



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MORELOS**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN PNPC (002478)

**LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA
EN EL ESTADO DE MORELOS.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA

LA LICENCIADA SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA.

DIRECTOR DE TESIS

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.

PITC SNI – II UAEM CONACYT



CUERNAVACA, MORELOS.

MAYO 2021.

A mi madre, mi hermana, mi padre y mis amigos que sin ellos nada sería posible.

Agradezco a mis Maestros, tutores y asesores, por su generosidad y paciencia.

A los Doctores Eduardo Oliva Gómez, Ricardo Tapia Vega, Graciela Quiñones Bahena, Víctor Manuel Castrillón y Luna, Guillermo Cerdeira Bravo de Mancilla y a todos quienes contribuyeron en mi formación y vocación por el Derecho.

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO	3
MARCO CONCEPTUAL	3
I.I Conflicto.	3
I.I.I Soluciones al conflicto	8
I.I.II Auto tutela.....	10
I.I.IV Heterocomposición.....	14
I.II Proceso y Procedimiento.	15
I.II.I Principios del proceso oral.	19
I.III Competencia y jurisdicción.	26
I.IV Tutela judicial efectiva.	33
I.V Criterios de especialización competencial.	43
I.VI Criterios de autonomía del Derecho aplicados a la materia familiar.	46
CAPITULO SEGUNDO	52
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR	52
II.I Roma.	52
II.II Derecho Canónico	57
II. III México; breve reseña historica.....	62
II.III.I Ley de Relaciones Familiares.....	74
II.III.II Código Civil de 1928.....	75
II.III.III Código Civil Federal.....	76
II.III.IV Código Civil para el Estado de Morelos 1994.....	79
II.III.V Código Familiar para el Estado de Morelos 2006.....	80
II.III.VI Perspectiva Actual.....	82
CAPITULO TERCERO	88
LA JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO	88
III.I. Perspectiva Federal	88
III.II. Perspectiva Local.....	100
III.III. Derecho comparado (Perspectiva internacional)	107
CAPITULO CUARTO.	122

LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS.	122
IV.I Proyecto de Tribunal en materia de familia	122
IV. II Utilidad.....	125
IV. II Necesidad.....	128
PROPUESTA.....	131
CONCLUSIONES.....	138
ANEXOS	149
Anexo 1	149

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo versa a cerca del procedimiento de administración de justicia en materia familiar en el estado de Morelos de forma general y de forma particular de las características y puntos de oportunidad que esta tarea evidencia.

En este sentido, se desarrolla en cuatro capítulos con una metodología elementalmente inductiva en la que planteamos las generalidades doctrinales del Derecho adjetivo en materia familiar, su sustento histórico, su escenario normativo general y finalmente deducimos una propuesta que va de la necesidad de continuar con la desintegración del derecho civil que esta materia ha desarrollado en el último siglo.

Es así como en el primer capítulo hablamos del conflicto, de sus formas y de los métodos que en el marco del derecho podemos solucionarlos específicamente cuando esos conflictos revisten contenidos de naturaleza familiar, misma de la que examinamos porqué se considera una materia autónoma y/o que se debe diferenciar de su símil tradicional; el derecho civil.

En el segundo capítulo hacemos un recorrido histórico que nos ayuda a visibilizar los momentos por los que el derecho familiar ha transitado, en los que adquieren mayor relevancia aquellos en los que ha marcado un camino diferenciado del derecho civil, ya que desde ahí observamos que nuestra materia adquiere dinamismo propio.

En esa tesitura y por lo que hace al capítulo tercero, este sirve de reflexión en lo que toca al marco jurídico y/o normativo en el que la justicia morelense debe aplicarse y nos ayuda a observar que dicho marco jurídico va más allá de las leyes locales ordinarias y que se enriquece con normas de tipo federal y convencional que aportan una visión más amplia de las características que la labor de administración de justicia debe revestir, particularmente cuando toca intereses tan sensibles como los de la familia y sus miembros.

Así pasamos al capítulo final en el que planteamos que es necesario continuar con el camino que legislativa, académica y doctrinalmente el derecho familiar ha adoptado hacia la autonomía y que para que se cumpla de forma efectiva

en el caso de la autonomía procesal, jurisdiccional e institucional ello requiere de la creación de una Institución con jurisdicción exclusiva en la materia y con personal, características y herramientas particulares, adecuadas y suficientes para garantizar los extremos de los criterios de autonomía enunciados por Guillermo Cabanellas en su obra “Los fundamentos del nuevo derecho así como los del marco jurídico aplicable a los conflictos de esta materia y a las partes intervinientes.

Finalmente aportamos una conclusión en el sentido de que es apremiante, a niveles social, jurídico y de perfeccionamiento que la justicia familiar tome el importante lugar y acciones que la llevarán a la accesibilidad, eficiencia e integralidad en beneficio de todas las partes intervinientes en este proceso.

Por lo que hace a la metodología empleada se partió de una metodología aplicada al tema de la justicia familiar en el Estado de Morelos a efecto de determinar mecanismos específicos para su eficientación. El cuerpo del trabajo sigue una metodología descriptiva del tema desarrollado y explicativa de sus causas y consecuencias de lo que se deduce su carácter cualitativo e inductivo dado que partimos del caso concreto para determinar las consecuencias actuales y futuras del panorama de justicia familiar en el Estado de forma transversal para comparar las características de los justiciables e integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Finalmente puntualizaremos que la hipótesis en la que basamos el trabajo científico es que en el estado de Morelos existe una predominante carga de asuntos jurídicos en materia familiar, por lo que institucionalmente es necesario otorgar el espacio y personal adecuados que permitan cumplir de forma integral con la función jurisdiccional; objetivo que se alcanzaría con la creación de un Tribunal Especializado en materia de Derecho de Familia, que garantizaría una justicia de calidad, pronta, completa y sensible en beneficio de los derechos y relaciones jurídicas entre los miembros de las familias morelenses.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

SUMARIO: I. Marco conceptual. I.I Conflicto. I.I.I Soluciones al conflicto. I.I.II Auto tutela. I.I.III Autocomposición. I.I.IV Heterocomposición. I.II Proceso y Procedimiento. I.III Competencia y jurisdicción. I.IV Tutela judicial efectiva. I.V Criterios de especialización competencial. I.VI Criterios de autonomía del Derecho aplicados a la materia.

Resulta primordial, previo a profundizar en la sustancia de la presente investigación, sentar algunas bases teóricas desde las cuales podamos partir al análisis del tema a desarrollar, abordándolo de una forma ordenada e ilustrada que nos permita entender el asunto desde sus cimientos para así tener un panorama claro y completo con antecedentes del tópico, y una idea suficiente de su estado actual que nos lleve a vislumbrar la importancia de los retos de los que se ocupa éste trabajo investigativo.

Al efecto abordaremos algunos conceptos básicos en la doctrina del Derecho, que nos acompañarán a lo largo de las siguientes páginas y cuyo correcto entendimiento resulta fundamental en el ejercicio dialectico que realizaremos a continuación y para arribar a la conclusión.

I.I Conflicto.

Desde su etimología la palabra conflicto se refiere a la oposición de intereses; al debate de posiciones¹, es así que en el ámbito jurídico la acepción dada a esta palabra no dista de la precitada, no obstante, el estudio de la materia jurídica ha recaído en una profundización sobre este tópico, ya que da origen a una de las

¹ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II C-CH, México, 1983, p 213.

tareas más reconocidas en la práctica del Derecho, como lo es la labor jurisdiccional.

El conflicto consiste en un enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho, y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, la que podría llevar al aniquilamiento físico del otro.

En este sentido es de subrayar que el conflicto es estudiado desde distintas ciencias como la psicología y la sociología², además de la ciencia jurídica a la que nos enfocaremos en mayor medida, a mayor abundamiento desde una perspectiva sociológica el conflicto se percibe como un elemento fatal en las relaciones sociales³, la psicología y las ciencias de la salud los han clasificado bastamente desde un enfoque primordialmente emocional⁴ desde el que se observa al conflicto como “la coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo capaces de generar angustia”⁵.

El árbitro y mediador Alejandro Ponieman de formación sociólogo y abogado señala que el conflicto es "La diferencia entre la subjetividad de una persona y la subjetividad de la otra. En el medio está la realidad que esas personas no pueden percibir porque la ven a través de los anteojos de sus intereses personales (...) A veces, esa persona puede ser una comunidad o una nación”⁶

² Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett Cynthia, *Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2 Ed, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2009, p. 35.

³ Cfr. Ver sitio de internet <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/04/alzate-el-conflicto-universidad-complutense.pdf> [Consultado el 03.11.2018]

⁴ Quiroga, Ana, *El manejo profesional de los conflictos: estrategias para mejorar los ambientes de trabajo*, en Quiroga, Ana (dir.), Revista de enfermería neonatal, Fundación para la Salud Materno Infantil, Argentina, 2009, año 002, número 005, pp. 20-23. Consultable en el sitio de internet <http://www.fundasamin.org.ar/archivos/revista%205.pdf> [Consultado el 03.11.2018]

⁵ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett Cynthia, *op. cit.* p 35.

⁶ Ponieman, Alejandro, En un conflicto, las dos partes tienen miedo, La Nación, 2006, recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/espectaculos/en-un-conflicto-las-dos-partes-tienen-miedo-nid833062>

Además, existen varios tipos de conflictos, los cuales son los siguientes:⁷

- Conflictos personales: En estos conflictos, los participantes tienen prejuicios entre sí y suelen estar unidos por lazos más estrechos. Muchas veces el origen de los conflictos personales tiene relación con factores emocionales.
- Conflictos de grupo: En los conflictos de grupo el problema se origina entre más de dos personas por motivos religiosos o ideológicos, políticos o económicos.
- Conflictos ideológicos. En los conflictos por ideologías políticas las posturas de los individuos enfrentados son opuestas o defienden intereses de clases distintas. Las diferencias de las posturas serán muy claras y en algunos casos podrían convertirse en conflictos armados si una o las dos partes tiene o pretende el poder de una nación. En la política es normal y esperable un conflicto ideológico que se pueda debatir y, a veces, las argumentaciones son agresivas. En los conflictos por ideologías políticas es muy común observar despliegues propagandísticos.
- Conflictos religiosos: En los conflictos religiosos podemos encontrar diferentes sectores enfrentados dentro de un mismo culto tanto como diferentes cultos que se oponen entre sí. Las pugnas tienen que ver con la interpretación de las escrituras correspondientes o las doctrinas que se eligen adoptar. Estos conflictos han tenido desenlaces violentos a lo largo de la historia.
- Conflictos políticos: En los conflictos políticos los bandos o sectores intentan obtener el poder político, económico y territorial de un estado. La predominancia de un sector significa la ausencia de la otra facción en el poder, salvo en maneras indirectas y menos importantes. En algunas ocasiones los conflictos políticos desencadenan guerras civiles o conflictos armados entre países.
- Conflictos filosóficos: En los conflictos filosóficos las diferencias son subjetivas a cada filósofo, es decir que no todos ven las cosas de igual

⁷ Raffino, María Estela, Conflicto, para: *Concepto de*. Disponible en: <https://concepto.de/conflicto/> consultado el 20.05.2018.

manera o se encuentran en la misma postura. Cada uno tiene su interpretación sobre un tema, una escuela o un problema y muchas veces cada visión excluye a las demás. Estos conflictos no generan conflictos mayores o más violentos.

- Conflictos armados: En los conflictos armados los grupos suelen ser militares o paramilitares y pretenden obtener el poder, territorio o recurso disputado a la fuerza.

El mismo especialista puntualizó los elementos de un conflicto en siete puntos⁸:

1. Propio de la vida en sociedad.
2. Propicia el cambio.
3. Es neutral por ser accidental y propio de las relaciones sociales.
4. Proceso energético en curso, con posibilidad de implicaciones positivas o negativas.
5. Es un indicador de quiebre y apremiante solución o reorganización.
6. Apunta a la existencia de oposición de posiciones y no a la posición correcta o la incorrecta.
7. El rumbo que siga dependerá de la dirección que se le dé.

Ahora bien, por lo que nos ocupa el conflicto será jurídico cuando verse sobre prerrogativas de derecho, eminentemente de derecho vigente.

No obstante, algunos estudiosos de la teoría del conflicto señalan que este puede tener naturaleza intersubjetiva o bien, naturaleza social, tal como hace Víctor Moreno Catena en su *Introducción al Derecho Procesal*⁹, en la que distingue a estos modelos de conflicto por su disponibilidad o indisponibilidad, en el caso de entrañar temas de naturaleza privada o pública/social respectivamente.

⁸ Ponieman, Alejandro, *Que hacer con los conflictos*, Ed Losada, Buenos Aires, 2005, p. 64. Citado en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett Cynthia, *Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*, 2 ed., Universidad Autónoma de Nuevo León, 2009, p. 38.

⁹ Moreno Catena, Víctor, *et al.*, *Introducción al Derecho procesal*, Editorial Tirant lo Blanch, 9ª ed., Valencia. España, 2017, p 17.

Esta teoría afirma que, respecto de los conflictos que únicamente afecten interés de particulares, entendidos como intereses pecuniarios o de derechos reales, dispondrán las partes de la posibilidad de solicitar su protección o abstenerse de ello.

Esto no sucede respecto de los conflictos de naturaleza social o de orden y/o interés público, mismos que deberán ser invariablemente defendidos por ser su salvaguarda; de trascendencia común y beneficio colectivo.

Esta defensa es por tanto una tarea asignada al Estado quien deberá darle cumplimiento en los términos en que los ordenamientos jurídicos de cada materia señalen.

Esta teoría se ve reiterada en la que desarrollaremos en líneas posteriores tocante a la clasificación de los tipos de Proceso y las particularidades y diferencias de cada uno de ellos.

Así, tenemos que según la tesis de Mario Carlón existe una delgada línea de interdependencia que relaciona al Derecho y al Conflicto quienes pueden incluso llegar al punto de la represión en escenarios de desorden y desacato en los que la violencia se relaciona tanto con el derecho que puede ser utilizada como una herramienta equivocada de validez¹⁰.

Y es que, el conflicto se crea, en general, en torno a ciertos derechos que se creen conculcados o los cuales se quiere reivindicar. Por esta razón, el concepto de reivindicación es un concepto importante en el análisis del conflicto. La reivindicación es la expresión de una exigencia que se hace a otro, en nombre de un derecho que se estima lesionado. Normalmente todo conflicto parte de reivindicaciones que se hacen los contrincantes. Se trata, en efecto, de una especie de justificación moral preliminar al conflicto; de tal modo que la reivindicación en cierta forma prepara la entrada al conflicto y establece o justifica el terreno en el cual se plantea cada uno de los contrincantes.

¹⁰ Carlón, Mario, *Público, privado e íntimo: el caso Chicas bondi y el conflicto entre derecho a la imagen y libertad de expresión en la circulación contemporánea*. En Castro, Cesar, *Dicotomía público/privado: estamos no camino certo*, Edufal, Brasil, 2015, pp. 211-232.

Sin embargo, si la norma no prevé medios para resolver estos conflictos debemos buscar métodos alternativos que nos permitan regular estos conflictos, algo de lo que nos ocuparemos más adelante. En síntesis, muchos conflictos surgen de la pretensión de actores que creen tener derecho, frente a otros que creen no estar obligados, pretensiones que son incompatibles, pero permitidas, dado que no son sancionadas por las normas vigentes. En este ámbito, el derecho como método de resolución de conflictos es insuficiente o poco efectivo.

I.I.I Soluciones al conflicto

Habiendo establecido que existen diversas y distintas formas de conflicto, es razonable deducir que existen variadas formas de actuar frente a ellos y finalmente concluir que la forma de resolver conflictos sigue la misma suerte.

Es así que Castrillón y Luna especifica que “La conciliación constituye una figura del derecho tanto sustantivo como adjetivo que nos permite encontrar alternativas para la solución de las controversias”¹¹

Atendiendo a lo anterior iniciaremos señalando que por cuanto hace a los conflictos de naturaleza disponible a las partes, estos podrán resolverse en dos sentidos; el primero de ellos es la llamada justicia privada y el segundo el proceso, entendido como el jurisdiccional y/o el llevado ante instancias de administración de justicia expeditas para el efecto por el Estado, los cuales conforme a las nuevas tendencias de administración de justicia incluyen cada vez más a los medios alternativos de solución de conflictos y a los equivalentes jurisdiccionales.

Al respecto vale la pena remitirnos a la clasificación más ilustrativa; realizada por el procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo en su obra *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*¹² que nos remite a observar a las partes involucradas en la solución de una controversia para determinar la naturaleza y efectos de la misma, esto se debe a que un conflicto solventado de forma personal por las partes directamente involucradas en el mismo, tendrá características e

¹¹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2017, p 93

¹² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso Autocomposición y Autodefensa*, Primer reimpresión, México, UNAM, 2000, página 50.

implicaciones diversas a uno que ventilen ante un intermediario o bien que se exponga al fallo de una autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, al hablar de justicia alternativa necesariamente debemos enlazar los conceptos de justicia y referirnos al término derecho, por lo que nos enfocaremos a estos conceptos tal y como los encontramos incorporados en el Digesto, la cual es una recopilación extraordinaria del Derecho Romano, llevado a cabo por Justiniano en el denominado Corpus Iuris Civilis, que inicia en el Digesto, libro 1, en el apartado de los conceptos generales, en el que nos referiremos “Ius a iustitia... ius est ars boni et aequi” lo cual significa que el “Derecho es justicia, que el Derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo”¹³.

Además, la justicia alternativa es un conjunto de métodos tendentes a auxiliar a las partes en conflicto a resolverlo de forma que se vea reestablecida la comunicación entre ellas y restaurar la convivencia; es una forma que tiende a la solución pacífica de las controversias, lo cual no es otra cosa que la búsqueda de la convivencia armónica de las sociedades y por ende de los países, o bien en la comunidad internacional, mediante una serie de principios y elementos que permitan un dialogo entre las partes en conflicto. En materia nacional se conoce como métodos alternativos para resolver controversias en tanto que en materia internacional se consideran una serie de principios para la solución pacífica de controversias entre los Estados.

Por ello, en toda sociedad, la justicia y la justicia alternativa deben estar preservadas a través de normas jurídicas que garanticen la aplicación del derecho a través de un órgano perteneciente al que ejerce de facultad de administración judicial; sólo para efectos de refrendar el acuerdo entra las partes, obtenido de un proceso de mediación, conciliación o arbitraje, con lo que se garantiza la convivencia social y pacífica de los ciudadanos¹⁴.

En esta forma de administrar justicia necesariamente se requiere de la existencia de órganos judiciales como órganos coadyuvantes, de modo que puedan

¹³ Moliné, José Cid. *Medios alternativos de solución de conflictos y derecho penal*, Revista de Estudios de la Justicia 11, 2009, 111-130.

¹⁴ Idem

resolverse los conflictos de manera pacífica, por voluntad de las partes, recobrando la confianza y la buena fe en la sociedad. Dicha justicia debe ser previa a la intervención de las acciones de la justicia formal, ya que su objetivo es agilizar la solución, de una manera rápida, pronta y eficaz, permitiendo disminuir las acciones intentadas en tribunales nacionales y facilitando el proceso de solución, de manera alternativa, en cada uno de los conflictos suscitados al seno de la sociedad o comunidades familiares o vecinales e incluso escolares.

Vale la pena recordar la definición que al respecto otorga Castrillón en el sentido de que:

Desde el punto de vista jurídico, la conciliación puede definirse como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran entre una controversia sosteniendo cada cual que le asiste el derecho derivado de la ley o bien que la voluntad expresada en una determinada convención celebrada entre las propias partes con el objeto de dar solución a dicha controversia de una manera autocompositiva lo cual puede realizarse dentro o fuera de juicio¹⁵

En este sentido el autor reconoce los elementos básicos que deben reunirse para que la conciliación pueda llevarse en sus términos y conseguir su objetivo de solucionar una controversia más allá de si se entabla o no la vía jurisdiccional.

I.I.II Auto tutela

La autodefensa implica que los conflictos son solucionados por la acción directa de las partes. Es un medio parcial, porque se es juez y parte de la solución. Es la forma más primitiva que ha tenido el ser humano para solucionar sus conflictos, guiado muchas veces, por sus instintos de venganza y de supervivencia.

También llamada autodefensa, autoayuda o acción directa, es definida como “la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias”¹⁶ y se puede entender en ese sentido como el medio por el cual el sujeto activo de una

¹⁵ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2017, p 93

¹⁶ Couture, Eduardo J, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de f, 4ª ed., 2010, Montevideo. Uruguay, página 30.

relación jurídica obtiene, por sí mismo la satisfacción de la obligación adeudada por su contraparte¹⁷.

Asimismo, la autotutela es un instrumento del Derecho Civil que faculta a la persona mayor de edad y con capacidad de obrar, a designar para sí misma, mediante documento público notarial, un tutor o tutores para el caso de que en el futuro devenga incapaz, pudiendo incluir también la referida escritura disposiciones referentes tanto al cuidado de su persona como a la administración de sus bienes.

En este escenario conflictual, el Estado asume la resolución de las desavenencias mediante el establecimiento de órganos independientes e imparciales que se pronuncian sobre el supuesto de hecho concreto. De este modo, se prohíbe -en términos generales- la justicia por la propia mano entregándose los mecanismos suficientes para conseguir el objetivo final que no es otro que el mantenimiento de la paz social.

Ahora bien, legalmente, esta satisfacción puede solicitarse, pero no obtenerse por la fuerza; salvo en casos específicos de excepción tales como la legítima defensa o el derecho de retención y otros cuyo análisis no será materia de la presente.

La autodefensa, autotutela o autoayuda ha sido bien definida como un medio de solución del conflicto directo y unilateral mediante el que una parte no acepta subordinar su interés propio al ajeno y hace uso de la fuerza, en atención a que la espera de la solución mediante el proceso significaría la aceptación de un daño que teme se pueda dar.

La autodefensa como ejercicio de una potestad, en el caso del derecho de los padres para castigar y corregir moderadamente a sus hijos menores; la autodefensa como ejercicio de la fuerza o de la coacción, como la huelga y el lock out. La autodefensa como causal eximente de responsabilidad penal, ante el caso de la legítima defensa propia, de parientes y extraños; el estado de necesidad. La

¹⁷ Mañalich Raffo, Juan, *Autotutela del acreedor y protección penal del deudor*, La realización arbitraria del propio derecho frente a los delitos contra la libertad, la propiedad y el patrimonio, 2009, pagina 24.

autodefensa que requiere homologación: se hacen necesarios la aprobación y control del órgano jurisdiccional para que sean eficaces. Por ejemplo, la legítima defensa, el estado de necesidad, el derecho legal de retención, la exceptio non adimpleti contractus, etcétera; sin embargo, hay la posibilidad de autodefensa que no requiere homologación. La autodefensa reglamentada: son los casos en que la legislación ha diseñado un procedimiento para su realización, como la huelga, el duelo, por citar. La autodefensa no reglamentada: ubicamos al derecho al corte de raíces o la facultad para castigar hijos, etcétera¹⁸.

Así, desde un punto de vista, procesal y constitucional, la mejor doctrina ha considerado que la autotutela puede conllevar graves consecuencias porque en una sociedad existen muchos sujetos que no están en condiciones de defenderse a sí mismos y, por otra parte, porque en el desarrollo de la autodefensa muchas son las ocasiones en que la fuerza excede lo necesario y genera más tensión para el futuro.

Actualmente, esta forma de solución ha perdido lugar frente a las actuales propuestas de cultura de la paz y soluciones alternativas a los conflictos que instan a los sujetos de cualquier relación jurídica a resolver sus disputas en el ámbito de la negociación guiada por facilitadores conforme al medio de solución que se elija.

I.I.III Autocomposición

La autocomposición representa un medio más civilizado de solución de los conflictos. Al igual que en la autodefensa, son las propias partes las que ponen fin al conflicto intersubjetivo, pero se diferencia de ella en que dicha solución no se impone por la fuerza, sino a través del acuerdo de voluntades o del voluntario sacrificio o resignación de una de ellas¹⁹.

Además, constituye un método lícito para la solución por las partes de los conflictos intersubjetivos. A nadie se le obliga a acudir a los tribunales para la defensa de su derecho. Tales métodos autocompositivos vienen integrados por

¹⁸ Santiago, Rolando Castillo. "La autotutela, derecho comparado en México." *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas* 17.23, 2019, p. 169-184.

¹⁹ Moscoso, Rodolfo Alejandro Aldea. *De la autocomposición: una contribución al estudio de la solución de los conflictos jurídicos*. Editorial Jurídica de Chile, 1989.

la renuncia del actor a su derecho subjetivo o el desistimiento del proceso, el allanamiento del demandado a la pretensión del actor, la transacción entre ambos y la mediación o conciliación de un tercero a fin de que solucionen las partes el conflicto a través de un acuerdo o de la resignación de una de ellas.

Esta alternativa es la más reconocida actualmente dado que privilegia la interacción de las partes que se da a lo largo de todo el proceso, con la ventaja de alejarlas de instancias judiciales que, en muchas ocasiones, ya sea por una percepción equivocada, o por la dinámica propia de la actividad jurisdiccional termina por intimidar a los justiciables e inhibirlos a entablar o continuar de forma óptima con sus procesos.

Esta alternativa, sin embargo, permite a las partes en conflicto interactuar con ayuda de un intermediario calificado institucionalmente y/o por las partes para realizar su función de facilitar el mejor y más conveniente arreglo para las partes²⁰.

Entre las alternativas que la autocomposición nos ofrece encontramos a la conciliación, el arbitraje y la mediación que extraen sus nombres de las capacidades y funciones que reúnan el intermediario y la resolución al conflicto.

Es necesario precisar que sus especies procesales son el desistimiento, y el allanamiento. El desistimiento es una renuncia de derechos o de pretensiones y el allanamiento es un reconocimiento; ambas figuras se producen en el campo del proceso. Existen tres tipos de desistimiento: desistimiento de la demanda, desistimiento de la instancia y desistimiento de la acción. El desistimiento de la acción es el único que puede considerarse como forma autocompositiva, porque significa una renuncia de la pretensión o al derecho, y consecuentemente con ello se soluciona el litigio. Los derechos que merecen una tutela o protección especial y que afectan el orden o el interés público (derechos de familia, derechos alimentarios, derechos sociales regulados por el derecho del trabajo o por el derecho de la seguridad social) no pueden renunciarse.

Sin embargo, la autocomposición se califica por algunos como una actitud parcial (de parte interesada) y altruista: del atacante en el caso de la renuncia de la

²⁰ Moreno Catena, Víctor, et al, *Introducción al Derecho procesal*, Editorial Tirant lo Blanch, 9ª ed., Valencia. España, 2017, p 4.

acción procesal; o del atacado, en la hipótesis del allanamiento, o de ambas partes, en la situación de la transacción. Por ello se habla de autocomposición unilateral (en la renuncia de la acción y en el allanamiento) y de bilateral (en la transacción). Empero, cabe examinar cada una de esas figuras típicas autocompositivas y determinar si el sacrificio del interés propio es con un ánimo de dar un fin pacífico al litigio y de favorecer a la contraparte o bien pueden ser empleadas para esconder maniobras inconfesables. a) La renuncia o desistimiento de la acción procesal debe producirse en el periodo probatorio (claro está antes de dictada la sentencia de fondo), sin requerir el consentimiento del demandado; al que hay que resarcir de los daños y perjuicios y costas procesales provocados por el actor; ya no podrá volver a intentar nuevo proceso contra el demandado, pues así se ha extinguido de manera permanente la fuerza de ataque (artículo 34 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Cabe meditar, no obstante, que en el desistimiento pueden mediar móviles diversos del altruismo, como el temor a una reacción extraprocesal del demandado por su poderío físico, económico, político, etcétera. Asimismo, es conveniente separar a la renuncia de la acción procesal de otros institutos que no realizan la tarea autocompositiva, como la renuncia de la instancia y el desistimiento de la demanda, en los que no termina el pleito.

I.I.IV Heterocomposición

En este apartado se encuentra la figura que servirá de punto de partida para la exposición posterior y que toda vez que será ampliamente desarrollada en líneas próximas solo habremos de caracterizar en este punto de nuestra investigación en el sentido de que, en este escenario las partes en conflicto dejan a la decisión de un tercero la solución definitiva de su controversia, con el preámbulo que les confiere el derecho de audiencia y otros principios a analizar con posterioridad, así como con la seguridad que la potestad jurisdiccional implica²¹.

Asimismo, se trata de la resolución de una disputa mediante la intervención de un tercero que no es parte del litigio en cuestión. Ese tercero no es una mera presencia en el proceso, sino que su decisión sobre la resolución del mismo es

²¹ Idem.

vinculante para las partes. La resolución tomada por el tercero no puede ser revocada ni admite recurso alguno. Son dos las opciones del método heterocompositivo: el arbitraje y el proceso judicial.

- Arbitraje: Para que se pueda emplear este método tiene que existir un contrato de arbitraje entre las partes, pudiendo ser alguien de su elección o un organismo gubernamental o institución. Dicho contrato tiene que plasmarse por escrito, bien sea mediante un contrato separado o como una cláusula dentro del contrato que formalicen las partes. Es un método de resolución de disputas muy conveniente, ya que requiere menos gestiones y su coste es más bajo. El sistema convencional de resolución de conflictos es muy lento y habitualmente se retrasa mucho debido al exceso de casos que tienen que tramitar algunos tribunales. El árbitro cuenta con la autoridad jurídica necesaria para resolver el conflicto a través del laudo.
- Proceso judicial: En este método el que se encarga de solventar el conflicto es también un tercero, aunque en este caso con la autorización y la fuerza coercitiva del Estado; es decir, el juez. Su decisión con respecto a la disputa tiene carácter irrevocable, al igual que la del laudo.

I.II Proceso y Procedimiento.

A efecto de continuar con el desarrollo de esta investigación, retomaremos la idea de acceso a la justicia, que se identifica con la aplicación del derecho por vía del proceso, al que dedicaremos el presente apartado.²²

De la Real Academia de la lengua Española podemos obtener que el proceso²³ es el conjunto de las fases sucesivas, ya sea que se trate de un fenómeno natural o de una operación artificial, así como también se puede definir como un conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”.

²² De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª edición, Porrúa, México, 2010, p. 60.

²³ Cfr. <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz> consultado el 23.04.2018.

En el mismo sentido podemos entender al procedimiento como “[La] Acción de proceder; Método de ejecutar algunas cosas;[...] Actuación por trámites judiciales o administrativos.”²⁴

En derecho podemos decir que “El proceso jurisdiccional es una figura heterocompositiva estatal que se traduce en un medio institucional para resolver litigios en sociedad.”²⁵ En el que podemos distinguir algunas otras notas relevantes como ser una expresión del poder soberano del Estado; ser el medio de ejercicio de jurisdicción por el juzgador; ser gratuito (en México), pero tener un costo social y económico para las partes y por ultimo solucionar el litigio, al producir el juez el derecho vivo.²⁶

Por otra parte, el procedimiento es definido por “Sumatoria de los actos componentes de un proceso tomados en su individualidad y correlación. Es decir, el contenido estructural del proceso en desarrollo.”²⁷ Y se describe directamente como una serie de pasos que los litigantes habrán de realizar siendo genéricamente el primero la presentación de la demanda y el ultimo la sentencia y su ejecución.

Hemos aprendido a través de los grandes teóricos de Derecho Procesal como José Becerra Bautista, Rafael de Pina, Eduardo Pallares, Niceto Alcalá Zamora, Giuseppe Chiovenda, Ramiro Podetti, Cipriano Gómez Lara y Eduardo J. Couture, entre otros la diferencia entre los conceptos proceso y procedimiento, mismos que resultan ser afines, pero no iguales, ello atendiendo a que el Proceso se refiere al litigio llevado ante el órgano jurisdiccional, esto es, el desahogo integral de un asunto ante el poder judicial encargado de dirimirlo.

Así, el procedimiento es la serie de acciones necesarias para impulsar y concluir el proceso, tales como la presentación de la demanda, o el dictado de

²⁴ DRAE <http://dle.rae.es/?id=UErw6id> consultado el 23.04.2018.

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014, pp 150- 151.

²⁶ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014, p 151. PUEDE UTILIZAR IBIDEM

²⁷ Rivas, Adolfo A., *Teoría General del Derecho Procesal*, Lexis Nexis, Argentina, 2005, p. 340.

acuerdos y la realización de notificaciones, pudiéndose observar una necesaria participación de todas las partes en el proceso.

Reitera Carlos Arellano que proceso y procedimiento no sostienen una relación de sinonimia y puntualiza que “el procedimiento es la actualización concreta del proceso” por lo que describe al proceso como abstracto y al procedimiento como concreto²⁸.

El mismo autor describe a mayor abundamiento al procedimiento como los hechos que se dan como consecuencia directa y necesaria del desenvolvimiento del proceso, pero que varía conforme a las particularidades de cada caso concreto incluso, pudiéramos ampliar dicha variación cada materia.

Lo anterior sostiene la afirmación de que ningún procedimiento ha de resultar igual que otro²⁹, aun cuando se lleven en la misma vía o con los mismos lineamientos procesales.

A efecto de adentrarnos al estudio de estos conceptos, en primer lugar, es pertinente establecer que la presente investigación es afín a la postura que sostiene y expone Gómez Lara quien señala que el proceso es una Unidad, en la que encontramos a manera de ejemplo, al proceso civil, al proceso penal, al proceso laboral; sin que por comprenderse dentro de la unidad de origen común deban necesariamente identificarse de forma íntegra, sino que por el contrario guardan atributos específicos como elementos de la teoría general del proceso.³⁰

Para concluir la idea previa hemos de evitar también cualquier confusión entre el concepto de procedimiento y el de litigio, mismo que es uno de los presupuestos procesales que estudiaremos en líneas posteriores, pero que para efectos de diferenciación, entenderemos como el “conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro” y que si bien, repetimos es un presupuesto procesal, no tiene una relación directa o exclusiva con

²⁸ Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, Edición: 12, Editorial Porrúa, México, 2016. p 63.

²⁹ Cfr. Op cit.

³⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª edición, Oxford, México, 2012, p 29-37.

esta figura, ya que un litigio podrá tener consecuencias diversas al procedimiento jurisdiccional³¹

Es conveniente, recordar la trilogía esencial o estructural del proceso³² también llamada “trilogía estructural de la ciencia del proceso civil” y que se compone por acción, jurisdicción y proceso.

La acción refiere al “derecho abstracto de obrar en juicio, cuya naturaleza corresponde al derecho constitucional de petición”³³ misma en la que ahondaremos en líneas posteriores de este mismo apartado.

Lo que respecta a jurisdicción será objeto de estudio en el siguiente punto del presente capítulo, por lo que solo enunciaré que se trata de la función encomendada a los órganos impartidores de justicia.

Por su parte al abordar las características del Proceso, nos encontramos en primer lugar que, conforme a su acepción gramatical, este se puede encontrar no solo en el ámbito jurídico, sino que se replica en muchas ciencias y disciplinas, no obstante, en lo que toca al derecho, el proceso se refiere según J. Couture³⁴ al conjunto encadenado de actos que median entre el inicio y el fin del procedimiento.

Sin embargo, y como se refirió anteriormente el proceso jurídico puede ser de naturaleza diversa, atendiendo a la rama del derecho en que se ubique la controversia ventilada, o incluso a la autoridad ante la que se haga, ya que esto podría abundar en un proceso administrativo o uno judicial.

Es así que debemos establecer que el proceso engloba categorías, principios, presupuestos y partes, en cuyo estudio nos detendremos a continuación a efecto de realizar una pequeña reseña al respecto:

En este sentido, podemos señalar que existen diferentes criterios de clasificación de los procesos dependiendo de: la rama del derecho (público, privado y social); o la materia que atienden (civil, penal, migratorio, laboral); a la forma en

³¹ Citado en Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª edición, Oxford, México, 2012, p 12.

³² Ramiro Podetti, J, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Ediar, Buenos Aires, 1963, p 54.

³³ <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-29036113.html>

³⁴ Citado en Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª edición, México, Oxford, 2012, p 4.

que se desahoguen (oral o escrito); a la naturaleza de los mismos (ordinario o extraordinario); a la forma de impulsarlos (dispositivos, inquisitivos o mixtos); a su duración (preclusivos o mixtos); a su número (universales y singulares); al grado jurisdiccional (uniinstancial y biinstancial); o a su finalidad (cautelares, declarativos o ejecutivos).

A manera de abundamiento es relevante retomar las ideas antes enunciadas, la referente a la clasificación de las llamadas ramas del derecho fue estudiada en el tema previo, por lo que, a efecto de no resultar repetitivos, remitimos al desarrollo del tema de administración de justicia, por otra parte, lo tocante a la clasificación en materias de derecho, será estudiado con amplitud al dilucidar la naturaleza del derecho familiar.

I.II.I Principios del proceso oral.

En este sentido es pertinente hablar de la clasificación actualmente básica del proceso: el escrito y el oral, misma que atiende un tema que si bien no es novedoso resulta actual, en el Sistema Jurídico mexicano; desde dos mil once inició la transición del proceso penal escrito y/o tradicional al proceso penal oral y/o acusatorio, el cual con grandes resultados de tramitación y dilación se ha buscado reproducir en otras materias como la materia mercantil, la agraria, la laboral y otras que buscan el mismo camino.

El transito antes descrito nos obliga a confrontar las características y/o principios de cada uno, a saber, el proceso oral.

Así también existen principios que se encargan de guiar el desarrollo de los procesos en general y que son:

- El principio de acceso a la justicia (anteriormente estudiado con amplitud), tener un juzgador imparcial (a efecto de obtener equilibrio procesal, y así arribar a resoluciones objetivas y eficaces que en caso de no tener esa característica redundaría en el retraso de la solución del problema).
- La contradicción (la oportunidad de probar las verdades que cada parte del proceso sostenga, mediante la aportación de pruebas, en los términos de ley),

- Es necesario enlistar también, al principio de igualdad de las partes (este principio propone equilibrar las fuerzas enfrentadas en el litigio, dotando de mecanismos a las partes a efecto de contrarrestar posibles disparidades entre ellas, una de las formas más conocidas de realizarlo es mediante la suplencia en la deficiencia de la queja, por la que en casos de urgencia, necesidad, o algún grado de vulnerabilidad el órgano jurisdiccional se dará a la tarea de analizar el asunto y determinar si es el caso de que deba complementar las pretensiones de la parte en desventaja).
- El siguiente principio refiere a la posibilidad de flexibilización del proceso, el cual deberá ajustarse a las necesidades de las partes y de sus pretensiones, las cuales, salvo en los casos de indisponibilidad de la acción, podrán ser resueltas en instancias distintas a la jurisdiccional o bien seguir una secuela ordinaria o especial conforme a la naturaleza del asunto planteado.
- Otro principio será el de probidad en el proceso, que acota a los litigantes a conducirse de forma íntegra entre sí y respecto de la autoridad a la que se encuentren sujetos, evitando de esta forma el desorden, el desacato y el fraude o ilegalidad en el juicio.
- El principio de eficacia se refiere a la garantía de que el proceso no redundará en perjuicios innecesarios para las partes, más allá del fallo del mismo, en el que se procurarán las medidas necesarias a efecto de no perjudicar a la parte vencida, sino únicamente otorgar lo que razonablemente le corresponde al vencedor.
- El principio de impulso procesal tiene un contrapunto que dependerá de la materia en la que trabajemos, pero esencialmente refiere a la carga reservada a las partes a efecto de evitar la paralización del proceso, y que en materias como la familiar³⁵ impone esta carga también al juzgador, a efecto de lograr la celeridad procesal y la conclusión de los litigios.

³⁵ Código procesal familiar para el Estado de Morelos art 183.

- El principio de economía procesal conmina al órgano jurisdiccional a efecto de tomar las medidas necesarias para asegurar el ágil avance del proceso, lo anterior apoyado en los mecanismos procesales de que dispone a efecto de quitar obstáculos que pudieran retardar el proceso o permear el ánimo de los litigantes de ajustarse al mismo.
- Por otro lado, el principio de preclusión acota a las partes a ceñirse a los plazos y términos legales y los procesales a efecto de hacer valer en juicio sus argumentaciones o probanzas, a cuyo efecto dispondrán de las etapas del procedimiento, mismas que son consecutivas y de carácter formal por lo que deberán ser respetadas en sus términos, salvo excepciones como la ya mencionada materia familiar en la que el único periodo fatal será el de pruebas, dada la característica de no preclusión que por su naturaleza revisten los procesos de familia.
- La concentración se refiere a un principio conforme al cual el órgano de impartición de justicia deberá reunir las cuestiones que procesalmente le sea posible, tales como diligencias, actuaciones y resoluciones, considerando que de esta forma asegura la agilidad del proceso.
- El principio de gratuidad implica que el proceso jurisdiccional no generará ningún costo a los justiciables, así como que, en la medida de lo posible, los órganos impartidores de justicia tomarán las medidas necesarias e efecto de evitar gastos innecesarios a los litigantes.
- El principio de congruencia en la sentencia, requiere al juzgador a tomar en consideración todos los puntos litigiosos al momento de dictar sus resoluciones, mismas que de lo contrario carecerían de coherencia por cuanto a su contenido, que resultaría defectuoso por insuficiente y finalmente perjudicaría de forma directa a las partes litigantes.
- La publicidad en el proceso implica la posibilidad de que las diligencias de carácter judicial se lleven a cabo frente al público, el cual habrá de cumplir una labor de escrutinio al desempeño del órgano jurisdiccional, no obstante, este principio cuenta con un par de matices que son, por un lado, el carácter preponderantemente escrito de nuestro sistema judicial, el cual restringe el

acceso directo a las actuaciones jurisdiccionales por sujetos ajenos al litigio, y por otro lado las restricciones contenidas en el numeral seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien consagra el principio de máxima publicidad, también señala sus límites en el interés público, y la seguridad de las partes.

- El principio de legalidad acota a las autoridades de nuestro país a ceñirse a las funciones y atribuciones que les envisten, debiendo, en consecuencia, abstenerse de actuar más allá de los límites que la misma norma les impone pues de hacerlo entrarían en un supuesto de ilegalidad en sus actos.

Por lo que respecta a la distinción entre procesos ordinarios y procesos especiales, esta separa a aquellos que atienden una generalidad de objetos y/o causas y/o supuestos de procedencia y/o pretensiones; de los que atienden asuntos o pretensiones particularmente determinados³⁶.

Para continuar exploraremos los aspectos fundamentales del Debido proceso³⁷ el cual implica para efectos prácticos el respeto de todos los principios procesales expuestos con antelación, así como los que deriven de instrumentos internacionales, requisito sin el cual, este derecho resultaría vulnerado y con ello la esfera jurídica fundamental de las personas, por lo que deberá estudiarse de oficio en el dictado de una resolución, es así que vislumbramos la naturaleza obtusa de esta figura que se caracteriza como Derecho Humano, como principio y como presupuesto.

Ahora bien, por lo que respecta a los presupuestos procesales debemos señalar que estos son condiciones que deben reunirse con antelación al inicio del proceso, esto es, son elementos necesarios para la configuración de un proceso por lo que habrán de estudiarse en el momento de admitir, prevenir o desechar una demanda.

³⁶ Cfr. Montero Aroca, Juan, *El proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 56.

³⁷ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 396,

Estos requisitos deberán ser considerados en dos bloques que se distinguen por el momento procesal en el que deberán estudiarse: previo al proceso y previo al dictado de la sentencia³⁸.

Los presupuestos previos al proceso pueden ser clasificado en dos especies; referentes al sujeto o al objeto del juicio.

Por cuanto a los presupuestos procesales referentes al sujeto del juicio encontramos a la competencia (potestad de un órgano para ejercer jurisdicción en un caso concreto³⁹), la legitimación (situación jurídica en virtud de la que un sujeto puede afectar mediante la manifestación de su voluntad una relación jurídica) y la capacidad (en una primera dimensión la aptitud para adquirir, ejercer o disfrutar un derecho y en una más específica, la facultad para actuar en juicio, a nombre propio o en representación de otro).

Respecto a los presupuestos procesales referentes al objeto, serán la cosa juzgada, la litispendencia y la conexidad.

La primera de ellas se refiere a un supuesto en que una controversia planteada ya haya sido resuelta con anterioridad en lo que refiere al fondo de la misma y por consecuencia ha causado estado.

La litispendencia se configura cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado.⁴⁰

Conexidad es una figura que ocurre cuando en dos procesos distintos existe identidad de personas y de acciones, o cuando dos acciones provienen de la misma causa, como todas las figuras antes descritas, esta también reviste excepciones, tales como que en el primer supuesto no haya identidad de objetos, o bien que, en cualquiera de los dos supuestos, los asuntos se ventilen en distintas instancias o alzadas.⁴¹

Ahora bien, los presupuestos previos al dictado de la sentencia serán la vía procesal (que el asunto se hubiere planteado en el procedimiento oportuno

³⁸ Tesis: PC.X. J/8 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 15 de junio de 2018

³⁹ Cfr. Pina Vara, Rafael de, *op cit*, p 172

⁴⁰ Cfr. Código procesal familiar para el estado de Morelos, art 29 fr II

⁴¹ Cfr. Pina Vara, Rafael de, *op cit*, p 180

conforme a sus características), el emplazamiento (que el llamamiento a juicio se haya practicado de forma correcta), el agotamiento de las etapas procesales y la caducidad de la instancia (que la secuela procesal no se hubiera interrumpido por algún supuesto de desinterés o falta de impulso de las partes), estos se refieren a la satisfacción de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que por su naturaleza no ameritan un estudio específico en el presente apartado.

Resulta ilustrativo recoger un concepto descrito por el procesalista Ovalle, quien señaló: “Por garantías judiciales, se suele entender el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional”, mismas que Couture clasificó en tres rubros, como a continuación enumeramos: de independencia, de autoridad y de responsabilidad 116, 17 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, reflexionaremos a cerca de los elementos del proceso, mismas que serán las partes, el juzgador y el conflicto o litigio.

Las partes, principales o terceritas, serán aquellas personas físicas y jurídicas que no tengan imitación en el ejercicio de sus derechos, cuyos intereses se contraponen y ventilan en el juicio, así también el Ministerio Público tiene aptitud de ser parte en los casos en que haya de velar por intereses comunes a la sociedad.

El Código Familiar para el Estado de Morelos califica a las partes de la siguiente forma “Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”⁴²

El juzgador es el titular de la potestad de administración de justicia, conferida por el Estado, que tiene a su cargo las tareas de dirección de las actuaciones y diligencias dentro del proceso, así como de procurar que los sujetos del litigio accedan a los mecanismos idóneos para dar solución a su controversia e impedir

⁴² México, Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 30.

cualquier tipo de obstáculo a la pronta y efectiva conclusión y satisfacción de los asuntos encomendados.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos enlista los requisitos en esta entidad deberán reunir los jueces de este Estado, tales como requisitos e nacionalidad, edad, formación universitaria en Derecho, antigüedad profesional, honradez y probidad, de culto e incluso físicos, pero no de especialización técnica, que nada tiene que ver con la formación universitaria o con la antigüedad en la obtención del grado solicitada:⁴³

Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener veinticinco años de edad cumplidos;
- III.- Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley y registrados en el Tribunal Superior de Justicia;
- IV.- Haber obtenido la licenciatura en derecho con un promedio mínimo de ocho, o en su caso, obtener dicha calificación en los estudios de maestría o doctorado en derecho;
- V.- Tener tres años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que el Consejo de la Judicatura Estatal determine;
- VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa;
- VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo;
- VIII.- Ser de honradez y probidad notorios;
- IX.- No ser ministro de culto religioso alguno.

El litigio o conflicto, el cual, previamente definimos citando a Carnelutti deberá trascender al ámbito jurídico para configurarse como presupuesto procesal, conforme al numeral 164 de la Ley de la materia⁴⁴, de esta forma, al momento de que el litigio se subsume al juicio se observarán y estudiarán una gama de variables entre las que se calificarán las propiedades de cada litigio a fin de determinar la materia, órgano y reglas que seguirá su tramitación procedimental.

⁴³ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, artículo 65

⁴⁴ México, Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 164

Sin embargo, Ramiro Podetti “El proceso, la acción y la jurisdicción son los ejes centrales o temas fundamentales del derecho procesal. El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Así, la función que en el proceso es eminentemente pública. El fin del proceso no es al defensa de los derechos subjetivos como muchos opinan”⁴⁵.

La iniciación del proceso civil se deberá, en generalidad de los casos al interés privado de las partes, pero hay que distinguir como entre la naturaleza de la función y el interés de su desarrollo en el caso concreto. Ya que, el Estado utiliza el interés privado de las partes para el cumplimiento de un fin de carácter público.

I.III Competencia y jurisdicción.

Jurisdicción⁴⁶ es definida por la RAE como el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar; que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, también como el territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal; autoridad, poder o dominio sobre otro y finalmente como el territorio al que se extiende una jurisdicción (ll autoridad, poder sobre otro).”

Por su parte Pina Vara entiende a la jurisdicción como la potestad atribuida a los jueces a efecto de aplicar el derecho a los casos que se les plantean.⁴⁷

El numeral 61 del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos entiende a la competencia como “el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”

En derecho podemos distinguir a estas dos acepciones de forma muy concreta con la especificación de que la jurisdicción es uno de los límites de la competencia.

Para abundar en la idea anterior debemos recordar que la competencia se puede considerar desde dos perspectivas una amplia y otra estricta; en su forma

⁴⁵ Ramiro Podetti J. “*Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*”, Buenos Aires. 1963, pág. 41.

⁴⁶ <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=jurisdicci%C3%B3n> [consultado el 18.05.2018]

⁴⁷ Pina Vara, Rafael de, op. Cit, p 339

amplia, que va incluso más allá de la teoría del proceso, refiere al espacio o medio en que una autoridad ejerce su potestad, por otro lado en sentido estricto se entiende a la competencia como “la medida del poder otorgado a un órgano jurisdiccional para atender un determinado asunto”⁴⁸

No es óbice citar lo reflexionado por la Sala Auxiliar del Poder Judicial de la Federación en la tesis de número de registro que reza⁴⁹:

La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

En este sentido, la jurisdicción en términos propiamente de derecho se refiere a la potestad estatal mediante la cual se aplica el derecho a las problemáticas específicas de los ciudadanos, mediante las instancias estatales correspondientes.⁵⁰

Así podemos centrar nuestro estudio en la identificación de algunas de las diversas tareas que cumplen los órganos jurisdiccionales, tales como la creación y estructuración de los tribunales en el país, respecto de los cuales además deberán establecerse las competencias, dentro de sus ámbitos de competencia y esta tarea también implica la creación de las leyes adjetivas que habrán de dirigir el trabajo de los aplicadores del derecho.

Ahora bien, debemos recordar lo señalado por Ovalle, quien aseguró que la función jurisdiccional se desenvuelve en dos grandes tareas; la cognición de litigios, como la conducción y resolución de controversias y la ejecución de dichas

⁴⁸ Rafael de pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*,

⁴⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/245/245837.pdf> [consultado 14.05.2018]

⁵⁰ Cfr. https://app.vlex.com/#NIF_MX/vid/698733213 [Consultado el 25.04.2018]

resoluciones, mismas que habrán de cumplirse cabalmente a efecto de que los justiciables perciban una verdadera eficiencia jurisdiccional.

Para concluir con este concepto debemos advertir que este se actualiza en los supuestos conflictuales, ya que algunos aluden como actividad jurisdiccional a situaciones de derecho que, si bien implican la sujeción a un proceso o a alguna instancia de solución alternativa, estos no tienen el carácter de jurisdiccionales por no implicar una controversia de derecho.

Ahora bien, por lo que respecta a la Competencia, si bien ya la definimos en un primer momento, es importante para su correcto entendimiento la recapitulación de los límites de esta misma, que resultan ser la cuantía, la cual se ve determinada por el valor del litigio, y que podrá situar un asunto en justicia de paz, de cuantía menor o de primera instancia.

Así también no encontramos con la competencia territorial⁵¹, misma que se identifica con una de las dimensiones del concepto estudiado en este apartado, y que habrá de limitar el ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales a la adscripción que conforme a sus leyes orgánicas se le asigne, así los juzgadores no pueden ejercer jurisdicción de forma ilimitada aun cuando sean competentes conforme a los demás criterios.

El tercer límite a la competencia es el grado, mismo que acotará a los justiciables a acudir ante órganos de paz, de cuantía menor o de primera instancia conforme la naturaleza de sus pretensiones, ya que existen cuestiones que solo pueden ser resueltas en instancias específicas.

Por último, la competencia se encuentra limitada por la materia respecto de la cual se otorgue aun juzgador, pudiendo ser en los supuestos más comunes y para efectos ilustrativos de naturaleza civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, etcétera.

El diccionario de la Real Academia de la lengua española entiende a la palabra “Juicio” como la facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso, [refiere a aquel] estado de sana razón opuesto a

⁵¹ Tesis: P./J. 44/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Página: 75, Novena Época, 2001.

locura o delirio. [Así como también a la] acción y efecto de juzgar. [y finalmente lo describe como el] Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia⁵².

En derecho y más específicamente en la teoría general del proceso, la acepción juicio tiene dos connotaciones distintas, juicio es entendido como un sinónimo de proceso, en su especie jurisdiccional⁵³ llevado ante autoridades judiciales por los litigantes en el mismo y que concluye con el dictado y ejecución de una sentencia, y, por otro lado, juicio es el razonamiento basado en toda la información aportada al proceso a que arriba el juzgador en el dictado de una sentencia, establecido esto, a continuación nos referiremos a la función judicial del Estado.

Es de gran relevancia considerar que esta dualidad atiende por un lado a un sentido objetivo que se refiere al órgano jurisdiccional; la institución del estado encargada de administrar justicia y un sentido subjetivo referido al titular de dicho órgano, que habrá de desempeñar la labor de conducir el proceso, así como de finalizarlo con el juicio que de él extraiga.

Por cuanto a la primera acepción, los órganos jurisdiccionales pueden ser elementalmente de dos clases por cuanto a su organización (esto es con exclusión de la materia): unipersonales o unitarios, a los cuales se denomina juzgados, y cuyo titular habrá de ser un solo juzgador o juez, o pluripersonales o colegiados, los que reciben normalmente el nombre de tribunales, y cuyos titulares son cuando menos tres juzgadores, que podrán tener el carácter de jueces o magistrados.

A mayor abundamiento referiremos lo enunciado por Alcalá-Zamora⁵⁴ para ilustrar mejor la figura del juzgador “por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos: El tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes”

⁵² <http://dle.rae.es/?id=MbWK64n> consultado el 23.04.2018.

⁵³ Cfr. Carlos Arellano, op. Cit. p 65

⁵⁴ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto: *El antagonismo juzgador-partes:situaciones intermedias y dudosas*, Estudios de teoría e historia del proceso (1945-1972), UNAM, México, 1974, tomo I, p11.

Desde esta perspectiva se evidencia la trascendencia que reviste la figura del juzgador, misma que por su naturaleza trasciende los límites del proceso y que permea en la estabilidad del Estado de Derecho pues es el intermediario entre el Derecho creado por Estado y el Ciudadano receptor y/o sujeto de ese Derecho⁵⁵.

Ahora bien, como ya señalamos el juzgador será el encargado de conducir el procedimiento y de dar la razón a alguna de las partes, señalando las cargas de dar, hacer y no hacer que a cada una resulte, conforme al contenido del proceso, y los lineamientos de fondo y forma.

Así la sentencia reviste dos aspectos, uno que la caracteriza como acto procesal (con el que finaliza la tramitación del juicio) y otro por el que se configura en el documento en el que el juzgador o juzgadores verterán su decisión final, así como los antecedentes y alcances de la misma.

Como señalamos anteriormente nos referiremos al segundo aspecto y al efecto debemos retomar la parte más amplia de esta noción de sentencia, que la identifica con el razonamiento del juzgador o juzgadores encargados de dictarla.

Ahora bien, es pertinente al hablar de razonamiento y del juicio, recordar algunos elementos de lógica jurídica, materia en la que aprendimos los principios y estructuras del pensamiento humano correcto o verdadero.

En efecto los principios de la lógica jurídica acompañan idealmente el ejercicio de esta Ciencia y de forma trascendental, la labor jurisdiccional y el dictado de sentencias, las cuales deberán además de cumplir requisitos de forma al tiempo de cumplir requisitos de fondo, a continuación, una breve exposición de las generalidades de estos principios:

Principio de Identidad, este señala que todo ser es idéntico a sí mismo, y que cualquier razonamiento que afirme esto, será correcto. El principio de No contradicción pone en relieve la imposibilidad de que algo sea y no sea al mismo tiempo y en las mismas circunstancias.

El principio de tercero excluido, implica una definitividad fatal que expresa que no existe un término medio entre ser y no ser. Finalmente, el principio de razón suficiente señala que todo ser tiene una razón ser, esto es, una razón suficiente que

⁵⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3161/4.pdf>

lo identifique, por lo que aplicado al juicio o sentencia implica la necesidad de existencia de una razón suficiente en la emisión de un fallo.

Es comúnmente considerado que la sentencia deba revestir una estructura lógica, a efecto de ser entendible y justa, siendo la estructura lógica favorita el silogismo, hay quienes consideran que esta es la fórmula que asegurará la correcta y completa aplicación del derecho, y a saber se compone de dos premisas (una mayor y una menor), y/o conceptos, y/o verdades, que al ser o bien unidas, o bien contrapuestas, revelaran una conclusión, cuya correspondencia con la realidad nos indicará si es correcta o incorrecta y/o falsa o verdadera.

Ahora bien, los operadores del derecho saben que, en la práctica jurisdiccional diaria, es casi imposible encontrar planteamientos tan sencillos como los que resuelve un silogismo elemental.

Es así que los impartidores de justicia deben considerar planos como el factico, el normativo, el lógico, el lingüístico, el axiológico a la hora de dictar resoluciones, lo que complica enormemente un ejercicio silogístico simple.

En este sentido es también tarea de los juzgadores atender al requisito de congruencia⁵⁶, la cual se relaciona con el principio de estricto derecho, por el que un órgano jurisdiccional esta ceñido a resolver única y exclusivamente las cuestiones a él planteadas y otorgar las prerrogativas a él solicitadas, sin sobrepasar de forma alguna este límite.

Dicho límite tiene cuatro dimensiones que pueden ser internas, externas, que se pronuncien más allá de la prestación solicitada y mixta. El primer requisito de congruencia ataca un supuesto en que el contenido de la sentencia sea concordante consigo mismo. El segundo que la sentencia se dicte en concordancia con lo solicitado por las partes, el tercero que se otorgue a las partes más de lo que solicitan y el último refiere a un escenario en que alguna de las pretensiones se sustituyera por otra ajena al litigio.

Ahora bien, una vez establecidos los requisitos lógico/jurídicos de las resoluciones deberemos estudiar los requisitos de forma que están deberán

⁵⁶ Tesis: VI.2o.C. J/296, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Novena Época, octubre de 2008, Página: 2293,

satisfacer; Nombre del órgano que la emite, lugar y fecha de emisión, fundamentación legal; narración sucinta de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas, así como las consideraciones aplicables, tanto legales como doctrinales; la decisión sobre condena en costas y fijación del plazo para cumplimiento voluntario; estar redactada en idioma español; fechas y cantidades escritas con letra; No se deben emplear abreviaturas y en caso de error se salvará y testará el mismo; estar autorizada con la firma del magistrado o juez y secretario, según corresponda⁵⁷.

Ahora bien, podemos hablar de algunas clasificaciones a cerca de las sentencias como las siguientes:

Por su función en el proceso, serán de naturaleza definitiva cuando resuelvan el fondo del asunto planteado, y/o pongan fin al mismo; en este sentido las que resuelvan cuestiones accesorias o planteadas en forma de incidentes, tendrán naturaleza de incidentales.

Atendiendo a la finalidad de las sentencias, estas podrán ser de carácter constitutivo, si establecen derechos a alguna de las partes; las sentencias tendrán carácter declarativo, en caso de que reconozcan algún derecho a los litigantes, y finalmente una sentencia tendrá carácter condenatorio en el caso de que establezca alguna obligación (dar, hacer o no hacer) a alguna de las partes en el litigio.

Para finalizar debemos retomar dos conceptos ampliamente discutidos y exigidos en la actual practica del derecho, que se refieren a la fundamentación y motivación⁵⁸ que deben incorporar todos los actos de autoridad y máxime las resoluciones judiciales.

Estas garantías emanadas del artículo 16 constitucional buscan que frente a todos los actos de autoridad los justiciables tengan conocimiento de la causa del

⁵⁷<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/instituto/material/Primer%20Curso%20de%20Formaci%C3%B3n%20Inicial%20para%20Secretarios%20Proyectistas%20de%20Sala/Resoluciones%20Judiciales/EL%20PROYECTO%20DE%20UNA%20SENTENCIA%20-Lic.%20Juan%20Gabriel%20S%C3%A1nchez-.pdf> [Consultado 10.Junio.2018.]

⁵⁸ Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, 2008, Página: 1964.

acto y el objeto con el que se dicta, a efecto de que sirvan estas como herramientas para que los justiciables puedan combatirlos.

I.IV Tutela judicial efectiva.

En este capítulo analizaremos la relevancia de una de las funciones preponderantes del Estado encargadas al Poder Judicial; la de administrar justicia, esto es, la tarea que en México se encarna en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nivel Federal y en los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades Federativas, a nivel local; consistente en resolver los conflictos que los particulares les propongan, dentro de los límites de la legalidad.

El Poder Judicial es aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de poder público, entenderemos a grandes rasgos a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía. Así al Poder Judicial le corresponde administrar la justicia y decir el Derecho, con lo que realiza la función jurisdiccional y garantiza el respeto al Estado de Derecho al interpretar la ley.

Luego entonces, el principio de división de poderes referido específicamente a los poderes judiciales locales, establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede verse afectado si, a su vez, se afecta la independencia y autonomía del Poder Judicial Local.

Esta tesis también la ha defendido el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios como el siguiente⁵⁹:

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia

⁵⁹ Tesis: P./J. 79/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, p 1188.

de un Poder Judicial local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente.

Cabe enfatizar, que mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se modificaron, entre otros, los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, por ser preocupación del Poder Reformador de la Constitución, el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados, de suerte que en dichos preceptos se consagraron las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico al cual deberían ser ajustadas las Constituciones y leyes secundarias del país.

De conformidad con lo anterior, las reglas de independencia y autonomía fueron plasmadas en el artículo 116 del Pacto Federal, en cuyo primer párrafo se consagró el principio de división de poderes de las Entidades Federativas, de donde se sigue que la independencia judicial guarda correspondencia con dicho principio.

La exposición de motivos de dicha reforma constitucional, permite concluir que, por las finalidades perseguidas, la interpretación del numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre debe efectuarse en el sentido de salvaguardar los valores "autonomía" e "independencia" de los Poderes Judiciales Locales, así como la de los Magistrados y Jueces que los integren.

Por tanto, no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia y autonomía judiciales.

La organización federal que reviste a México, redundando en que existan diferentes órdenes de Gobierno, el Federal y el Local (que podrá considerarse incluso hasta el nivel Municipal), dentro de los cuales se replica la división de los poderes referidos inicialmente, y que incluye en todas sus esferas al Poder Judicial.

No obstante, lo anterior, es dable señalar que existen instituciones que, sin pertenecer orgánicamente al Poder Judicial, desempeñan labores de impartición de

justicia en materias como la administrativa, la laboral, la militar y la electoral, labores que han de desempeñar con la única limitación de que su autoridad emane de la legislación vigente.

Pina Vara define esta tarea como “Conjunto de los órganos mediante los cuales el Poder Judicial cumple su función de aplicación del Derecho [y en segundo lugar como]; aplicación del derecho por vía del proceso”

Existen tesis como la de Javier Wilenmann que sostienen que la administración de justicia es un bien jurídico, que reviste el derecho de acceso a la impartición de justicia y la obligación que el Estado guarda de instaurar organismos que representen y desempeñen esa tarea.

Para efectos de la presente investigación, retomaremos la segunda postura descrita, esto es, la dualidad de la Administración de justicia dados sus atributos de deber para el Estado y de Derecho Humano por cuanto a la Ciudadanía.

En la especie el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala una serie de principios relativos a la administración de justicia entre los que encontramos el derecho que tenemos los ciudadanos a que se nos administre justicia por tribunales previamente establecidos para tal efecto y cuyas resoluciones tengan las características de ser prontas, completas e imparciales.

De la misma forma, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el imperativo de que las leyes tanto federales como locales, establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y plena ejecución de sus resoluciones.

A su vez, el artículo 116, fracción III, en su párrafo segundo, mandata que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

De estas disposiciones constitucionales, se derivan las garantías jurisdiccionales de autonomía e independencia, a favor tanto de los juzgadores como de la sociedad, para a la vez hacer realidad el derecho humano de acceso a la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Estas encomiendas se constituyen en los lineamientos más divulgados y mayormente resguardados a lo largo y ancho de nuestro sistema jurídico a través

de mecanismos procesales como plazos y términos, principios como el de exhaustividad de las sentencias, y recursos como la recusación de funcionarios judiciales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también encontramos las bases organizativas de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, mismas que conforme al artículo 116 del precitado ordenamiento, podrán determinar sus estructuras con arreglo a sus propias Constituciones locales y a los lineamientos que esta norma señala y resultan ser; garantizar la independencia de Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, y los lineamientos de elegibilidad, permanencia y revocación así como una remuneración suficiente e irrenunciable.

En este sentido, la SCJN ha aceptado en jurisprudencia vigente que, la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva se ha visto paralizada por la actual practica judicial en nuestro país, la cual por sus características y principios prioriza el acceso a la jurisdicción frente al acceso a la justicia especializada⁶⁰ y ha justificado ello en que no se deben permitir más obstáculos al acceso a la jurisdicción que los eminentemente procesales⁶¹ y ha caracterizado los alcances de este derecho en el derecho de audiencia ante autoridad competente, el derecho a recurrir los actos de autoridad, el derecho a ser escuchado por autoridad competente, el derecho a los recursos judiciales y a la ejecución de las resoluciones⁶² de lo que podemos observar la conformación del Derecho en estudio, la cual en sí misma amerita algunas reflexiones.

La primera de las reflexiones a realizar es una que nos lleve a diferenciar de forma clara el derecho acceso a la justicia (subjetivo) del derecho de acción (adjetivo). El derecho de acción, por el que cualquier persona puede, en los términos de la ley, acudir a un Tribunal que habrá de pronunciarse respecto de la acción

⁶⁰ Cfr. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Página: 909,

⁶¹ Tesis: 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124.

⁶² Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Página: 1096.

planteada, es por su naturaleza, procesal, esto es, limitado a lo jurisdiccional (administrativo, militar, tributario, laboral, etcétera).

Para sustentar la afirmación de que este derecho resulta ser eminentemente procesal, podemos apuntar que el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos se refiere a él como Iniciativa del proceso, ejercicio de la acción.⁶³

El primero, como ya enunciamos, se refiere a un derecho humano, consistente en la prerrogativa de ser escuchado por tribunales expeditos, competentes, pronto, imparciales y gratuitos consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados Internacionales, con dimensiones, principios y propiedades correspondientes a su carácter sustancial a todo sujeto de derecho y que obedece a un orden superior de Derechos fundamentales de los que emana específicamente del derecho a la tutela jurisdiccional y que se complementa con los derechos al debido proceso y a la eficacia de la sentencia.

Para concluir con esta primera reflexión debemos recordar que, en nuestro país a partir de 2011 las autoridades judiciales están obligadas a observar principios y derechos fundamentales en el desempeño de su labor, por lo que podemos expresar que el derecho de acceso a la justicia, así como sus derechos complementarios y principios deberán ser integrados a los diferentes procesos judiciales y acompañar a todos los derechos procesales, no solo al de acción.

La trascendencia de la distinción anterior, radica en el cometido integral que un derecho humano reviste y que con su tarea complementaria al derecho procesal podemos relacionar con la noción de “praxis jurídico epistémica” que Juan de Dios González Ibarra⁶⁴ señala nos lleva a “rebasar el ser jurídico [y] generar una actividad jurisdiccional creativa” ejercicio que nos llevaría a alcanzar horizontes más importantes para los justiciables que la consecución y ejecución de una sentencia, sino un resultado eficaz, independientemente del resultado procedimental, que allegue una verdadera justicia a los sujetos de ese derecho, a quienes trasciende

⁶³ Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, arts. 8 y 10.

⁶⁴ González Ibarra, Juan de Dios, Epistemología jurídica, 5ª. Ed., México, Porrúa, 2016, p 38.

en mayor medida un resultado provechoso y sustancial, que atienda realmente a sus necesidades que uno que cumpla requisitos de exhaustividad y en consecuencia con los precitados lineamientos de la SCJN.

Ahora bien, una segunda reflexión puede referir a los alcances que esta obligación del Estado Mexicano a garantizar el acceso a la justicia tiene, y que en un primer momento atienden a la obligación constitucional que describimos anteriormente, y en segundo a compromisos internacionales como el adquirido y publicado en el diario Oficial de la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, por el que nuestro país entró a formar parte de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁵ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por este último, México se comprometió desde hace más de tres décadas, a garantizar la igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia, a escucharlas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley y publicitar todas sus sentencias, salvo las excepciones previstas en el mismo instrumento.⁶⁶

Mediante la CADH se obligó entre otras cosas y a propósito del tema que nos ocupa a brindar protección Judicial a todas las personas, poniendo a su disposición recursos sencillos, rápidos y efectivos ante jueces o tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.⁶⁷

Lo expuesto reitera la relevancia que se debe dar a este Derecho, que por un lado observamos arraigado en distintos y primordiales niveles de nuestro ordenamiento jurídico, pero que como acabamos de puntualizar, no solo ocupa al ordenamiento jurídico mexicano, sino que tiene interés para toda la comunidad

⁶⁵ En adelante y de forma indistinta CADH.

⁶⁶ Cfr. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diario Oficial de la Federación, nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, art. 14.

⁶⁷Cfr. San José, Costa Rica Convención Americana de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, art. 25.

internacional, que en el contexto actual de Derechos Humanos, ha apreciado la relación inmediata que esta figura observa con el acceso a la justicia, sin la que esos Derechos no podrían ser exigibles, ni tampoco evolucionar en el ánimo de perfeccionamiento en la protección de derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversas garantías y lineamientos relativos a los Poderes Judiciales locales, en los que ha señalado a lineamientos puntuales para hacer garantizar su independencia y autonomía, como en los Asimismo, establece diversas garantías y lineamientos relativos a los Poderes Judiciales locales, que ese Alto Tribunal ha estudiado primordialmente para hacer garantizar su independencia y autonomía, por lo que es pertinente citar los siguientes criterios:

“PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas”⁶⁸.

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral,

⁶⁸ P./J. 9/2006, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533.

sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan

dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados"⁶⁹.

Esto también toma relevancia concatenado con el contexto de subestimación en que ya se ha explicado se halla el aspecto de profesionalización y especialización técnica de los órganos del Poder Judicial en sus distintas esferas (federal y local), acción que detiene la obtención de la justicia descrita constitucionalmente y que por el contrario redundaría en una administración de justicia heterogénea que se aleja de las consideraciones realizadas por Roberto Blanco Gómez en su obra "Los elementos (ausentes) del acceso a la justicia en la Ley de Amparo"⁷⁰, dentro de las que refiere interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyen, que el derecho de acceso a la justicia se actualiza con la posibilidad de ventilar las controversias de derecho ante juez competente.

Resulta conveniente señalar que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera.

A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, sin embargo, debido a la complejidad de los actos y hechos jurídicos y a la diversidad de legislación positiva, puede dar lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta

⁶⁹ Jurisprudencia P./J. 101/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, página 32.

⁷⁰Cfr. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/42/02%20Roberto%20Blanco.pdf> [Consultado 12.05.2018]

de la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato.

Así, pues para determinar qué tribunal es el competente para conocer de un asunto en particular, se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir al órgano jurisdiccional al momento del dictado de la sentencia definitiva, sin embargo; la competencia de la autoridad es básica para la integración de la relación entre el Juez y las partes, "al grado de ser un límite objetivo al ejercicio de la jurisdicción y, como tal, un elemento de validez de la resolución que en su caso dicte el órgano jurisdiccional.

Al actuar de este modo, es decir, prescindiendo del análisis de la relación jurídica entre actor y demandado, si encontrara que ésta corresponde a la materia de su especialidad, podrá entrar a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

Existen variados criterios doctrinales de estudio acerca de la idea de justicia, que se pueden retomar desde las ideas de Aristóteles quien dentro de sus obras *Ética a Nicómaco* y *La Retórica* propone una diferenciación, retomada por Tomás de Aquino quien distinguió formalmente entre Justicia Conmutativa y Justicia Distributiva, conceptos que han sido definidos de la siguiente forma.

Para Diego Poole Derqui⁷¹, investigador de Universidad Complutense de Madrid, la Justicia Conmutativa "es aquella manifestación de la virtud de la justicia particular que se genera como consecuencia del intercambio de bienes, o por la lesión o apoderamiento de los bienes del otro". Enrique Serrano abunda que "Diferencia entre aquella que implica actos voluntarios por parte de todos los participantes y aquella que implica un acto involuntario por una de las partes, esto es, aquella que implica un daño, así como la presencia de un juez"⁷².

⁷¹ https://laicismo.org/data/docs/archivo_1214.pdf [consultado 10.12.2018].

⁷² Serrano, E., *La Teoría Aristotélica de la Justicia*, en *Isonomía*, 22 Abril 2005, pp. 123–124. Consultable en <https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635644006.pdf>

En este sentido Poole Derqui, define a la justicia distributiva como “aquella manifestación de la virtud de la justicia que se ejerce en el reparto de bienes y cargas o funciones entre los miembros de una comunidad” y Enrique Serrano señala que esta “Tiene que ver con la distribución de los bienes sociales, incluidos la distribución de los cargos públicos y los honores”.

Lo pre citado hace eco al escrutar la verificación real y efectiva del derecho de acceso a la justicia, cuyos alcances se ven frontalmente definidos por la suficiencia institucional que revisten los órganos encargados de la administración de justicia.

Además, que, la configuración del proceso civil bajo un nuevo paradigma, radica en la concepción de este ya no solo como una vía para la solución de un conflicto de intereses inter privados, sino también y al mismo tiempo, como medio para que el Estado aplique al caso concreto el Derecho, proveyendo la decisión justa y ajustada –dentro de las posibilidades– a la verdad material. Bajo esta comprensión, dado que uno de los fines del proceso es la emisión de una decisión fundada en la verdad, es esencial que el juez en cada asunto cuente con las herramientas procedimentales necesarias para obtenerla, pudiendo, por ejemplo, decretar prueba de oficio o formular preguntas a las personas que declaren en juicio, ya sea en calidad de testigos, peritos o absolventes⁷³.

El perfeccionamiento de los poderes procesales ejercitados por la función jurisdiccional con la finalidad de promover una aplicación del Derecho objetivo con mayor eficiencia y prontitud, resolviendo los conflictos de intereses que eventualmente subyacen, no debiera estar condicionado a la naturaleza del derecho sustantivo que permita resolver la cuestión, y se debiera propender a ello en cualquier proceso, respetando el derecho de defensa de las partes y otras garantías de orden procesal.

I.V Criterios de especialización competencial.

La filosofía del derecho ha expuesto mediante la sistemática jurídica, las virtudes que de forma teórica y práctica representa la organización de los contenidos

⁷³ Montero Aroca, Juan, *El proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia. 2012.

del Derecho, ejercicio que ha permeado hasta convertirse en fundamental en el estudio y ejercicio del derecho; aquella que identifica a las diferentes ramas del Derecho, como de contenido Público, Privado y Social, atendiendo a los sujetos, derechos y relaciones a los que protegen de forma fundamental.

“Borda considera que en efecto, el interés familiar es distinto al individual y al del Estado, sin embargo esto no es suficiente para sustentar y ubicar al derecho familiar como un tercer derecho distinto al público y al privado, pues de ser así el caso, surgiría un cuarto derecho relativo a las asociaciones, dado que en éstas también hay un interés distinto del de los asociados con los del Estado, por otra parte, no existe razón al pretender considerar distinción alguna entre el hombre como individuo que como miembro integrante de una familia, aunado a esto, tampoco puede desvincularse la familia del derecho privado, pues no existe nada más privado para el hombre que su propia familia.”⁷⁴

“Para Gustavino es falso el criterio del interés como elemento distintivo del derecho público y el privado, pues los intereses públicos y privados se hallan de tal modo ligados que es imposible, o por lo menos difícil y confuso, diferenciar las normas jurídicas según ese criterio. Además, Cicú incurre en el error de caracterizar al derecho privado como el reinado absoluto de la libertad de los particulares, lo que también es falso, pues existen numerosas normas que limitan esa libertad por razones de interés público (...) Además, desde un punto de vista metajurídico, la privacidad y la intimidad encuentran su más absoluto reducto en la comunidad familiar”⁷⁵

Guillermo Cabanellas enunció en su obra “Los fundamentos del nuevo derecho”⁷⁶ seis criterios a calificar en la determinación de si una materia de Derecho habría de ser considerada como autónoma o no: legislativo, didáctico, científico, procesal, jurisdiccional e institucional.

Así, la competencia judicial es considerada como la medida del poder del juez (jurisdiccional), la competencia ha sido definida también como la aptitud del

⁷⁴Cfr. http://acacia.org.mx/busqueda/pdf/LA_AUTONOMIA_E_INDEPENDENCIA_D_EL_DERECHO_FAMILIAR_EN_MEXICO_MEJOR_ORGANIZACION_FAMILIAR.pdf [Consultado el 25.04.2018] p 4, 5 y 6. (citado por Belluscio A., 1995)

⁷⁵Cfr. http://acacia.org.mx/busqueda/pdf/LA_AUTONOMIA_E_INDEPENDENCIA_D_EL_DERECHO_FAMILIAR_EN_MEXICO_MEJOR_ORGANIZACION_FAMILIAR.pdf [Consultado el 25.04.2018] p 6 y 7.

⁷⁶ Cfr. Derecho familiar, Guitron Fuentesvilla, Julián, p 2, revista de la facultad de derecho de la UNAM

juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto.

Además, existen diversas clases de competencias, las cuales se describen a continuación:

- **Concurrente:** La existe entre todos los jueces de una plaza. La competencia concurrente se produce cuando, en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio o el que elija el actor.
- **Privativa:** La que corresponde al juez, que conoce de un caso concreto y excluye a los demás.
- **Prorrogada:** Es la ampliación de la competencia que le corresponde a un juez.
- **Territorial:** Es la que corresponde a un determinado, juez en atención a un perímetro territorial.
- **Funcional:** Es la que se realiza como función especial por el órgano que en grado superior o inferior coadyuba para administrar justicia cumpliendo con los requisitos de las instancias y conociendo de los recursos.
- **De cuantía:** En atención a la importancia económica del litigio (Juzgados Menores y de Paz).
- **De materia:** Mercantil, Civil, familiar etc, siendo esta prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir.

En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con por posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogables el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutorio.

En el Estado de Morelos, el Poder Judicial, es representado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos⁷⁷, cuya ley orgánica y estructura refieren de forma específica únicamente a las materias de Derecho Civil, Mercantil y Penal, y hacen referencia a la existencia de la jurisdicción mixta, tanto en primera como en segunda instancia⁷⁸.

Lo anterior permitió el acuerdo por el que en febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del TSJMor, suprimió de su organigrama a los juzgados con competencia específica en materia familiar y unificó la competencia Civil de Primera Instancia en el Estado, para hacerla mixta, esto es, actualmente los juzgados de primera instancia impartirán justicia en asuntos de materia Civil (propriadamente dicha), Mercantil y Familiar, lo mismo que sus seis Salas que además conocerán de la materia penal⁷⁹.

En el mismo sentido, legislaciones como la de la Ciudad de México, que es un referente por excelencia, contempla de forma específica y diferenciada en su artículo 2 “el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; II. Jueces de lo Civil; III. Jueces de lo Penal; IV. Jueces de lo Familiar; V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;(…).

I.VI Criterios de autonomía del Derecho aplicados a la materia familiar.

Es de estudiado derecho, que en la actualidad el derecho familiar se ha constituido ya como una rama totalmente independiente del derecho, la cual, por sus características particulares, reclamó hace algunas décadas su propio espacio desglosado del derecho civil e incluso del derecho privado, lugar en el que se encuadró en un primer momento dentro de la tradicional clasificación del derecho.

⁷⁷ En adelante y de forma indistinta “TSJMor”.

⁷⁸ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPODERJUDEM.pdf> arts. 3, 37, 44 y 67 [Consultado 17.05.2018]

⁷⁹http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Poder_Judicial/TSJ/oja4/circular040_21febrero.pdf [Consultado 17.05.2018]

Estudiosos como Antonio Cicú, al estudiar al Derecho Familiar concluyó que esta rama de derecho no pertenece ni al ámbito del derecho privado, ni al de derecho público, por proteger instituciones que guardan mayor trascendencia que las que estas velan, lo cual hace necesaria una consideración especial en un plano autónomo para esta materia que algunos encuadran en lo social y otros simplemente en lo especial, no es óbice apuntar que doctrinarios como Gustavino y Borda se opusieron a dicha consideración al no encontrarla suficiente para justificar la exclusión de este derecho del Civil

El criterio legislativo demanda que existan leyes específicas e independientes para la materia que se esté estudiando.

En la especie tenemos que el Derecho Familiar en México se ha ubicado en ordenamientos específicos de distintas jerarquías desde 1917⁸⁰ y en el Estado de Morelos desde 2006⁸¹, si bien esta desincorporación de las legislaciones civiles no ha tenido un carácter absoluto en toda la República Mexicana, la reforma a los artículos 16, 17 y 73 de la CEPUM, cuyo punto de interés en nuestro estudio se encuentra en la expedición de una “legislación única en materia procesal civil y familiar”, de la que si bien existe una gran expectativa, esta se vislumbra indefinida dado que su fecha de promulgación, contrario al contenido de la precitada reforma⁸² permanece incierta.

El criterio didáctico requiere que la materia de que se trate sea enseñada de forma particular conforme a los planes de estudio de las Escuelas o Facultades de Derecho.

Eso se cumple en la vida universitaria de nuestro país, en la cual después de consultar planes de estudio de nivel Licenciatura, para la carrera de Derecho, tanto

⁸⁰ Ley sobre Relaciones Familiares, expedida el 9 de abril de 1917, y publicada en el Diario Oficial de fecha 14 del mismo mes y año

⁸¹ Código Familiar del Estado de Morelos, de fecha 06 de septiembre de 2006.

⁸² Artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana. “El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

en Universidades Publicas (UNAM⁸³, UAEMex⁸⁴, UdG⁸⁵ y UANL⁸⁶) como en Privadas (UP⁸⁷, Universidad Iberoamericana, ITESM⁸⁸, Universidad Anáhuac y UVM⁸⁹)

El criterio científico exige que se realicen investigaciones cuyo tema central sea la materia familiar, criterio que evidentemente se cumple a la luz de investigaciones como esta.

Ahora bien, los criterios jurisdiccional e institucional de autonomía, exigen de forma correspondiente que en el primer caso existan órganos que trabajen de forma específica en los tópicos o asuntos relativos a esta materia y en el segundo que se cuente con entes estatales que no se encuentran satisfechos por lo menos en el Estado de Morelos, lugar en que se desarrolla esta investigación, dado que no existen impartidores de justicia del poder judicial que específicamente decidan los asuntos de la materia familiar la cual no ha ameritado tampoco un inmueble propio en el que los procedimientos de familia puedan ventilarse de forma integral o adecuada.

Las deficiencias enumeradas en líneas anteriores se encuentran sistematizadas por criterios jurisprudenciales como el citado a continuación:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los

⁸³ Universidad Nacional Autónoma de México.

⁸⁴ Universidad Autónoma del Estado de México.

⁸⁵ Universidad de Guadalajara.

⁸⁶ Universidad Autónoma de Nuevo León.

⁸⁷ Universidad Panamericana.

⁸⁸ Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

⁸⁹ Universidad del Valle de México.

Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios

judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad”⁹⁰

Este tipo de criterios arraigados en lo más alto de la práctica judicial en México, demuestran una visión particularmente subjetiva que se replica en esferas locales y que deja de lado los intereses de los justiciables o de los estudios y tendencias antes referidos, intereses que detienen de forma frontal, como en el caso del Estado de Morelos la posibilidad de garantizar el acceso a una justicia eficiente, de calidad, cercana, sensible y eficaz.

A guisa de conclusión, la sociedad del siglo XXI demanda cada vez con mayor exigencia, depositar la justicia en manos de juzgadores de alta profesionalización, conocedores y expertos de las técnicas jurídicas y, esencialmente, de profundas convicciones éticas, pues de ello depende la calidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, una concepción moderna de administración de justicia requiere que la conducta de los servidores judiciales estimule el fortalecimiento de la autoevaluación, con verdad, con honestidad y con la apertura suficiente al reconocimiento de todos aquellos valores éticos que posibiliten la obtención de mejores juzgadores.

Todo lo anterior exige establecer un conjunto de principios y virtudes judiciales, que contribuyan a que el ejercicio jurisdiccional sea llevado a efecto por personas idóneas, que busquen transitar en el ejercicio de su labor con

⁹⁰ Jurisprudencia P./J. 107/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo: XII, octubre de 2000, página 30.

independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, profesionalismo y excelencia y cuya conducta sea ejemplar.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR

Sumario. II.I. Roma. II.II. Derecho Canónico. II.III. Francia. II.IV. México. II.IV. I Ley de Relaciones Familiares. II.IV. II Código Civil de 1928. II.IV. III Código Civil Federal. II.IV. IV Código Civil para el Estado de Morelos 1994. II.IV. V Código Familiar para el Estado de Morelos 2006.

Si bien hemos establecido la emancipación que la materia familiar ha conquistado respecto de la materia civil, también hemos establecido que esta no ha llegado a su fin, por lo que consideramos pertinente ilustrar el camino que históricamente ha transitado esta materia.

Previo a entrar al análisis concreto de los ordenamientos específicos en materia familiar o que la han catalogado como específica es oportuno recordar que la materia civil de la que se ha dissociado la familiar, si bien se considera enraizada a la cuna romana de nuestro derecho, tiene orígenes mucho más remotos y por su contenido se le refiere desde las primeras formas de organización social humana⁹¹ y en otros casos por lo menos desde instrumentos antiguos y emblemáticos como el Código Hammurabi.

II.I Roma.

Es conocido el desarrollo y trascendencia histórica de esa Civilización, ubicada a orillas del río Tíber y que, en alguna parte de su florecimiento como imperio, ocupó una parte importante del territorio de la actual Europa, siendo así que su organización política, cultural, social y jurídica permeó en las poblaciones bajo su dominio que podemos remontar a sus orígenes como Ciudad- estado cerca del año 753 a. C. y hasta el año 565 d.C.⁹² y dentro de los que su historia se

⁹¹ Engels, Federico, *el Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, 2ª Edición, México, Ed. Distribuciones Fontamara, 2011, p 20.

⁹² Moranchel Pocaterra, Mariana, *Compendio de Derecho Romano*, UAM, México, 2017, p12.

comprende en cuatro etapas, siendo estas la Monarquía, la República, el Principado o Diarquía y el Imperio Absoluto o Dominato⁹³.

Respecto a nuestra investigación debemos puntualizar que existen diversos criterios de estudio, clasificación e ilustración del desarrollo del Derecho Romano, por lo que nos centraremos en el análisis de los instrumentos jurídicos más importantes y de relevancia en el tratamiento jurídico a los temas de familia para aquella época.

En Roma integraban una familia no sólo las personas ligadas por vínculos de sangre, i.e., cónyuges e hijos, sino también todos aquellos que mantenían una relación de dependencia con el *pater familias* (esclavos, libertos y clientes). Una familia romana, por tanto, era mucho más amplia que una familia actual y podía estar formada por cientos de personas.

En el derecho romano se tenían cuatro acepciones para la familia: agnaticia, cognaticia, gentilicia y por afinidad. La familia romana era legalmente tan fuerte que ciertas cuestiones que hoy se tratan en los juzgados o en los templos, entonces se trataban en casa, bajo el mando del cabeza de familia. La familia era realmente la célula básica de la sociedad romana. El *pater familias* era el hombre romano que no dependía de nadie (*sui iuris*) y de quien dependían los demás (*alieni iuris*). No importaba que estuviese soltero o casado, ni su edad. La mujer nunca podía ser cabeza de familia. Para entender lo anterior, hay que tener en cuenta que el parentesco natural, fundado en la descendencia física de la mujer, y que los romanos llamaban *cognatio*, carecía de valor civil, en tanto el parentesco civil, fundado en el reconocimiento por parte del hombre de su descendencia o en la adopción como hijos de descendencia ajena, y a lo que los romanos llamaban *agnatio*, era el único parentesco legalmente válido. La *adoptio* era el acto de adoptar a alguien. Pero, si ese alguien era cabeza de familia, se adopta a toda su familia y el patrimonio pasa al adoptante.

⁹³ Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González Román, *Derecho Romano*, Editorial: Oxford University Press Edición: 4, Reimpresión: 28, México, 2016. SEGUIR EL FORMATO QUE VIENE DESARROLLANDO

En cuanto al cabeza de familia, en Roma este papel correspondía indefectiblemente al padre o "*pater familias*". Un "*pater familias*" romano tenía un poder enorme, la llamada "*patria potestas*" o "*manus*", y en uso de él podía incluso matar a cualquier miembro de su familia (esclavos, desde luego, pero también hijos e incluso esposa en algunos casos). Actualmente las cosas han cambiado un poco: la antigua "*patria potestas*" la comparten padre y madre, se ejerce sobre los hijos hasta la mayoría de edad y no conlleva una autoridad tal que permita causar daño, y mucho menos matar. De todos modos, nuestra lengua, más conservadora que nuestras costumbres, sigue evocando a la familia romana en palabras y expresiones referidas al poder/autoridad del cabeza de familia⁹⁴.

En este segundo caso se llama *arrogatio*. Teniendo en cuenta que la autoridad paterna también se llama *manus* la *emancipatio* o 'emancipación' consiste en liberar a un hijo de la potestad paterna o hacerlo pasar a la potestad de otro. Por la *adoptio* un hijo extraño pasa a igualarse civilmente al hijo de legítimo matrimonio. Por eso los romanos daban más importancia a la decisión legitimante del *pater familias* (*agnatio*) que al hecho físico del parentesco natural (*cognatio*)⁹⁵.

Es así como, para ilustrar las características predominantes en el periodo de Monarquía, referiremos al Derecho arcaico vigente desde la fundación de Roma hasta el año 451 a.C. en que se expidieron las Doce Tablas. Este sistema jurídico encontró su base en la costumbre, a la que se dio alcances obligatorios y en las *leges regiae* que recogieron las órdenes del rey por cuanto al derecho civil, al culto religioso y a las relaciones, además de contener elementos de derecho penal.

Por cuanto a la República, periodo comprendido entre los años 510 al 27 a.C. es de señalarse que el poder público fue detentado por el Senado, Comicios y Magistrados, siendo estos últimos los encargados de administrar justicia de forma ordinaria y con la ayuda de los funcionarios de la época (pretores, cuestores, etcétera, dependiendo de la naturaleza del asunto) quienes para este momento ya

⁹⁴ Merryman, John Henry, and Rogelio Pérez Perdomi. *La tradición jurídica romano-canónica*. Fondo de Cultura Económica, México, 2015.

⁹⁵ Alcívar Trejo C. *Relaciones de la familia según el derecho romano y en la actualidad con la legislatura mexicana*. Ciencias Sociales. 2013.

contaban con instrumentos jurídicos formales tales como la Ley, cuya expresión más conocida es la de las XII Tablas; las *leges rogatae*, normas propuestas por los Magistrados, pretores o tribunos a los Comicios por Curias o Centurias⁹⁶ para su aprobación; las *leges datae*, expedidas directamente por los Magistrados; plebiscitos (de contenido fundamentalmente administrativo); senadoconsultos (germen de la tarea legislativa), los Edictos de los Magistrados o Derecho Honorario (de carácter explicativo por cuanto a la administración de justicia refiere) y la Jurisprudencia emitida por los Jurisconsultos en forma de consultas verbales, redacción de documentos jurídicos, asistencia en litigio y elaboración de doctrina.

La Diarquía se extendió desde el año 27 a.C. al 284 d.C., en este periodo podemos destacar por cuanto a fuentes del Derecho considerado doctrinalmente clásico, además de la descritas en el periodo inmediato anterior y como característica de la organización política predominante las *constitutio principis*, así como el apogeo de los jurisconsultos romanos como Papiniano, Paulo, Ulpiano, Marciano y Modestino, sistema que de forma conjunta logró fluidez en la administración de justicia la cual, aunado a los principios e instrucciones prevalentes emerge desde ese momento como Ciencia Jurídica.

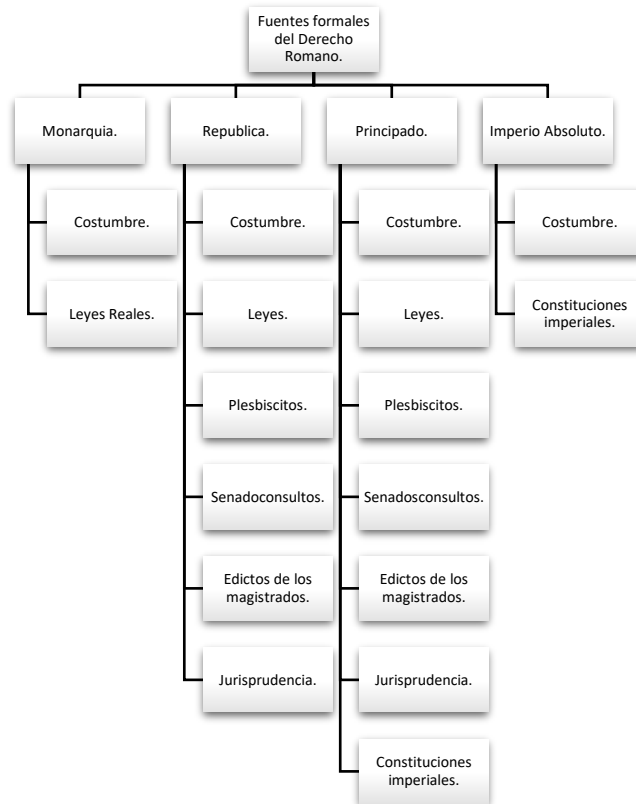
Respecto al Imperio Absoluto, en lo que toca a la producción jurídica y a la impartición del Derecho debemos reseñar la labor compiladora que en esta época se desempeñó y que produjo las Constituciones Imperiales, la Ley de Citas, las *lura*, los *Fragmenta Vaticana*, la *Collatio Legum Mossaicarum et Romanorum*, y las Codificaciones; cuya principal misión fue simplificar el conocimiento, entendimiento y aplicación del Derecho en aquella época.

Es pertinente finalizar la exposición que nos ocupa refiriéndonos al *Corpus Iuris Civilis*, dispositivo Jurídico de gran dimensión histórica, científica y doctrinal, atribuida a Justiniano, quien la encargó a diez consultos encargados de compilar constituciones, así como redactar un manual didáctico de derecho,

⁹⁶ Después de la fundación de Roma el ejército del fundador, que se componía de albanos, sabinos y extranjeros, fue dividido en tres clases, que tomaron el nombre de tribus. Cada una de estas tribus fue subdividida en diez curias, y de cada tribu se sacó un cuerpo de cien caballeros, llamado centuria, siendo estas divisiones principalmente con fines militares.

instrumentos todos que se vertieron en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, el Digesto, la Instituciones y las Novelas.

Tabla 1.⁹⁷



Ahora bien, por cuanto al tópico central de nuestra investigación procedemos a describir las generalidades del Derecho Procesal Civil en Roma mismo que contrario a algunas concepciones erróneamente generalizadas, se instituyó en oposición a la justicia autocompositiva, no así al poderío ejercido por el páter familias.

⁹⁷ Cuadro 1.3 Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González Román, *Derecho Romano*, Editorial: Oxford University Press México Edición: 4, 2008, Reimpresión: 28, 2016.

En este sentido ilustraremos las formas en las que de forma predominante se impartió justicia, siendo la inicial la venganza y el uso de la fuerza, que se inclinaban al lado del más fuerte, o del más apto.

Esta práctica se contuvo hasta la institución de la ley de las doce tablas y de uno de sus preceptos más arraigado hasta nuestros días; la Ley del Tali6n que permiti6 a los particulares cobrarse las faltas en la misma forma que en la que se les hubiera agraviado.

Este tipo de dinámicas dio origen al procedimiento civil, cuyas particularidades inicialmente descansaron en la autoridad del tercero encargado de dirimir las controversias entre partes y fueron evolucionando hasta dejar esta tarea en manos de la administración pública.

Al respecto es dable resaltar que esta tarea recay6 en manos de Magistrados, quienes decidían las cuestiones de pronunciamiento especial en cada litigio, acotados en gran medida por las cuestiones siendo esta tarea delegada en los diferentes momentos de la evolución histórica de esta sociedad el pretor urbano y el peregrino, para algunas materias, los ediles y censores en Roma y los gobernadores en las provincias, en las que esta tarea se ejerció mediante la concesión de facultad a los prefectos en los municipios, el proc6nsul y el cuestor en las provincias senatoriales y el legatus Agusti en las provincias imperiales.

II.II Derecho Can6nico

El Derecho Can6nico es el derecho de la Iglesia. Y el derecho es el orden de los hombres en su aspecto social, el orden jurédico, pues es una dimensi6n de la realidad social, que a ella se ajusta y de ella recibe los principios sustanciales que lo informan. Por esta causa, la compresi6n de lo que es el Derecho Can6nico est6 muy relacionado con la dimensi6n y estructura social de la Iglesia. A este respecto, el Concilio Vaticano II ha mostrado un aspecto poco conocido hasta ese momento, el de la Iglesia como Pueblo de Dios. Y con ello, una determinada modalidad de

comprender a la Iglesia como grupo social, en el contexto de la totalidad de su misterio⁹⁸.

Con el término Derecho Canónico se designa el derecho vigente en la comunidad formada por quienes creen en Cristo, agrupados bajo la obediencia de a la Iglesia católica. Se puede resumir diciendo que es el ordenamiento jurídico de la Iglesia y, por tanto, afecta a todos los bautizados. Y es que, entre otras razones se le denomina canónico al derecho de la Iglesia porque las primeras disposiciones y normas en la Iglesia recibieron el nombre de canon o cánones, palabra que significa norma o medida.

Durante el primer milenio dichas normas se recogieron en colecciones canónicas, de diversa naturaleza y contenido, que fueron sustituidas en el segundo milenio por el *Corpus Iuris Canonici*, un amplio texto compuesto de cinco colecciones, la primera de las cuales fue el Decreto de Graciano (1140) seguido por las Decretales de Gregorio IX (1234), el más importante de los textos incluidos en dicho *Corpus*. Lo integraban, además, el Liber sextus de Bonifacio VIII (1298); las Clementinas, una colección ordenada por el Papa Clemente V y promulgada en 1317 por su sucesor, Juan XXII; las Extravagantes comunes y las Extravagantes de Juan XXII, colecciones menores elaboradas en el siglo XVI por el jurista parisino Jean Chapius⁹⁹.

En la medida que fue pasando el tiempo, junto al *Corpus* se fue elaborando una abundante legislación complementaria que venía a satisfacer las necesidades que iban originando las nuevas realidades históricas que la Iglesia debía enfrentar, de manera que, en pleno siglo XIX, el conocimiento del derecho de la Iglesia se hacía en extremo difícil, con la consecuente dificultad en su aplicación y la secuela de inobservancia que un tal fenómeno trae consigo.

Además, la tarea de elaborar un *Codex Iuris Canonici* que sustituyera al *Corpus* fue iniciada por el Papa san Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su

⁹⁸ Salinas Aranedo, Carlos. "Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica." *Revista de estudios histórico-jurídicos* 18 (2010).

⁹⁹ Mejía Álvarez, Iván Federico. Introducción general al Código de Derecho Canónico. ResearchGate. 2016.

pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo con el motu proprio “Arduum sane munus”, de 19 de marzo de 1904, mediante el cual creó una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del derecho de la Iglesia. La elaboración del Código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de iniciados, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección de Pedro Gasparri, el mismo motu proprio dispuso la intervención de todo el episcopado latino. De esta manera, una de las principales características del proceso de codificación del derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado en la elaboración del Codex Iuris Canonici. Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los postulata episcoporum; el segundo, en pleno proceso codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva del mismo, a través de las animadversiones episcoporum¹⁰⁰.

Por otro lado, respecto a los postulata episcoporum, la primera de las consultas fue llevada a la práctica mediante la circular “Pergratum mihi”, de la Secretaría de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos. En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor. En la misma circular se comunicaba a los obispos que, por decisión del Santo Padre, los obispos de cada nación tenían la facultad de escoger y enviar a Roma, a su costo, uno o dos especialistas en derecho canónico o teología, que pudiesen formar parte del grupo de consultores; si preferían escoger uno de los que ya habían sido nombrados consultores por los cardenales, podían encargales que los representara para someter a discusión y

¹⁰⁰ Salinas Araneda, Carlos. *El reconocimiento del matrimonio religioso en el derecho positivo del estado de Chile: un viejo tema aún pendiente*. Revista de derecho (Valdivia), 23(1), 59-78, 2010 <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100003>

defender sus proposiciones en las reuniones de los consultores; incluso, podían nombrar a alguno de su nación que, residiendo fuera de Roma, pudiese, por correspondencia, aportar de alguna manera a los consultores el apoyo de su colaboración¹⁰¹.

La respuesta de los obispos del mundo latino fue amplia, contándose en ella la de numerosos obispos latinoamericanos. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón, se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un concilio ecuménico por correspondencia. El numeroso material reunido fue sistematizado en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título "Postulata episcoporum in ordine digesta". Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título "Appendix ad postulata episcoporum", elaborado igualmente por Bernardino Klumper en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los postulata fueron recogidos por Klumper por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos; consulta que es igualmente necesaria cuando se trata de aquellos que fueron incorporados a dicho volumen porque el consultor fue incorporando lo que de ellos consideraba de utilidad o cambió de colocación las sugerencias iniciales¹⁰².

Como ha sido puesto de relieve, estos postulados reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuáles eran las preocupaciones y los problemas que interesaban al episcopado mundial a los inicios del siglo XX, no sólo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los postulata constituyen una útil

¹⁰¹ Rouco Varela, Antonio. Teología y Derecho. Ediciones Cristiandad. 2003.

¹⁰² Estévez Medina, Jorge, pp 21 a30, El nuevo código de derecho canónico, conferencia inaugural del año académico, Pontificia Universidad Católica de Chile 1984,

manera de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se solicitan soluciones que, en no pocos casos, sólo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico de 1983. La circular “Pergratum mihi” fue conocida por los obispos de la provincia eclesiástica de Venezuela y respondida en carta del 31 de julio de 1904, firmada por el arzobispo de Caracas y los obispos sufragáneos de Calabozo, Guayana, Mérida y Zulia. Con posterioridad, el arzobispo de Caracas hizo llegar unas nuevas consideraciones en una carta personal, más extensa, fechada el 23 de diciembre del mismo año¹⁰³.

Los estándares antes descritos han llevado a nuestro país a una serie de reformas de las que por su contenido el antecedente directo a las reformas en materia de oralidad familiar, es la reforma del sistema penal de justicia por la que se implementan los juicios orales en materia penal y cuyos óptimos resultados en lo cuantitativo y cualitativo han dejado un buen antecedente que invita a los legisladores mexicanos a imitarla en materias como la civil y la familiar.

Tocante a la afirmación anterior es pertinente decir que si bien la oralidad se encuentra ya legislada e implementada de forma general en materias como la mercantil, la laboral o la agraria, los resultados obtenidos no han sido tan exitoso y en consecuencia tan notables a nivel social como lo fue la reforma en materia penal, no obstante, los retos que esta le subsisten.

Lo anterior hace eco en el contexto de la justicia en México dados los antecedentes prácticos por los que los justiciables se han visto históricamente sometidos a una administración de justicia lenta, poco cercana, insensible e ineficaz, sobre todo en asuntos como los que se tramitan en el plano del Derecho Familiar y que por tradición se han atendido en el mismo sentido y forma que los asuntos de carácter civil. Materia de la que todavía no se logra deslindar totalmente incluso en aquellos casos en los que cuenta con una legislación propia.

¹⁰³ Araneda, Carlos, El reconocimiento del matrimonio religioso en el derecho positivo del estado de Chile: un viejo tema aún pendiente. Revista de derecho (Valdivia). 23.2010, pp 59-78.

Es así que en nuestro país se vislumbra una clara intención de transformar las materias que todavía no alcanzan la oralidad a efecto que así sea, y a efecto de relatar el avance alcanzado en el plano local en el que todavía se ejerce la materia familiar.

II. III México; breve reseña histórica.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como órgano responsable de la impartición de justicia en el Distrito Federal, impulsa de forma permanente la modernización y actualización de sus Órganos Jurisdiccionales, para dar respuesta a los requerimientos de una sociedad en constante evolución; por lo que dado el continuo incremento en el número de asuntos que se ventilan en los Juzgados de lo Familiar de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resulta necesario proporcionar a la ciudadanía el acceso a la justicia familiar, bajo un esquema digno, efectivo, eficiente y respetuoso de los derechos humanos.

El marco legal de la institución familiar en el Distrito Federal ha sufrido importantes cambios, producto del dinamismo de los factores sociales que, acordes con la época, han reclamado nuevas maneras de regular y proteger lo relativo a su organización y desarrollo.

Los primeros antecedentes de legislación trascendente en materia familiar, se remontan a la creación del Registro Civil secularizado y obligatorio y a la estructuración de la familia bajo un régimen laico, con la expedición de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de enero de 1857 y las Leyes de Reforma de 23 de julio y 25 de julio de 1859, referentes al Matrimonio Civil y el Estado Civil de las personas.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 regularon, de manera dispersa, preceptos relativos a la adopción, la patria potestad, los regímenes matrimoniales, etc., sin integrarlos en un título específico relativo a la organización jurídico familiar, sino como derechos individuales. Así, la Revolución Mexicana trajo consigo grandes repercusiones político-sociales que se manifestaron en diferentes campos, entre ellos, cambios fundamentales en la organización familiar. Recién aprobada la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza promulgó la “Ley de Relaciones Familiares”, de manera fraccionada entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917 en que inició su vigencia, la cual derogó los capítulos respectivos del Código Civil de 1884 y, entre las reformas de mayor trascendencia para el derecho de familia, suprime la potestad marital, regula la patria potestad, el matrimonio igualitario para ambos cónyuges en sus relaciones personales, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes; establece el divorcio vincular y regula la adopción.

El actual Código Civil para el Distrito Federal, en su origen llevó por nombre “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 (entró en vigor el 1 de octubre de 1932, a la par con el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios”); fue inspirado en los Códigos Civiles francés, español, argentino, alemán y los Códigos de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Estableció la igualdad de la capacidad jurídica entre el hombre y la mujer, reconoció la igualdad de los hijos nacidos en matrimonio y los extramatrimoniales, reguló la tutela de menores e incapaces y, siguiendo el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares, confirmó la admisión del divorcio vincular, el divorcio judicial por mutuo consentimiento, introdujo el divorcio administrativo y estableció el patrimonio de la familia.

Entre las disposiciones de ese cuerpo normativo y en dicha época, se hacía referencia a Jueces de Primera Instancia de manera diferenciada a los Jueces Pupilares, a quienes mencionaba en su artículo 633 como la autoridad encargada de intervenir exclusivamente en los asuntos relativos a la tutela y de ejercer supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

El 29 de enero de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales”, que dispuso el ejercicio de la facultad de aplicar las leyes, entre otros y para efectos de esta materia, por Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil; así como por Jueces Pupilares, atribuyéndoles, según el partido judicial que les

correspondiera, a los primeros, la atención de los asuntos relativos a negocios de jurisdicción voluntaria, sucesorios, del estado civil o capacidad de las personas, siempre que no estuvieren reservadas a los Jueces Pupilares; y a estos últimos, el conocimiento de los asuntos judiciales que afectaran a la persona e intereses de los menores incapacitados sujetos a tutela, así como la vigilancia de los tutores.

Más adelante, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1971 a la antes citada “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales”, se modificaron algunos Títulos y Capítulos de dicho cuerpo normativo para quedar como “De los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar de los Partidos Judiciales del Distrito Federal”, “De los Juzgados de lo Familiar” y “De Juzgados Penales”, se dividieron los partidos judiciales y se redefinió la competencia de las Salas. Desde entonces se particularizó la competencia de los Jueces de lo Familiar para desempeñar las funciones jurisdiccionales sobre problemas concernientes a la familia. Además, el 7 de febrero de 1996 se publicó la “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” que entró en vigor a los 30 días siguientes a su publicación y derogó a la precitada “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal” (salvo el Título Duodécimo), en cuyo artículo 48 fracción III reconoce a los Jueces de lo Familiar como Jueces de Primera Instancia, atribuyéndoles competencia en su artículo 52 para conocer de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

A la fecha, a nivel Constitucional, a la familia se le garantiza una protección especial por parte del Estado. Los tratados internacionales también la reconocen como el elemento natural y fundamental de la sociedad a la cual debe otorgársele la más amplia protección y asistencia posibles. El “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” señala que todas las disposiciones que se refieran a la institución familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad; lo que implica que su finalidad no es la protección del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar y social. La actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” establece las normas para la organización interna de los juzgados de primera

instancia y dentro de las estrategias contenidas en el Plan Institucional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 2012-2015, se encuentra el impulso a las reformas judiciales para establecer un nuevo marco normativo-organizacional y de infraestructura que genere una modernización en el sistema de impartición de justicia en esta entidad.

Por otro lado, la siguiente tabla describe las siguientes características de Derecho Familiar, por Estados de la República Mexicana:

Tabla 2.

Derecho Familiar en los Estados de la República Mexicana	
Estado	Descripción
Aguscalientes	En este Estado la oralidad no se ha implementado y conserva la tradicional tramitación escrita a lo largo de todo su procedimiento, por lo que las únicas referencias a la oralidad se dan en el desahogo de pruebas.
Baja California	<p>El Código Procesal Civil de este Estado sí refleja un esfuerzo concreto en hacer accesible la administración de justicia para los sudcalifornianos, ya que además de la inclusión de juicios orales en su catálogo de juicios especiales, podemos observar la legislación de antiguos formalismos en el dictado de resoluciones, a fin de que se garantice el entendimiento de las mismas por los justiciables.</p> <p>Los retos que podemos observar en esta Legislación son algunos de los del antiguo sistema en el que el desahogo de pruebas puede ser de forma optativa oral u escrito.</p>

<p>Baja California Sur</p>	<p>En este código como en algunos otros varios la única expresión de oralidad se da en la justicia de paz, lo cual refleja un cierto grado de temor en la implementación completa de esta técnica de administración de justicia.</p>
<p>Campeche</p>	<p>Este Estado ha reformado su Código de Procedimientos Civiles, para incluir la oralidad en los asuntos tocantes a Alimentos, Pérdida de Patria Potestad y Adopción, lo cual deja mucho camino por recorrer en el aspecto de la cobertura de la oralidad, sin embargo, conforme a la experiencia este “primer paso” abre la puerta a la pronta mutación total de la materia al campo de la oralidad.</p>
<p>Chiapas</p>	<p>El Código Procesal Civil de este Estado designa un principio que, si bien rige en otras entidades, en las que únicamente tiene carácter enunciativo, en este caso efectivamente encamina la tramitación de los litigios sobre cuestiones inherentes a la familia, en la vía oral.</p>
<p>Chihuahua</p>	<p>Una de las características más arraigadas en la práctica jurídica es que las audiencias son públicas, este principio se estudió previamente y ha sido enunciado como una de los grandes estandartes legitimadores de la reforma en materia de oralidad penal, no obstante, en el Estado de Chihuahua, Estado que ha adoptado la oralidad en la impartición de justicia de carácter familiar; las audiencias tienen carácter de privadas. Postura sobre la que vale la pena reflexionar</p>

	dadas las incuestionables diferencias de la práctica del derecho penal a la del derecho familiar.
Ciudad de México	Esta entidad capital es el marco referencial por excelencia que, dado el flujo intelectual, social y cultural que demográficamente lleva operando por décadas, se ha erigido como puntero entre otras disciplinas, en la jurídica, por lo que no es de extrañarse que cuente con un amplio catálogo de procedimientos que ha ido nutriéndose desde la implementación de la oralidad, lo cual ha propiciado el establecimiento de Salas Orales para los más de diez supuestos que en esta vía, su Código Procesal Civil permite ventilar actualmente.
Coahuila	Si bien es cierto lo enunciado en el apartado previo, el Código y la práctica jurídica de la Ciudad de México son ampliamente imitadas a lo largo de nuestro país, Coahuila es una excepción ejemplar que ha adoptado la oralidad para la materia familiar en su legislación de una forma singular, con figuras e instrumentos valiosos, interesantes y prácticos que dejan de lado la simple imitación y de forma efectiva señala supuestos en los que se descarga de formalidades a los procesos en esta materia; agotan el proceso familiar en dos etapas (la preparatoria y la de juicio); anteponiendo desde el planteamiento de la demanda la consideración de un convenio que se habrá de anexar a esta, en los casos en que resulte viable; además de facultar al juzgador a exhortar a las partes en caso de considerarlo conveniente a que

	resuelvan sus controversias a través de Medios Alternos de Solución.
Colima	Este estado se suma a la generalizada transformación de la justicia en nuestro país, erigiendo un Procedimiento Oral en materia Familiar, con un catálogo propio de supuestos de procedencia, en el que es de observarse que podemos encontrar algunas distinciones que de la legislación aun adyacente a la Civil se deducen, como es el caso de las diligencias de apeo y deslinde.
Durango	Este Estado continua con la tramitación eminentemente escrita que tradicionalmente caracteriza a la materia civil junto a la que todavía se encuentra legislada la materia familiar.
Guanajuato	Parece destacable señalar como aportación de este Código la enunciación de la fe pública que en audiencia reviste el juez oral, enunciación que, en general, incluso en la materia penal se ha subsanado por una parte con la constancia de las audiencias y por otra con el registro en video de las mismas. Aspecto sobre el que valdría la pena reflexionar para concluir si esa fe pública es necesaria bajo las características que operativamente acompañan a los juicios orales.
Guerrero	Este Estado goza de una exposición de motivos amplia y detallada acerca de la necesidad y virtudes de la implementación de la oralidad en materia familiar, no obstante, esto no se ve reflejado en el desarrollo de

	<p>sus procesos y procedimientos, que siguen ciñéndose a la tramitación escrita.</p>
Hidalgo	<p>Este Estado ha implementado de forma inicial supuestos básicos para tramitación oral, no obstante, destaca la imposibilidad de invocar la excepción de conexidad en el caso de juicios de esta naturaleza.</p>
Jalisco	<p>El Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, enuncia la oralidad y supuestos de tramitación oral, no obstante, conserva una amplia gama de formalismos escritos que hacen dudosa la verificación práctica de la oralidad propiamente dicha y cumplida en forma.</p>
Estado de México	<p>Esta entidad ha legislado ampliamente a efecto de sustanciar de forma oral los asuntos de la materia familiar, por lo que resulta destacable la forma en que la tramitación de estas audiencias vela de forma particular por la continuación de las audiencias que se suceden hasta el dictado de sentencia.</p>
Michoacán	<p>El Código Familiar para el Estado de Michoacán agota las cuestiones adjetivas respecto a la materia que regula, y en la que se ha adoptado ya la tramitación oral de cuestiones de carácter familiar, en este sentido y de esta legislación destacaremos la sustanciación en dos etapas, cada una con un titular diferente y que corresponden en primer lugar a un Juez de Instrucción y en segundo lugar al Juez Oral, quien finalmente dictará resolución.</p>

Morelos	En esta Entidad, si bien la materia Familiar se encuentra emancipada de la materia civil desde el dos mil seis, y además en su legislación se incluyeron los principios de oralidad y de falta de formalidad en los escritos de las partes, es manifiesta la preminente practica escrita a lo largo de todos los procedimientos que en esta materia se tramitan, superando la práctica judicial a los mandatos legales.
Nayarit	El Código de Procedimientos Civiles para este Estado omite de forma flagrante la generalizada demanda por la instrumentación de la oralidad en nuestro País.
Nuevo León	Esta entidad ha recorrido un camino largo que en la actualidad le permite trabajar de forma integral con la materia familiar en forma oral, dando el último paso hasta la fecha con la reforma de enero de este año en la que entre las múltiples adiciones realizadas se encuentra un aumento en los supuestos de procedencia del juicio oral con la adición de supuestos relativos a cuestiones de carácter familiar.
Oaxaca	Este Estado es omiso en su legislación, respecto a algún esfuerzo por adoptar la oralidad en la sustanciación de los procedimientos de naturaleza familiar.
Puebla	El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla contempla un Juicio Oral Sumarísimo, del

	<p>que no hay una clara relación de supuestos, no obstante, por exclusión; los que tienen tramitación especial diversa no se pueden tramitar en esta vía, por lo que podemos razonablemente deducir que el Juicio Ordinario es susceptible de tramitarse en esta vía bajo alguno de estos dos supuestos; que las partes así lo decidan, o bien, que el tribunal en Pleno lo determine.</p>
Querétaro	<p>Esta entidad, cuna de las reflexiones y foros que servirán de base al dictado del nuevo Código Nacional Único en materia Familiar, contempla la oralidad en la etapa de conciliación y en la probatoria, no obstante, guarda aún prácticas que se decantan a la escritura.</p>
Quintana Roo	<p>Una de las grandes distinciones de la materia familiar y la civil es la formalidad y estricto derecho con la que se tramita esta última, así una característica distintiva para el proceso familiar en general es el principio de no preclusión en materia familiar, principio que el Código Procesal Civil de Quintana Roo descarta de forma tajante en favor de la continuación de las diligencias, al señalar que los derechos que dejaren de ejercerse en la audiencia respectiva precluirán. Así también, llama la atención la facultad que se reserva al Juzgador a efecto de impedir el acceso a la sala o bien, ordenar la salida de quienes se encuentren en condiciones incompatibles con la formalidad de las audiencias.</p>
San Luis Potosí	<p>En este Estado es vigente la forma tradicional de tramitación de las controversias; escrita.</p>

Sinaloa	El Código de Procedimientos Familiares de esta entidad regula de forma particular el Juicio Oral en la materia, bajo dos supuestos; Juicio Oral Contenciosos y Juicio Oral no Contencioso, lo cual, no obstante, excluye a las cuestiones básicas de la materia familiar como; alimentos, custodia y patria potestad que se encuentran reservada a los procedimientos sumario u ordinario escritos.
Sonora	La implementación de los Juicios Orales en materia Familiar destaca en esta Entidad por la prontitud que su tramitación exhibe desde los términos y las determinaciones judiciales que se faculta al juzgador para tomar, lo cual denota una clara intención por agilizar de forma integral la impartición de justicia en esta Entidad.
Tabasco	El sistema escrito sigue predominando en la tramitación de los juicios de naturaleza familiar.
Tamaulipas	Si bien es cierto que, esta Entidad ha legislado por cuanto a la oralidad en algunos supuestos, también lo es que, de un análisis de estos, podemos observar que son supuestos muy específicos y que no implican una alta demanda, como el caso de los divorcios o de los juicios de alimentos o custodia en los que se sientan fuertes argumentos positivos en el sentido de la fluidez que la agilidad y prontitud en el tramite oral impactan de forma positiva en la carga de trabajo de las Instituciones impartidoras de Justicia.

Tlaxcala	Esta entidad no cuenta con legislación vigente que tienda a la oralidad, conservando así los formalismos del sistema escrito.
Veracruz	El Código Procesal Civil para esta Entidad incluye la mención a cerca de una audiencia de carácter oral, no obstante, de la tramitación de esta y de las demás etapas del procedimiento, no se deduce una tendencia a la oralidad, sino a la escritura.
Yucatán	Es de destacarse que, esta Entidad ha legislado de forma independiente a la materia familiar de la Civil, y aunado a lo anterior, ha emigrado todos los supuestos contenidos en esta amplia materia a la tramitación oral.
Zacatecas	De la legislación adjetiva de este Estado, es remarcable el hecho de que, además de la implementación de la oralidad en la materia familiar, esta se suple con la misma legislación y específicamente con las reglas del juicio sumario.

En cambio, en el Distrito Federal se crearon, con la reforma de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, los juzgados de lo familiar, como juzgadores especializados en las controversias familiares y del estado civil, aunque también se les atribuyó competencia para conocer de los juicios sucesorios, de carácter básicamente patrimonial. Posteriormente, con la reforma de 1973 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se adicionó un nuevo título, el decimosexto, en el cual se previeron, así sea en forma dispersa e insuficiente,

algunos principios generales para el proceso familiar y un juicio especial para algunas controversias familiares, cuyo contenido fundamental lo constituyen en la práctica - las pretensiones de cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

II.III.I Ley de Relaciones Familiares

Aunque doctrinalmente el derecho de familia, como una parte de derecho civil, ha sido estudiado desde tiempos muy remotos y en éstas páginas se aborda su historia vinculada con la expedición de la Constitución de 1917.

Así, aprobada la Constitución, Carranza promulgó la Ley de Relaciones Familiares. La ley se publicó de manera fraccionada entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917. Esta Ley derogaba los capítulos respectivos del Código Civil de 1884 y, entre otras novedades, introducía el divorcio vincular. Dada en la exposición de motivos mencionaba que se trataba de organizar la familia sobre bases más racionales y justas que las que hasta entonces había tenido¹⁰⁴.

Sin embargo, desde un principio, fue cuestionada la constitucionalidad de la Ley de Relaciones Familiares por un abogado de la barra, pues la expidió el titular del Ejecutivo cuando ya existía un Congreso en funciones. Y es que, era una ley profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar.

No obstante, las principales novedades introducidas por la ley fueron: un nuevo concepto de matrimonio de carácter contractualista y disoluble, una mayor igualdad entre los cónyuges, disminuyendo la potestad marital, aunque reconociendo diferentes funciones de cada uno, así como, eliminar la diferencia entre hijos naturales e hijos espurios, y modificar profundamente el régimen patrimonial de los consortes y de los bienes comunes¹⁰⁵.

Por lo que, en esta Ley se capitulan los derechos y obligaciones de las relaciones familiares, las cuales son las siguientes:

- Personas morales.

¹⁰⁴ Carranza, Venustiano. *Ley sobre relaciones familiares*. Secretaría de guerra y marina, 1922.

¹⁰⁵ UNAM. *Personas y relaciones familiares*. 2000.

- Domicilio.
- Nombre.
- Actas de registro civil.
- Esponsales.
- Matrimonio.
- Divorcio.
- Alimentos.
- Concubinato.
- Filiación.
- Adopción.
- Patria potestad.
- Tutela.
- Mayor edad.
- Ausencia.
- Patrimonio familiar.

II.III.II Código Civil de 1928

Plutarco Elías Calles publicó este código. Él expidió el código, no pasó por el Poder Legislativo, por el Congreso de la Unión, fue emitido directamente por el presidente de la República porque había un autoritarismo desde el periodo liberal hasta esa fecha, así se legislaba en México. El párrafo de introducción dice que el congreso le otorgó facultades para legislar porque fue un código directamente emitido por el Presidente de la República. Era excepcional la ley que era expedida por el Congreso de la Unión¹⁰⁶.

El código de 28 es inconstitucional, ya que esta facultad no la puede delegar el legislativo, excepto en decreto de guerra (emergencias o suspensión de garantías) y en cuestiones arancelarias e impuestos. En 1934, la SCJN dijo que esa actividad era inconstitucional y que el presidente no podía hacer esto. El código de

¹⁰⁶ Distrito Federal (Mexico), and Mexico. Secretaría de Gobernación. *Código civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal*. Talleres Gráficos de la Nación, 1928.

28 es un código inconstitucional como el código de procedimientos y el código de comercio, sin embargo, no puede ser declarado inconstitucional porque no se puede aplicar retroactivamente la jurisprudencia de la Corte, sólo aplica a las leyes expedidas después de 1934¹⁰⁷.

El nombre original del código de 28 era Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales en materia común y para toda la República en materia federal. Siempre se ha entendido que el Congreso de la Unión tiene facultades implícitas para expedir un código civil federal. Después se llamó Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Sin embargo, la razón de que tuviera esta doble naturaleza era para que el Código civil federal fuera supletorio de leyes y materias federales, tales como: el Código de Comercio, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Sociedades Mercantiles, aseguradoras, afianzadoras, depósitos (instituciones auxiliares de crédito), Ley Federal del Trabajo, propiedad intelectual, derechos de autor. En todas estas leyes no vienen conceptos como el de capacidad el cual es precisamente tomado del CCF. El CCF también tiene algunas aplicaciones directas, p. ej. testamento militar, marítimo. El código de 1928 abreva en el código de 84, se vuelve heredero de la Europa continental con las variaciones mexicanas.

II.III.III Código Civil Federal

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, relacionadas con divorcio, violencia familiar y capacidad para heredar, se persiguen tres objetivos fundamentales¹⁰⁸:

1. Disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar
2. Establecer medidas de protección en favor de las víctimas de este fenómeno
3. Concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas (exposición de motivos).

¹⁰⁷ Adame López, Ángel. La Génesis del código civil de 1928. 1999 'NÚMERO DE PÁGINA.

¹⁰⁸ Cámara de Diputados. Código Civil Federal. 2019.

Con tales reformas se culmina una inquietud manifiesta a nivel mundial, en distintos instrumentos internacionales, como son, entre otros: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del niño.

Por tanto, el artículo 267¹⁰⁹ refiere que: en la fracción XIX se considera como causal de divorcio, las conductas de violencia familiar realizadas por alguno de los cónyuges ya sea en contra del otro, o dirigida a los hijos, de ambos o de alguno de ellos. Se instituyen como causal de divorcio las conductas de violencia intrafamiliar, ya definidas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en su artículo 30. fracción 111, y en concordancia con las adiciones introducidas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, además de que el mismo Código Civil precisa en su artículo 323 ter, lo que se entiende por violencia familiar.

Asimismo, se reformó el artículo 282, primer párrafo y se adiciona la fracción VII al mismo artículo. En el primer párrafo se pondera que al admitirse la demanda de divorcio a antes si hubiere urgencia y únicamente lo que dure el juicio, se dictarán medidas provisionales pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que el mismo artículo lista en siete fracciones. En la fracción VII, se establece la prohibición para alguno de los cónyuges, de ir a un domicilio o lugar determinado, y de igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar. Se pretende con esta adición tomar una medida inmediata, tratándose de actos de violencia familiar, pues la simple presencia o proximidad del agresor puede ocasionar consecuencias irreparables¹¹⁰.

No obstante, el artículo 283 refiere en el primer párrafo se hace referencia a la sentencia de divorcio, en la cual se fijará en definitiva la situación de los hijos; se establece expresamente que el juez, de oficio o a petición de parte, se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, anteponiendo el interés superior de los menores. Además, incorpora expresamente el derecho de

¹⁰⁹ Idem. Art. 267.

¹¹⁰ Idem. Art. 282

convivencia con los padres, el cual protegerá y hará respetar el juez, salvo que esté en peligro el menor. En el segundo párrafo se estatuye que la protección de los menores incluye medidas preventivas, de seguimiento y correctivas, de actos de violencia familiar, las cuales pueden ser modificadas o suspendidas en los términos del Código Procesal¹¹¹.

Por lo que, la denominación del título sexto del libro primero y se adiciona un capítulo III al título sexto del mismo libro primero, así incorporando los artículos 323 bis y 323 ter, que integran el capítulo III, denominado "De la violencia familiar", dentro del título sexto "Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar". El artículo 323 bis establece el derecho que tienen los integrantes de la familia a que sus componentes les respeten su integridad física y síquica, y al efecto se contará con la asistencia y protección de instituciones públicas. Desafortunadamente no se incluyen a las instituciones privadas. El artículo 323 ter, se compone de dos párrafos, el primero consagra la obligación de los integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar. El segundo párrafo nos proporciona el concepto de violencia familiar, en el cual se incluye tanto la fuerza física como la moral, así como las omisiones que se consideran graves, calificativa que corresponderá hacerla a las autoridades, pues el numeral no las precisa; tales actitudes deben ocurrir dentro de la familia de manera reiterada y que se ejerzan por uno de sus miembros (denominado agresor) y quien además habite en el mismo domicilio, siempre que exista una relación de parentesco, aquí se incluyen el de consanguinidad, afinidad y civil, y también las relaciones emergentes del matrimonio y del concubinato. Con esta definición, se delimitan los componentes de la familia y se atiende preferentemente a las partes más vulnerables del núcleo familiar¹¹².

Así, se logró reformar el primer párrafo y la fracción VII y se adiciona la fracción XII del artículo 1316 Al reformarse el primer párrafo se utiliza un lenguaje más técnico, con lo que se considera acertada la reforma; lo mismo sucede con la

¹¹¹ Idem. Art. 283

¹¹² Idem. Art. 323bis.

fracción VII, pues en este caso, la limitante que ahí se consignaba se restringía a los padres, hoy se hace extensiva a los ascendientes. En la fracción XII que se adiciona, se logra la generalidad que era necesaria.

II.III.IV Código Civil para el Estado de Morelos 1994

En este código se hace referencia a las bases de la familia morelense, la cual se señala que es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, establece entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consiente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja. Ya que, los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes¹¹³.

También, habla de la violencia familiar, así como el artículo 85 bis, en el cual se menciona que: la Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en éste Código para el parentesco, matrimonio y concubinato habiten en el mismo domicilio.

Asimismo, en el capítulo II es posible señalar nueve artículos que hablan acerca del parentesco, ya que el código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad, afinidad y el civil. Además, el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por otro lado, el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes

¹¹³ Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, exposición de motivos.

consanguíneos del varón. En cambio, el civil, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, salvo el caso de adopción plena¹¹⁴.

Además, el capítulo III refiere los derechos y obligaciones de la alimentación. Así, los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Tercero de este Código¹¹⁵.

Y es que, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Por tanto, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Sin embargo, estos artículos y han ido cambiando al paso de los años, modificando su contenido, gracias a la evolución social y política mexicana.

II.III.V Código Familiar para el Estado de Morelos 2006

En la expedición de un Código Familiar para esta Entidad Federativa, pues la Familia es considerada una institución importante y fundamental de un Estado, se conforma de un grupo de personas que las une un vínculo de filiación, derivado de la unión entre un hombre y una mujer, la población, que es uno de los tres elementos esenciales y fundamentales para la conformación de un Estado, regido por una Constitución Política, necesita de ciertas normas, para que las relaciones inter-personales, se lleven a cabo en completa armonía, dichas normas deben establecerse en un cuerpo de leyes que en este caso y por ser la materia que se está reglamentando, es el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual contiene normas jurídicas destinadas única y exclusivamente a reglamentar situaciones de familia.

¹¹⁴ Idem. Capítulo II.

¹¹⁵ Idem Capítulo III

La necesidad de crear un Código Familiar para el Estado de Morelos, se sustenta en que las instituciones que se crean con el Código Familiar, requieren una especial atención por parte del Estado a través de sus dependencias creadas por éste, para preservar esta Institución tan importante para una sociedad.

Asimismo, las Normas que contiene este proyecto de Código Familiar, son de Derecho Social, porque si bien se imponen y son de carácter obligatorio, necesitan la intervención del Estado para vigilar que se cumplan. Por ello, la necesidad de crear un Código Familiar con normas que definan a la familia, así como; normas tendientes a reglamentar las instituciones jurídico-familiares, como el matrimonio o concubinato, que son los medios para crear una familia y de la cual derivan obligaciones que no están sujetas a discusión, sino que son de carácter impositivo.

Y es que, una vez recibida la iniciativa de Código Familiar para el Estado de Morelos, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, consideró conveniente enviar dicha propuesta de manera electrónica, a las Instituciones relacionadas con la materia, como son la Dirección General del Registro Civil, Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la División de Estudios de Posgrado, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos y Asociaciones de Abogados, a fin de que pudiera ser revisada y analizada por expertos en la materia, en aras de emitir su opinión al respecto y enviar sus propuestas para ser consideradas en la elaboración de este dictamen¹¹⁶.

Ahora bien, a diferencia del Código Civil anterior el proyecto de Código Familiar consta de siete libros, el primero de ellos, hace referencia a las personas, pero únicamente a las personas individuales por ser éstas las que en unión con otra persona de distinto sexo conforman una familia, asimismo, regula lo referente a su domicilio, nombre, nacionalidad, patrimonio como persona individual y estado civil. En el segundo libro, antes de definir a la familia, se explica la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, ubicándolo dentro del Derecho Social, en virtud de que las

¹¹⁶ Idem.

normas del Derecho de Familia, son de carácter social y tutelares substancialmente de la mujer, del hombre, de los menores, de los mayores discapacitados y de los adultos mayores. También, se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado y se establece la atención profesional a la familia, por lo que se estima conveniente que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuente con un Departamento de Orientación Familiar, integrado por personal profesional multidisciplinario, entre los que destacarán psicólogos, abogados y trabajadores sociales, quienes apoyarán al Juzgador y a las personas involucradas en los asuntos del orden familiar, con el objeto de fungir como auxiliar en la administración de justicia familiar, así como brindar orientación y apoyo a las partes y demás involucrados en un procedimiento de esta naturaleza, respecto de los efectos y consecuencias del mismo, para prevenir en lo posible, el daño emocional que pudiera ocasionarles.

Por lo que, en relación a los derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial y de manera particular, en lo que respecta a la igualdad de condición conyugal, se consideró necesario plasmar que los cónyuges contribuirán al sostenimiento y cuidado del hogar, así como al cuidado y protección de los hijos, atendiendo a la necesidad actual de que estas obligaciones, sean consideradas por ambos cónyuges y no como sucede en la mayoría de los casos, donde son realizadas por uno de ellos, atendiendo a la condición sexual del mismo. También se determinó que el trabajo realizado en el domicilio conyugal por alguno de los cónyuges, tendrá el valor equivalente a lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge. En cuanto a las actividades lícitas de los cónyuges, éstos podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

II.III.VI Perspectiva Actual

La dinámica de las estructuras familiares, como los paradigmas asociados al matrimonio a través de los tiempos, presentan un estado de constantes fluctuaciones, pero lo que diferencia nuestros tiempos de periodos pasados es la celeridad con que se modifican los roles al interior de la unidad familiar. Esto se

manifiesta en los patrones que guían las relaciones de pareja y en la diversidad de estructuras familiares existentes. Este fenómeno se presentará como contrapunto, frente a las ideas reinantes en la doctrina del siglo pasado. Durante el último decenio, el tratamiento jurídico de la familia ha cambiado sus paradigmas. En primera línea, se observa un giro desde el ámbito público al resguardo del interés privado; se produjo una reprivatización de los fenómenos familiares bajo una mirada mucho más inclusiva de las familias en la sociedad actual. Paralelamente, esta rama del derecho desarrollará un proceso de constitucionalización; con ello se alude a la ordenación de la Constitución en materias históricamente reguladas por ley, materializando con ello el rol de jerarquía que ejerce la carta superior, e irradiando todo su efecto asociado a la injerencia de los derechos fundamentales de las personas a todas las áreas del derecho¹¹⁷.

Además, la presencia del individualismo en el contexto del derecho de familia ha resignificado las medidas de protección que adoptan los sujetos frente a los problemas de pareja. Esto modifica las tendencias al momento de asumir una determinada estructura familiar. Este factor promoverá la búsqueda de modelos familiares que disminuyan los riesgos asociados a las rupturas, con el fin de reducir los costos vinculados con una separación¹¹⁸.

Así, la familia, desde un concepto sociológico, históricamente aparece como una agrupación de personas reunidas bajo un vínculo de carácter sexual, filiación o descendencia común. Desde el pensamiento jurídico, el concepto aparecía vinculado únicamente con la institución matrimonial; a partir de ello, se generaba una estructura de más o menos derechos. En la actualidad, ambas visiones se entremezclan bajo una idea amplia e integradora respecto a lo que se debe entender por familia¹¹⁹.

¹¹⁷ Flaquer, Lluís. *Las políticas familiares en una perspectiva comparada*. Fundación "La Caixa, 2000.

¹¹⁸ Dabove, María Isolina. "Derecho y multigeneracionismo: o los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez." *Revista de Derecho de Familia* 40.39.54 (2008).

¹¹⁹ Ruiz Sánchez, Joel. "El concepto de familia política: notas para una discusión." *Sociológica (México)* 23.66 (2008): 175-186.

Mediante estos cambios, el derecho de familia prácticamente se ha vaciado de sus elementos basales. Basta observar la institución matrimonial que pareciera no tener continuidad con el matrimonio de antaño. Así, hoy en día resulta común la idea de un matrimonio disoluble. Existe un amplio reconocimiento a la autonomía de la voluntad, ha desaparecido el poder del marido sobre la mujer, se eliminaron todos los conceptos que favorecían a los hijos matrimoniales, se han asumido las uniones de hecho como institución jurídica, y el matrimonio y otras uniones homosexuales avanzan de manera consolidada en su reconocimiento¹²⁰.

Esta reestructuración del modelo jurídico de familia se ha materializado bajo la permanente sombra del discurso de una familia en crisis. Durante este proceso, la mirada se focalizó en el progresivo ocaso de la institución matrimonial, por esencia cuna de la familia jurídica. De esta manera, la noción de la familia en crisis pareciera asomar como un escudo que promueve más bien la resistencia frente a los inevitables cambios. Resultará central para este enfoque la oposición a la individualidad, promoviendo a la familia como unidad autónoma de imputación jurídica. A partir de ello, se proyectará la familia como una entidad con garantías propias, independiente de los individuos que concurren a integrarla. En este camino, Viladrich justifica el carácter de sujeto social de la familia, asignándole el rol de titular de derechos fundamentales; con la salvedad de que esta concesión no estará dirigida a toda unión afectiva, sino a los afectos que se desarrollan exclusivamente dentro del matrimonio¹²¹.

Dado que, desde esta perspectiva, se pretende un estado de transición controlado frente a la rápida evolución social. La cuestión resultará compleja al intentar definir quién controla lo desechable y lo permanente en cada tiempo. Este es un factor determinante al enfrentar toda modificación normativa. La experiencia muestra que, en defensa de la tradición, muchas veces se han justificado vulneraciones a derechos fundamentales sobre parte de la población que no

¹²⁰ Dabove, María Isolina. "Derecho y multigeneracionismo: o los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez." *Revista de Derecho de Familia* 40.39.54 (2008).

¹²¹ Flaquer, Lluís. *Las políticas familiares en una perspectiva comparada*. Fundación "La Caixa, 2000.

comparte una determinada ideología. Así, estas nociones que modelaron el derecho de familia sólo tendrán cabida cuando se proyectan desde un plano asimétrico los fines del Estado, respecto a los fines propios de los ciudadanos, y en la medida en que se posicione el interés del Estado sobre el de los individuos que integran, crean y legitiman su soberanía. En este proceso, se sumerge el fin básico de la organización colectiva, perdiéndose el sentido de lo primario.

Sin embargo, entrado el siglo XXI, podemos señalar que este proceso de transformación de las conductas familiares encuentra su origen en la mutación de las características estructurales del modelo social. Esto es consecuencia del surgimiento de una sociedad globalizada y liberalizadora. Las causas que darán inicio a este fenómeno son multifactoriales: desde la incorporación de la mujer en términos de progresiva igualdad a la vida pública, el control y nuevas formas de reproducción humana, los cambios en los roles de hombre y mujer, hasta la pérdida de relevancia de la religión formal predominante.²⁶ Una cuestión particular y novedosa dentro de este cambio estará marcada por la demanda de normatividad de la afectividad de las minorías y su voluntad de someterse al orden familiar establecido. Todas estas circunstancias conllevan la necesidad de incorporar en los ordenamientos normativos la regulación de nuevos modelos de uniones afectivas¹²².

No obstante, la reforma del 15 de septiembre del 2017 declara que se reforman y adicionan los artículos 16,17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, la cual es una solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares¹²³.

Asimismo, se reformó el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue¹²⁴:

¹²² Rojas, Edgar Baqueiro, and Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de familia*. Oxford University Press, 2009.

¹²³ Cámara de Diputados. Decreto para reformar y adicionar artículos. 2017.

¹²⁴ Cámara de Diputados. Decreto para reformar y adicionar artículos. 2017.

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 17: Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 73: Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Aunado a lo anterior es pertinente traer a colación el contenido de los respectivos artículos transitorios¹²⁵:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen

¹²⁵ Cámara de Diputados. Decreto para reformar y adicionar artículos. 2017.

transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

CAPITULO TERCERO
LA JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL MARCO JURÍDICO
MEXICANO

Sumario: III. I. Perspectiva Federal. III.II. Perspectiva Local. III.III.
Derecho comparado (Perspectiva internacional).

III.I. Perspectiva Federal

La familia es un concepto que, antes de ser jurídico, es sobre todo sociológico. Desde esa perspectiva, es posible señalar que una familia es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos, de acuerdo con esto, la organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas.

Dado que, el aumento de los divorcios, la disminución de la tasa de natalidad en los países más desarrollados, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, etc. han sido fenómenos que han contribuido al cambio de las pautas organizativas del núcleo familiar¹²⁶.

Es importante destacar que la relación jurídica entre cónyuges, entre concubinos, padres o madres solteros, hijos, sea cual fuere su filiación, divorciados o divorciadas, el estado familiar y todas estas cuestiones, deben ser objeto de una regulación especial, que es distinta a la que se da entre extraños. La vida entre los miembros de una familia, no puede dejarse al arbitrio de quienes la integran y mucho menos en circunstancias en que cuando haya obligaciones, no existan las normas legales que obliguen a su cumplimiento. Es diferente la relación jurídica entre cónyuges o divorciados, a la que se da entre quienes compran un objeto o simplemente exigen el pago de una letra de cambio o una renta, porque jurídicamente hay objetos diferentes y no pueden tratarse igual. Por ejemplo, el

¹²⁶ Fuentevilla, Julián G. "Derecho Familiar jurisprudencial mexicano" UNAM. 2015.

testamento donde se deja escrita la última voluntad del dueño de los bienes, a la simple disposición en una compraventa o en una donación de esos bienes¹²⁷.

Además, cumplir por mandato de la ley familiar y no por voluntad personal, es esencia en el Derecho Familiar. Prohibir el matrimonio entre parientes, que puedan dar un resultado grave, por la cercanía genética en la relación, corresponde al Derecho Familiar. Destacar que las relaciones entre esposos, hijos, concubinos y en general, dentro de la familia, debe tener como característica el interés público, ya que la sociedad y el propio Estado, están interesados en que haya profilaxis familiar, que se cumpla con los deberes y obligaciones adquiridos por el solo hecho de formar parte de una familia y por supuesto, que esas relaciones internas en su repercusión externa, también estén reguladas adecuadamente por la ley¹²⁸.

Si la familia, a la que debe darse personalidad jurídica, es atacada desde fuera, debe hacer una norma externa, precisamente de Derecho Familiar, que le permita ejercer en nombre y representación de sus miembros, el cumplimiento de los deberes de quienes la hayan lastimado u ofendido. Es importante insistir en que las relaciones internas y externas, al referirse a la familia y a sus miembros, no pueden tener un carácter civilista ni privativo, muchos menos de orden personal, porque la familia representa un interés superior, debe estar por encima de esos criterios; por ello, esas relaciones internas y externas deben tener, al referirse a los miembros de la familia, originada en el matrimonio, en la adopción, en la inseminación artificial en cualesquiera de sus formas, en el concubinato, etc., un contenido ético y jurídico establecido en favor de la familia¹²⁹.

Así, en el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones

¹²⁷ Gómez, Eduardo Oliva, and Vera Judith Villa Guardiola. "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización." *Justicia juris* 10.1 (2014): 11-20.

¹²⁸ Rojas, Edgar Baqueiro, and Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de familia*. Oxford University Press, 2009.

¹²⁹ Fuentevilla, Julián, 2015, p 23.

conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

Y es que, la legislación mexicana, incluidos los tratados internacionales, reconocen el derecho de las familias a recibir protección y asistencia por parte del Estado, en especial si se encuentran en condiciones de vulnerabilidad que les impidan satisfacer adecuadamente las necesidades de subsistencia, socialización, educación, afecto y desarrollo de sus integrantes¹³⁰.

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento supremo que establece los derechos o garantías fundamentales de todo mexicano, contiene en su artículo 4o. disposiciones que protegen a la familia. En primer término, en su párrafo segundo establece que el hombre y la mujer, la pareja independientemente de la orientación sexual de sus integrantes de conformidad con el artículo 1o. constitucional, deben ser iguales ante la ley, esto implica necesariamente tanto el aspecto legislativo (igualdad en la ley) como el práctico (social y culturalmente, por ejemplo, en la procuración e impartición de justicia, en el trabajo o en la familia).

Igualmente, establece que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia, y señala que es derecho de cada persona el elegir de forma libre —sin ningún tipo de presión, imposición, limitación o restricción por parte de uno de los cónyuges, parientes, médicos o de la ley—, responsable e informada (trátense de instituciones públicas como el sector salud, IMSS, ISSSTE o de instituciones privadas) el número y espaciamiento (planeación familiar) de sus hijos o sobre los métodos de reproducción asistida y el acceso a los mismos. También es derecho de toda familia tener una vivienda digna, y la ley se encargará de crear los mecanismos necesarios para que así sea, así como la obligación del Estado para

¹³⁰ Contreras, María de Montserrat Pérez. Derechos de las familias. México, 2015, p 84.

establecer los medios que garanticen el derecho a la salud. La Constitución de cada estado contiene disposiciones similares respecto a la protección de la familia¹³¹.

Además, se resalta también la importancia de la protección que el Estado da a los hijos como miembros de la familia, al señalar que en todas las decisiones y actuaciones en las que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes deberá siempre considerarse el interés superior de la infancia y garantizarse el goce y ejercicio de sus derechos, como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, lo que en términos de la legislación secundaria, es decir, del derecho de familia, correspondería a las obligaciones alimentarias. Finalmente, se señala como obligación y derecho de los padres o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un niño, niña o adolescente, la de proveer y proteger a éstos en todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades y la procuración y protección de su integridad física, emocional y social¹³².

En el mes de septiembre de dos mil diecisiete se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que las materias civil y familiar se legislen en el ámbito federal y de forma unificada para todo el país¹³³.

No obstante, lo anterior, el único indicio de avance en la materia es el antecedente de la Iniciativa que expide el Código Nacional de Procedimientos Familiares, suscrita por los Diputados María Guadalupe Murguía Gutiérrez, María García Pérez y José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN en febrero de dos mil dieciocho¹³⁴

Aun ante la falta de interés que el tiempo transcurrido en exceso desde la presentación de la iniciativa y del vencimiento otorgado por la misma reforma

¹³¹Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Las familias y su protección jurídica*. México, 2018, p 35.

¹³² CNDH, 2018

¹³³ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

¹³⁴Consultable

en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/02/asun_3661547_2018_0206_1517953443.pdf

constitucional, las cifras de anualidades previas hacen eco a la necesidad que tanto los Órganos de Impartición de Justicia como los Justiciables tienen de alternativas que agilicen la alta demanda que la materia familiar implica en la carga de trabajo de los Tribunales¹³⁵

Ahora bien, es importante señalar que la tramitación oral es necesaria no solo en primera instancia, esta demanda ser incorporada de forma integral, y como justificación fehaciente encontramos el ejemplo de la Ciudad de México en la que en el año 2016 las salas recibieron más asuntos en materia familiar que por cualquier otra materia, en un promedio de dos mil quinientas quince según su informe anual¹³⁶.

Es fehaciente la eficiencia que la implementación tiene en términos prácticos para justiciables e Instituciones impartidoras de justicia que en algunos casos como el del Estado de Nuevo León que durante el año dos mil diecisiete alcanzó un promedio de cincuenta y tres días para la resolución de los conflictos¹³⁷.

No obstante, existen criterios emitidos por el Poder Judicial Federal en los que cita:

Época: Novena Época

Registro: 172759

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 42/2007

Página: 124

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e

¹³⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2016, consultable en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825091583.pdf

¹³⁶ Consultable en <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/9-INFORME-DE-LABORES-2016.pdf>

¹³⁷ Consultable en <https://www.pjenl.gob.mx/Estadistica/Graficas/2017/OF-07.pdf>

imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Cabe enfatizar, que mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se modificaron, entre otros, los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, por ser preocupación del Poder Reformador de la Constitución, el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados, de suerte que en dichos preceptos se consagraron las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico al cual deberían ser ajustadas las Constituciones y leyes secundarias del país.

De conformidad con lo anterior, las reglas de independencia y autonomía fueron plasmadas en el artículo 116 del Pacto Federal, en cuyo primer párrafo se consagró el principio de división de poderes de las Entidades Federativas, de donde se sigue que la independencia judicial guarda correspondencia con dicho principio.

La exposición de motivos de dicha reforma constitucional, permite concluir que, por las finalidades perseguidas, la interpretación del numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre debe efectuarse en el sentido de salvaguardar los valores "autonomía" e "independencia"

de los Poderes Judiciales Locales, así como la de los Magistrados y Jueces que los integren.

Por tanto, no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia y autonomía judiciales.

La organización federal que reviste a México, redundante en que existan diferentes órdenes de Gobierno, el Federal y el Local (que podrá considerarse incluso hasta el nivel Municipal), dentro de los cuales se replica la división de los poderes referidos inicialmente, y que incluye en todas sus esferas al Poder Judicial.

No obstante, lo anterior, es dable señalar que existen instituciones que, sin pertenecer orgánicamente al Poder Judicial, desempeñan labores de impartición de justicia en materias como la administrativa, la laboral, la militar y la electoral, labores que han de desempeñar con la única limitación de que su autoridad emane de la legislación vigente.

Pina Vara define esta tarea como “Conjunto de los órganos mediante los cuales el Poder Judicial cumple su función de aplicación del Derecho [y en segundo lugar como]; aplicación del derecho por vía del proceso”

Existen tesis como la de Javier Wilenmann que sostienen que la administración de justicia es un bien jurídico, que reviste el derecho de acceso a la impartición de justicia y la obligación que el Estado guarda de instaurar organismos que representen y desempeñen esa tarea.

Para efectos de la presente investigación, retomaremos la segunda postura descrita, esto es, la dualidad de la Administración de justicia dados sus atributos de deber para el Estado y de Derecho Humano por cuanto a la Ciudadanía.

En la especie el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala una serie de principios relativos a la administración de justicia entre los que encontramos el derecho que tenemos los ciudadanos a que se nos administre justicia por tribunales previamente establecidos para tal efecto y cuyas resoluciones tengan las características de ser prontas, completas e imparciales.

De la misma forma, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el imperativo de que las leyes tanto federales como locales, establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y plena ejecución de sus resoluciones.

A su vez, el artículo 116, fracción III, en su párrafo segundo, mandata que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

De estas disposiciones constitucionales, se derivan las garantías jurisdiccionales de autonomía e independencia, a favor tanto de los juzgadores como de la sociedad, para a la vez hacer realidad el derecho humano de acceso a la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Estas encomiendas se constituyen en los lineamientos más divulgados y mayormente resguardados a lo largo y ancho de nuestro sistema jurídico a través de mecanismos procesales como plazos y términos, principios como el de exhaustividad de las sentencias, y recursos como la recusación de funcionarios judiciales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también encontramos las bases organizativas de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, mismas que conforme al artículo 116 del precitado ordenamiento, podrán determinar sus estructuras con arreglo a sus propias Constituciones locales y a los lineamientos que esta norma señala y resultan ser; garantizar la independencia de Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, y los lineamientos de elegibilidad, permanencia y revocación así como una remuneración suficiente e irrenunciable.

En este sentido, la SCJN ha aceptado en jurisprudencia vigente que, la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva se ha visto paralizada por la actual practica judicial en nuestro país, la cual por sus características y principios prioriza el acceso a la jurisdicción frente al acceso a la justicia especializada¹³⁸ y ha

¹³⁸ Cfr. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 909, Registro: 2007621. DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN

justificado ello en que no se deben permitir más obstáculos al acceso a la jurisdicción que los eminentemente procesales¹³⁹ y ha caracterizado los alcances de este derecho en el derecho de audiencia ante autoridad competente, el derecho a recurrir los actos de autoridad, el derecho a ser escuchado por autoridad competente, el derecho a los recursos judiciales y a la ejecución de las resoluciones¹⁴⁰ de lo que podemos observar la conformación del Derecho en estudio, la cual en sí misma amerita algunas reflexiones”.

Por otra parte, los juzgados de primera instancia en materia familiar en sistemas como el de la Ciudad de México, están integrados por un juez familiar que atiende proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez necesaria en el conocimiento de los asuntos a su cargo, por dos secretarios de acuerdos, un secretario conciliador, dos proyectistas y dos actuarios que requiera el servicio; y los servidores públicos que la administración de justicia autorice¹⁴¹.

Y es que, un juez de lo familiar tiene el deber de administrar justicia en materia familiar con arreglo a la legislación y demás normatividad aplicable, mediante el conocimiento de los hechos que las partes le expongan, dictando las resoluciones respectivas.

RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

¹³⁹ Tesis: 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124, Registro: 172759. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

¹⁴⁰ Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Página: 1096, Registro: 2001213. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁴¹ Valdés Martínez, María del Carmen. Estudios sobre derecho familiar constitucional. Universidad Veracruzana. 2014.

Además, en base a su estructura los juzgados cuentan también con:

- **Secretario de acuerdos:** este contribuye en la función de impartir justicia en materia familiar, auxiliando al Juez de lo familiar en la administración del juzgado conforme a las instrucciones que de aquel reciba, así como auxiliar en la instrucción de los procesos judiciales con las facultades que la ley establece. Asimismo, si el Juez se ausenta temporalmente de su cargo, el secretario de acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes. Además, sus principales funciones se destacan como las siguientes:
 - Formular los proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el juez.
 - Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado
 - Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez.
 - Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.
- **Secretarios conciliadores:** se encargan de intervenir en el proceso de impartición de justicia en calidad de moderador para la conciliación de intereses entre las partes en conflicto, que conduzca a la celebración de conveníos que coadyuven a la pronta resolución de los asuntos.
- **Secretarios proyectistas:** se encargan de contribuir en el proceso de impartición de justicia en materia familiar estudiando y analizando los expedientes de los asuntos que corresponda resolver al juzgado, de

conformidad con las instrucciones del Juez, fundando y motivando con apego a Derecho los proyectos de sentencia.

- Actuarios: contribuyen en el proceso de impartición de justicia en materia familiar, llevando a cabo las notificaciones de las resoluciones o decretos que deban comunicarse en forma personal a las partes, así como las diligencias decretadas por el juez, investido de fe pública.

Con algunas variantes en las entidades federativas, los derechos, las obligaciones y los deberes de las y los integrantes de las familias son¹⁴²:

- Derecho a fundar o a vivir en familia y a no ser separado(a) injustificadamente de ella, salvo riesgo o peligro grave.
- Derecho a contraer matrimonio libre y voluntariamente.
- Derecho y obligación de proporcionar y recibir alimentos.
- Derecho a heredar y ser heredero(a).
- Derechos de seguridad social (servicios médicos, pensiones entre otros).
- Derechos derivados de la patria potestad que se ejerce sobre las hijas e hijos (por ejemplo, educarlos(as), inculcarles valores, una religión, decidir su lugar de residencia, por mencionar algunos).
- Derecho a decidir la forma y estructura de su familia.
- Obligación de velar por las personas mayores.
- Obligación de respeto y consideración mutua, sin discriminación de sus integrantes por edad, ocupación, discapacidad o cualquier otra.
- Obligación de respetar y cumplir los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Obligación de no ejercer ningún tipo de violencia contra ningún familiar.
- Obligación de asistencia, solidaridad, cuidados y protección mutua.
- Deber de todas y todos de colaborar por igual con el trabajo en el hogar.

¹⁴² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Las familias y su protección jurídica*. México. 2018

Cuando se presentan conflictos por los desacuerdos o incumplimiento parcial o total de esas obligaciones y deberes, las personas tienen la posibilidad de acudir a las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes para solicitar apoyos sociales, de salud, psicológicos, de orientación o representación jurídica y otros servicios que les permitan prevenir y evitar perjuicios o daños a su integridad o bienes, así como restablecer el goce pleno de sus derechos.

Además, según la naturaleza de los problemas y la entidad federativa de residencia, pueden intervenir distintas autoridades, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 3.

Autoridades que intervienen según la naturaleza del problema en materia familiar. Fuente: CNDH (2018)	
Falta de pago de alimentos.	Sistemas DIF (autoridad conciliatoria), Centros de mediación o justicia alternativa. Secretaria de Relaciones Exteriores (si el deudor reside en el extranjero) Juez civil/familiar, o Ministerio Público o Fiscal
Guarda y custodia/visitas y convivencias con las hijas(os).	Sistemas DIF, Centros de mediación o justicia alternativa, Juez civil/familiar, Ministerio Público o Fiscal (en casos de sustracción o retención de menores de edad).
Violencia familiar.	Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistemas DIF, Ministerio Público o Fiscal, Centros de atención a la violencia familiar, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Instituto Nacional de las Mujeres o los Institutos Estatales

Negativa de registro de nacimiento de una niña o niño.	Juez civil/familiar.
Divorcio.	Registro civil o Juez civil/familiar.
Transgresiones a derechos de niñas, niños y adolescentes.	Procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes.
Sucesiones y herencias.	Juez civil/familiar.
Pensiones de seguridad social.	Instituciones para atención al derechohabiente (IMSS, ISSSTE, ISSFAM, etc.) y/o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

III.II. Perspectiva Local

Es en el seno del proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico donde se gesta la citada revolución, dado que, al sancionar con máximo rango normativo a los Derechos Fundamentales, se vincula a través de estos a todo el aparato estatal, es decir, al Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial. Por consiguiente, en virtud de que el resultado del citado proceso es que la norma constitucional impregne a la totalidad del ordenamiento jurídico puede hablarse de un “efecto de irradiación” de los Derechos Fundamentales, en vista de que, como consecuencia, despliegan su fuerza normativa no solo en las relaciones de Derecho Público, sino también en las de Derecho Privado, que es, precisamente, uno de los ámbitos por excelencia hacia donde se proyecta el Derecho a la Familia¹⁴³.

Así, al ser la familia un elemento natural y esencial para la sociedad y tener un rol central en la existencia de una persona, cobran especial relevancia los deberes estatales que surgen a consecuencia de otorgarle a tal institución el carácter de Derecho Fundamental, ya que al encontrarse sancionada en nuestro ordenamiento jurídico en el bloque de constitucionalidad genera una serie de obligaciones para el Estado, que a continuación serán analizadas brevemente desde la teoría del derecho para, a partir de ahí, observar, en sede jurisdiccional,

¹⁴³ Oliva Gómez, Eduardo, “La naturaleza jurídica del Derecho de Familia”, Hacia el ámbito del derecho familiar, Ediciones Eternos Malabares, México, 2015, p 12.

cómo es que estos deberes impactan en el ejercicio del derecho a fundar una familia, particularmente en lo que se refiere al derecho a la reproducción asistida, como una manifestación del ejercicio de los derechos reproductivos¹⁴⁴.

Después de la Constitución, la legislación secundaria que regula las relaciones que existen entre los miembros de la familia es fundamentalmente el Código Civil de cada entidad federativa. Así las cosas, el Código Civil, en los títulos relativos al matrimonio y al divorcio, al parentesco y a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, a la guarda y la custodia y derecho de visita, a la adopción, a la patria potestad y a la tutela, se encargará de determinar la organización, vida y disolución de la familia, así como el término o supervivencia de los derechos y obligaciones que derivan de ella.

Así, el derecho de familia reconoce, en sentido estricto, tres fuentes de la familia jurídicamente reconocidas¹⁴⁵:

- Las familias que nacen de la unión de dos personas como por ejemplo el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.
- Aquellas que tienen como origen la procreación, es decir a partir de los vínculos de parentesco que surgen entre padres e hijos, y de éstos con los parientes de sus progenitores, sean éstos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Cuando se trata de familias de madres solteras, en aquellos casos en que los hijos no fueron reconocidos por el padre, tales vínculos se crean con respecto a la madre y sus parientes jurídicamente, y respecto al padre y su parentela naturalmente.
- Las que tienen su origen en la Constitución que hace de ellas la ley, y no por nexos sanguíneos, como es el caso de aquellos vínculos que se crean semejantes a los naturales entre el adoptante y el adoptado.

Es en este sentido que las leyes regulan el estado de la familia, estableciendo derechos e imponiendo obligaciones derivados del matrimonio, del concubinato, de la procreación o de la adopción, esto es, de la filiación. Los aspectos que se regulan en lo fundamental son la educación, la asistencia material y la espiritual, la

¹⁴⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018

¹⁴⁵ Pérez Contreras, María, Mexico, 2018, p 54.

paternidad, las obligaciones alimentarias, la patria potestad, la custodia, el respeto al derecho de convivencia, la herencia, la tutela y el patrimonio de familia.

En el Estado de Morelos, el Poder Judicial, es representado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos¹⁴⁶, cuya ley orgánica y estructura refieren de forma específica, únicamente a las materias de Derecho Civil, Mercantil y Penal, y hacen referencia a la existencia de la jurisdicción mixta, tanto en primera como en segunda instancia¹⁴⁷.

Lo anterior permitió el acuerdo por el que en febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del TSJMor, suprimió de su organigrama a los juzgados con competencia específica en materia familiar y unificó la competencia Civil de Primera Instancia en el Estado, para hacerla mixta, esto es, actualmente los juzgados de primera instancia impartirán justicia en asuntos de materia Civil (propiedad dicha), Mercantil y Familiar, lo mismo que sus seis Salas que además conocerán de la materia penal¹⁴⁸.

En el mismo sentido, legislaciones como la de la Ciudad de México, que es un referente por excelencia, contempla de forma específica y diferenciada en su artículo 2 “el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; II. Jueces de lo Civil; III. Jueces de lo Penal; IV. Jueces de lo Familiar; V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;(…).

Es pertinente recordar que en nuestro estado la exposición de motivos del Código de Procedimientos familiares¹⁴⁹ refiere que una vez recibida la iniciativa de Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, la Comisión de Puntos

¹⁴⁶ En adelante y de forma indistinta “TSJMor”.

¹⁴⁷ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPODERJUDEM.pdf> arts. 3, 37, 44 y 67 [Consultado 17.05.2018]

¹⁴⁸ http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Poder_Judicial/TSJ/oja4/circular040_21febrero.pdf [Consultado 17.05.2018]

¹⁴⁹ Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Periódico Oficial Tierra y Libertad 4481 Sección Tercera, Cuernavaca Morelos, cuatro de septiembre de dos mil seis.

Constitucionales y Legislación, ponderó opiniones de diversas instituciones públicas, como fueron la Dirección General del Registro Civil, Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y la División de Estudios de Posgrado, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos y Asociaciones de Abogados, a fin de que pudiera ser revisada y analizada por expertos en la materia, en aras de emitir su opinión al respecto y enviar sus propuestas para ser consideradas en la elaboración de este dictamen. Asimismo el día veintiuno de junio de 2006, se llevó a cabo en el Salón de Comisiones “Legisladores de Morelos” de este H. Congreso del Estado, el foro de análisis y revisión de la presente iniciativa, en el cual participaron jueces de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, representantes de la Dirección General del Registro Civil, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, del Colegio Estatal de Seguridad Pública, de la Asociación de Abogadas de Morelos A.C., del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, entre otros, donde se discutió de manera amplia la viabilidad del presente proyecto¹⁵⁰.

Sin embargo, en el caso de los alimentos, como medida provisional se autoriza el embargo y la venta de lo embargado al deudor que se niegue a pagar. El libro cuarto norma el procedimiento relativo a las controversias familiares como medio para dilucidar los conflictos entre las partes, otorgando la posibilidad de que se ofrezcan pruebas desde los escritos de demanda y contestación, mismas que pueden ser ratificadas o adicionadas en un plazo de cinco días posteriores a la audiencia de conciliación. También con el propósito de economizar tiempo se otorga un término de tres días a las partes para que presenten peritos y estos acepten y protesten el cargo y de cinco días para que emitan su dictamen. Además, en los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica. En los juicios sobre rectificación de actas del registro civil, se elimina la audiencia de conciliación.

¹⁵⁰ Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Recuperado de www.tsjmorelos2.gob.mx (2018).

En el caso de divorcio voluntario, se establece como requisito de procedencia el que los cónyuges hubieren recibido asesoría legal y psicológica sobre la trascendencia de la unidad familiar y los efectos del divorcio, también se establece la necesidad de otorgar una garantía alimentaria cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de seis meses de pensión alimenticia y se determina la necesidad de establecer el régimen de visitas a los descendientes. Por otro lado, se regula el divorcio administrativo ante el oficial del Registro Civil para la disolución del vínculo matrimonial, cuando no haya hijos o cuando sean mayores de veinticinco años y no tengan dependencia económica respecto de sus padres, aunado al hecho de que ya hubieren liquidado la sociedad, si bajo este régimen se casaron, mediante un trámite sencillo en que solo se desahogarán pruebas documentales y testimoniales¹⁵¹.

Por tanto, el Código procesal familiar para el Estado libre y soberano de Morelos, es el que regula las acciones jurídicas de dicho Estado en materia familiar. Tal y como se menciona en su artículo 1^o¹⁵²:

“Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República”.

Además, marca en el Libro segundo del proceso del orden familiar en general, título primero, capítulo único, que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público. Por ello, el Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

¹⁵¹ Gobierno del Estado de Morelos. Consejería Jurídica. 2006.

¹⁵² Código procesal familiar para el Estado libre y soberano de Morelos. Artículo 1^o. 2013.

Sin embargo, cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia intrafamiliar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos, para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, en uso de las facultades que le concede el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente. Así, el Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes¹⁵³.

No obstante, el principio preclusivo no tendrá aplicación en tanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material. Las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba, utilizadas en los procedimientos civiles no tendrán aplicación. Con ello, el Juez de lo Familiar quedará vinculado a la apreciación de las pruebas, basado en las reglas de la lógica y la experiencia, así como a los mandatos constitucionales para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juzgado de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de consortes, padres y tutores o en casos de violencia intrafamiliar y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Puesto que, para la resolución de los asuntos de lo familiar, el Juez podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o de autoridades que presten sus servicios dentro de la administración pública; quienes presentarán el informe correspondiente y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes. En cualquier asunto del orden familiar,

¹⁵³ Miriam González García, *Materia familiar*, 2017.

a petición de parte o de oficio el Juez podrá decretar la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido, en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos o en cualquier otra Institución Pública que estime conveniente.

Por ello, la demanda inicial que se presente ante el Juez de lo Familiar podrá ser por escrito o por comparecencia personal, cuando se trate de alimentos, cuestiones que amenacen la integridad física o moral de los menores o incapacitados y en los demás casos urgentes. La exposición deberá hacerse de manera breve y concisa señalando los hechos de que se trate, en la inteligencia de que suplirá de inmediato y ante la presencia del demandante la deficiencia de la queja; en la inteligencia de que el auto de admisión de la demanda inicial deberá ser dictado en el mismo acto. Con las copias respectivas del acta que se levante con motivo de la comparecencia o de la demanda inicial y de los documentos que en su caso se presenten y auto de admisión, si fuere el caso, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer por escrito o de manera verbal, indistintamente, dentro del plazo de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas y al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

Sin embargo, en los asuntos de orden familiar en los que exista controversia, el Juez tendrá obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación y depuración en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse o terminar la controversia y poner fin al procedimiento. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se citará nuevamente por una sola ocasión, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Así, la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, debidamente fundada y motivada, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes. En su decisión el Juzgador tomará en consideración, preferentemente, el interés de los menores e incapacitados que formen parte de la familia, y si no los hubiere, se atenderá al interés de ella; así

como a los de los mayores que la formen. Las resoluciones sobre alimentos son apelables en el efecto devolutivo y se ejecutarán sin fianza.

Por lo que, la sentencia que se dicte, será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse en la forma y plazos previstos en el Capítulo respectivo que reglamenta dicho recurso, pero si la parte recurrente careciere de abogado, el propio Juzgado solicitará la intervención de un asistente letrado, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de hacer valer el recurso y los agravios correspondientes o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore. Los autos no apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

III.III. Derecho comparado (Perspectiva internacional)

Siempre ha existido interés por la comparación; se comparan personas, objetos y el derecho no ha sido la excepción. El derecho se compara desde la antigüedad y no por simple curiosidad, sino para beneficiarse de las experiencias de otros países. La tradición atribuye a Solón y a Licurgo el haberse inspirado en el derecho extranjero para elaborar el sistema jurídico con el que, respectivamente dotaron a las ciudades griegas de Atenas y Esparta¹⁵⁴.

Asimismo, Aristóteles realizó un estudio de 153 constituciones de Grecia y otras ciudades para ver cuál era el mejor sistema de gobierno; sin embargo, no propuso una forma de gobierno idónea aplicable a todas las sociedades; estaba más bien convencido de que las constituciones han de adaptarse a las necesidades de cada pueblo, incluso señaló que el derecho no es como el fuego, que arde de la misma forma en Persia y en Atenas. Con lo que dio a entender que el derecho dependía en buena medida del medio físico y social¹⁵⁵.

Aunque siempre ha existido la comparación no se hablaba del término legislación comparada o derecho comparado, no fue sino hasta finales del siglo XVIII cuando se despertó un gran interés por el derecho extranjero y por su

¹⁵⁴ De Vergottini, Giuseppe, and Claudia Herrera. *Derecho constitucional comparado*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

¹⁵⁵ Morineau, Marta. *Evolución de la familia jurídica*. UNAM. 2006.

comparación con el nacional. Este interés surgió en Alemania a partir de la obra de Pablo Anselmo de Feuerbach.

Más adelante ese interés encontró eco en Francia donde se empezó a impartir la cátedra de Legislación Comparada en 1832 y en 1869 se fundó en París la Sociedad de Legislación Comparada. En 1900 se celebró el primer Congreso Mundial de Derecho Comparado. La expresión de Legislación Comparada fue sustituida por Derecho Comparado que tiene un sentido más amplio¹⁵⁶.

Así, estudiar un derecho no significa admirar ciegamente lo que le distingue del Derecho nacional, ni adherirse a las tendencias o técnicas pretendidamente modernas, que aquél ofrece o imagina. Dada la recepción de las instituciones legales extranjeras no es cuestión de nacionalidad, sino de utilidad y necesidad. Nadie se molestaría en adquirir una cosa del exterior cuando en casa tiene una igual o de mejor calidad.

Sin embargo, el estudio del derecho comparado puede servir para varios propósitos. El primero de ellos es que la comparación del propio sistema con otro permite examinar los principios del sistema legal nacional y, en consecuencia, entenderlo mejor. Muchas de las disposiciones legales de un país tienen su fuente en las de otros países, o bien han inspirado la legislación de otras naciones. En ambos casos, las leyes, las resoluciones de los tribunales y las opiniones de los doctrinarios del país extranjero permiten comprender mejor el marco jurídico nacional¹⁵⁷.

Y es que, la idea de comparación es la base del derecho comparado que, en realidad es una comparación de derechos de suerte que si no hay comparación no hay derecho comparado. Esta primera noción que parecía innecesario recordarla, es fundamental, pues sirve para terminar con la confusión entre derecho comparado y derecho extranjero y para distinguir también claramente el derecho comparado del derecho internacional privado y de la unificación legislativa. El estudio de uno o varios derechos extranjeros no es derecho comparado porque no hay comparación. El

¹⁵⁶ Sánchez-Bayón, Antonio. Sistema de derecho comparado y global, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p 62.

¹⁵⁷ Villanueva, Ernesto, Derecho comparado de la información, Universidad Iberoamericana, 2002, p 91.

conocimiento del derecho extranjero es el antecedente lógico del derecho comparado, pues no se puede comparar lo que no se conoce. Puede haber estudios del derecho extranjero sin derecho comparado, pero no puede haber derecho comparado sin el estudio previo de los derechos comparados.

Por ello, estudiar el derecho de un país es aprender a conocer, a través de las normas jurídicas a que está sometido, sus usos y costumbres, su actitud ante ciertos problemas y la manera de cómo sus habitantes resuelven los problemas. La primera reacción de los hombres puestos en presencia de normas o costumbres diferentes a las suyas suele ser pensar, son reflexionar antes, que esas normas o costumbres son ridículas. El estudio del derecho extranjero nos muestra la vanidad de ese complejo intelectual. Ese estudio nos enseña la modestia y la tolerancia, nos ayuda a comprender las filosofías y culturas extranjeras. La norma que nos había parecido absurda o ridícula aislada, se ilumina con una nueva luz cuando se la ve en el conjunto de su derecho o cuando se conocen mejor las circunstancias o la aplicación práctica de tal norma.

En las últimas décadas el derecho comparado ha asumido un rol creciente en la realidad jurídica moderna y hoy resulta imprescindible para que una buena investigación aborde de manera exhaustiva o innovadora el instituto jurídico analizado. Sin embargo, existe una tendencia a invocar el derecho comparado y extranjero superflua e indistintamente, sin detenerse en sus claras diferencias y características. Dado que muchas veces se compara desconociendo la función de esta actividad, es que en las páginas siguientes analizaré de qué forma el estudio del derecho extranjero puede relacionarse con el derecho comparado y cómo puede resultar útil, tanto para los ordenamientos internos, como para cualquier acercamiento a una unificación más global del derecho. Haciendo uso del precioso auxilio de la doctrina civilista europea, hablaré de la importancia del idioma y del derecho extranjero, valorando cuales pueden ser las metodologías más adecuadas que cumplan las finalidades propuestas por el derecho comparado.

Ciertamente puede afirmarse que, si uno de los primeros pasos para comparar es estudiar el derecho extranjero, el paso previo para estudiar el derecho extranjero es conocer el idioma en el cual está escrito. En definitiva, el manejo de

un idioma marca la comparación, pues permite interiorizarse en su tejido jurídico y en ello se encuentra un primer e importante límite del comparatista: la comparación viene en parte demarcada por la barrera idiomática de cada jurista. Esta es directamente proporcional al conocimiento lingüístico y cultural, por lo que una buena y seria investigación debería abordar solamente los idiomas y tradiciones socio jurídicas con que el comparatista se siente cómodo o que esté dispuesto a aprender. El uso de una traducción de una obra básica de derecho extranjero no sería, por sí sola, suficiente para poder comparar; por muy bien que esté hecha, esta solo podrá dar algunas pinceladas de referencia. La traducción jurídica fomenta la difusión de aspectos que pueden considerarse puntos de partida para una más profunda investigación.

Habiéndose realizado una estancia de investigación en la Universidad de Sevilla en España, estableceremos el marco jurídico que en aquel país reviste el Derecho a la administración de justicia y la forma en que se actualiza en lo que hace a la materia familiar.

En primer lugar es de citar la Constitución española que data de 1978, y que en su numeral vigésimo cuarto reza¹⁵⁸:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.
La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Desprendiéndose el rango constitucional que en aquel País también guarda la tutela judicial y su característica de efectividad, derecho fundamental que al encontrarse contenido en el texto constitucional también se encuentra protegido por

¹⁵⁸ Constitución Española, Artículo 24, 1978.

los mecanismos internos o domésticos de control constitucional y que la Fundación Acción Pro Derechos Humanos, que se dedica entre otras cosas y de forma primordial a la protección y defensa de los derechos humanos en España, cita en su portal de internet los mecanismos que la Constitución de ese país ofrece como medios para garantizar el cumplimiento de los extremos de los derechos contenidos en su texto, y que por su puesto incluyen al derecho a la tutela judicial efectiva, medos que a continuación se citan para su posterior análisis.

1. Cualquier ciudadano puede recabar la tutela de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y los demás derechos y garantías procesales recogidos en el artículo 24 de la Constitución española, ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad (art. 53.2 de la Constitución Española).
2. Cualquier ciudadano puede acudir, tras el cumplimiento de los requisitos y tramitaciones establecidas para ello, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional para la protección de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y los demás derechos y garantías procesales recogidos en el artículo 24 de la Constitución (art. 53.2 y art. 161.1.b de la Constitución Española).
3. Cabe el recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley que vulneren los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y los demás derechos y garantías procesales recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española (artículo 53.1 y artículo 161.1.a de la Constitución Española).
4. El Defensor del Pueblo se encuentra designado, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Española, como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos recogidos en el Título I de la Constitución, encuadrándose el artículo 24 de la Constitución dentro del mencionado Título I.
5. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar el contenido esencial de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y los demás derechos y garantías procesales recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española, podrá regularse el ejercicio de tales derechos (art. 53.1 de la Constitución Española).
6. El desarrollo normativo de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y los demás derechos y garantías procesales recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española, debe realizarse mediante Ley Orgánica (art. 81.1 de la Constitución Española), que requiere un especial consenso parlamentario al exigirse, para su aprobación, modificación o derogación, mayoría absoluta del Congreso (art. 81.2 de la Constitución Española).
7. Se prohíbe la adopción de Decretos-Leyes que afecten a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y los demás derechos y garantías procesales recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española (al igual

que a cualquier otro derecho, deber o libertad recogida en el Título I de la Constitución), aun en los supuestos de extraordinaria y urgente necesidad en los que, para la regulación de otras materias, sí resulta procedente recurrir a los Decretos-leyes (art. 86.1 de la Constitución Española).

8. El artículo 24 de la Constitución Española (al igual que ocurre con los demás preceptos del Capítulo II del Título I de la Constitución) vincula directamente a las Administraciones Públicas (sin necesidad de mediación del legislador ordinario ni de desarrollo normativo alguno), tal y como se desprende de la STC 80/1982.
9. Cualquier modificación de la regulación que establece la Constitución Española para los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y los demás derechos y garantías procesales recogidos en su artículo 24 debería canalizarse a través de la vía de reforma constitucional gravada que establece el artículo 168 de la Constitución Española y que requiere de un gran consenso social ya que exige la aprobación de la correspondiente propuesta por mayoría de dos tercios de cada cámara parlamentaria (Congreso de los Diputados y Senado), la posterior disolución de las Cortes Generales, la posterior celebración de Elecciones generales, la nueva ratificación de la propuesta de modificación por mayoría de dos tercios de las cámaras parlamentarias formadas tras las correspondientes elecciones y, por último, la ratificación de la propuesta de modificación mediante referéndum.¹⁵⁹

En este sentido se destaca que existen por lo menos tres medios también de carácter constitucional mediante los que se puede buscar la tutela judicial del contenido del este derecho fundamental en diferentes supuestos de restricción que también dependen del sujeto que realice la vulneración, así también la institución de figuras que acompañan a los justiciables en el ejercicio de este derecho con la finalidad de que les sea otorgado de forma completa y correcta e informada.

Así también de este ordenamiento podemos observar que también se ocupa de limitar alteraciones al derecho de tutela judicial, al que se deben acotar los demás ordenamientos del sistema jurídico español a efecto de no vulnerarlo coartarlo de forma alguna. Así también a nivel constitucional encontramos un complejo sistema de reforma a este tipo de derechos, mismo que se estableció con la finalidad de evitar modificaciones fortuitas que pudieran coartar el ejercicio de éste.

A diferencia de lo que ocurre en otros Códigos Civiles el de España carece de un tratamiento específico y unitario del Derecho de Familia por lo que sigue un

¹⁵⁹ <https://www.derechoshumanos.net/constitucion/articulo24CE.html>

formato más próximo al modelo romano. La determinación del parentesco se encuentra en el Libro III, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, al regularse en el mismo la sucesión intestada. Hay que añadir que, del matrimonio, de la filiación y de las instituciones protectoras relacionadas con la familia se ocupa el Libro I De las personas, en los Títulos IV a VII y X (arts. 42 a 180, 215 a 306). Finalmente, el régimen económico matrimonial y las donaciones por razón del matrimonio, son objeto del Título III del Libro IV De las obligaciones y contratos (arts. 1315 a 1444), después de los títulos dedicados a las Obligaciones y a los Contratos en general y antes de los títulos dedicados a los contratos en particular.

Ahora bien juristas iibéricos como Inmaculada García Presas han citado algunas características notables del derecho familiar en España¹⁶⁰:

- 1) Su contenido ético: En ningún otro campo jurídico influyen como en el Derecho de Familia la religión y la moral; tanto es así que esta parte del Derecho se apropia muchas veces de preceptos éticos para convertirlos en preceptos jurídicos. Así se explica que haya en el Derecho de Familia numerosos preceptos sin sanción o con sanción atenuada.
- 2) En el Derecho de Familia existen factores de orden público y puede hablarse de un «orden público familiar», en la medida en que las reglas básicas sobre las que la familia se organiza se encuentran recogidas en el texto constitucional. Hay un interés en el mantenimiento de la institución familiar, y en que ésta posea un determinado sentido que no quede abandonado a sus propias fuerzas e iniciativas. De aquí el hecho notorio de que la intervención de los órganos del Estado sea frecuente en gran número de actos relativos al Derecho de Familia y que existan, por parte de los Estados, una serie de directrices de política familiar. Así pues, se viene produciendo una publicación del Derecho de Familia a través del creciente intervencionismo de los poderes públicos en la vida familiar, como sucede en materia de expedientes de acogimiento, adopción y tutela de menores por instituciones públicas. Surge así, un Derecho de familia administrativo. Este intervencionismo de los poderes públicos en la vida familiar es beneficioso si es controlado, pero ofrece el peligro de que, a su través, se venga a dirigir a la familia según las conveniencias de los intereses del grupo hegemónico que se halle en el poder.
- 3) Su carácter transpersonalista: Pues mientras en las demás ramas del Derecho Privado la Ley sirve al interés de los particulares, a los fines individuales de la persona; en las relaciones familiares prima el interés

¹⁶⁰ García Presas, Inmaculada, El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil, en Vibha Maurya, Mariela Insúa Cereceda (coord.), Actas del I Congreso Ibero-Asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general, Editorial : Publicaciones digitales del GRISO, Navarra págs. 237-265

superior de la familia, ya que es su interés y, por derivación, al del Estado, al que tal Derecho de Familia pretende servir.

- 4) Su carácter imperativo: La mayor parte de los preceptos del Derecho de Familia tienen carácter imperativo, que impide o limita el juego de la autonomía de la voluntad. Ello no significa que quede suprimida la autonomía de la voluntad —según la cual contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público—, pero sí que las limitaciones que presenta la autonomía de la voluntad en este sector son mayores que en otros campos del Derecho Privado. Así, por ejemplo, la obligación de prestar alimentos a los parientes es obligatoria y el alimentista no puede renunciar a los alimentos futuros (artículo 151, 1 del Código Civil); o el hecho de que los cónyuges no pueden pactar sobre la nulidad de su vínculo matrimonial, o establecer una forma válida de celebración del matrimonio diversa de las permitidas.

Sin embargo, hoy día, es perfectamente posible que los miembros de una pareja regulen sus relaciones personales y patrimoniales, ampliándose el ámbito de la autonomía de la voluntad que, en otros tiempos, estaba muy limitado. La posibilidad de suscribir un convenio regulador de las consecuencias de la nulidad matrimonial, separación o divorcio de conformidad con el artículo 90 del Código Civil; o la de otorgar capitulaciones matrimoniales con posterioridad a la celebración del matrimonio en términos del artículo 1326 del Código Civil son nítidos ejemplos de esta ampliación del ámbito de la autonomía de la voluntad.

El Derecho de Familia ha experimentado en nuestro tiempo una evolución profunda originada por los cambios producidos en los hábitos y en las creencias sociales. Por vía de ejemplo, o de esbozo, se pueden señalar en los modos de comportamiento algunos puntos que son sintomáticos: la libertad de elección del cónyuge que, aunque, otra cosa parezca, es una conquista relativamente reciente; la eliminación de las dotes (es decir, de lo que la familia de la mujer aportaba al matrimonio); la mayor posibilidad de matrimonios mixtos por razones de religión, nacionalidad, raza o clase; la cada vez menor sumisión de los jóvenes a sus progenitores y antecesores; la igualdad hereditaria; la admisión del divorcio; el uso de anticonceptivos; la regulación del aborto, etc.

Por otro lado, en México se fundó en 1940 el Instituto de Derecho Comparado, dependiente de la Facultad de Derecho de la UNAM, que luego se

convertiría en una dependencia del subsistema de la Investigación en Humanidades, con el nombre de Instituto de Investigaciones Jurídicas y cuyo primer director fue Felipe Sánchez Román, maestro español exiliado en el país a raíz de los acontecimientos de la guerra civil española y la caída de la República.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, y en gran medida como resultado de la Segunda Guerra Mundial, y de los grandes descubrimientos tecnológicos, sobre todo en los medios de comunicación, se ha tendido a la unificación del derecho por vía legislativa, para lo cual son indispensables los estudios de derecho comparado. Todo ello ha originado la aparición de diversos organismos de carácter mundial o regional, de los que destaca la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea. La integración de estos organismos ha hecho necesarios los estudios jurídico-comparativos de muy diversa índole y ha propiciado, sino una unificación jurídica, cuando menos una armonización de los diversos derechos nacionales.

Sin embargo, en el caso de México, se considera a la ejecución como uno de los principales indicadores de la eficacia del trabajo de los tribunales el grado o eficacia de la ejecución de sus resoluciones¹⁶¹, lo cual es lógico, dado que se deduce que un justiciable que acude a un tribunal y desahoga un juicio espera que el resultado que ahí obtenga tenga los efectos más.

Además, los documentos jurídicos internacionales cuyo cumplimiento es obligatorio para México y que contienen disposiciones relativas a la familia y a sus integrantes son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.

¹⁶¹ Época: Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460. TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.

e.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 15 y 16.
- La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.
- La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 6o.–10, 18, 20, 21, 27 y 28.
- La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17.
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
- La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en sus artículos 2o., 4o. y 8o.
- Como excepción, ya que aún no han entrado en vigor, podemos señalar que las disposiciones de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia serían aplicables, en su momento y a la ratificación de México, respecto de sus artículos 2o., 3o. y 4o. (VII), (VIII) y (XII) en relación con los artículos 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Además, la doctrina sostiene con todo, que el acto jurídico familiar merece tratamiento diferente al que se imprime al acto jurídico en derecho común. Por lo que, se expresan a continuación las pautas singulares¹⁶²:

- a) No se admiten las modalidades

¹⁶² Ramos Cabanellas, Beatriz. Principios aplicables en las relaciones de familia. México. 2016.

- b) La intervención del funcionario público como solemnidad ad substantiam. la formalidad de estos actos es por su trascendencia, y, debido a ello, el Legislador procura que los intervinientes en los mismos manifiesten su consentimiento reposada y serenamente, a fin de evitar frecuentes impugnaciones.
- c) Intervención directa y personal de los sujetos a quienes interesa.
- d) Limitación en cuanto a la representación en las situaciones jurídicas familiares.
- e) Existencia de reglas específicas reguladoras de la capacidad de los vicios del consentimiento y otros aspectos.
- f) Ausencia de la prescripción en las situaciones familiares, que no se pueden adquirir ni extinguir por el transcurso del tiempo.
- g) Inaplicabilidad de la cosa juzgada.

Sin embargo, muchas normas internacionales y constituciones en el mundo consagran la familia como tema principal de protección. Un recuento, como ejemplo, es el siguiente¹⁶³:

Artículo 16, inciso 3o:

“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado¹⁶⁴.”

Artículo 17¹⁶⁵ Protección de la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de

¹⁶³ LÓBO, Paulo, Direito civil. Familias, San Pablo, Saraiva, 2008.

¹⁶⁴ Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas.

¹⁶⁵ Convención Americana sobre derechos humanos, firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969:

los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 6¹⁶⁶:

1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:
 - a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;
 - b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;
 - c) los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas.
 2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:
 - a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;
 - b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo.
- En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;
- c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.
3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

La Declaración Universal de los Derechos del Niño¹⁶⁷, en varios principios, de los que se destaca el principio número seis, que a la letra establece:

¹⁶⁶ Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, adoptada por la resolución 2263 de la XXII asamblea general de la organización de las naciones unidas, el 7 de noviembre de 1967

¹⁶⁷ Resolución no. 1386 de noviembre 20 de 1959, de la XIV asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas.

El niño, para su pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole, Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989: Artículo 9º:

- Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
- En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el estado parte proporcionará,

cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

- Artículo 10º: De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9o, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

Entre el conjunto de normas que integran el sistema jurídicamente vinculante en un determinado contexto y que se llaman Derecho, no se encuentra ningún subconjunto que pueda denominarse Derecho Comparado. Por esta razón, esta expresión se torna poco precisa, y por ello debería abandonarse ya que no existe Derecho Comparado en el sentido de norma imperativa, en ningún ámbito territorial¹⁶⁸.

En el sistema interamericano de Derechos humanos también se ha trabajado por incluir al derecho a la tutela judicial en los principales ordenamientos fuente de este sistema, encontrándose tutelado en:

Así también y solo por ilustrar la trascendencia que más allá de territorialidades y sistemas jurídicos u órdenes políticos o bloques geoeconómicos, reviste este derecho a nivel global y además para reiterar lo ya explicado en líneas anteriores a cerca de la inherencia o pertenencia a los fines del estado, así como

¹⁶⁸Ferrante, Alfredo, Entre derecho comparado y derecho extranjero: una aproximación a la comparación jurídica en Revista chilena de derecho, 43(2), **2016** 601-618. Consultable en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000200010

su relación con la estabilidad en términos generales¹⁶⁹ y con lo más arraigado del ideario social del planeta, citamos los ordenamientos regionales que acogen este derecho dentro de sus preceptos y que resultan ser: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño de 1990, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, la Carta Social Europea de 1961, la Carta Social Europea revisada en 1996 y el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995, mismos que a continuación se citarán, como ya señalábamos, con fines ilustrativos.

La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos que en su numeral séptimo cita:

1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica:
 - a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes;
 - b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia;
 - c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección;
 - d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.
2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al trasgresor.

¹⁶⁹ Cfr. Jesús, González Pérez. El Derecho a la tutela jurisdiccional, Editorial: S.L. Civitas Ediciones, 3ª Ed, p 52. 2000.

CAPITULO CUARTO.
LA NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA
FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS.

Sumario. IV.I Proyecto de Tribunal en materia de familia. IV.II Utilidad. IV.III
Necesidad.

IV.I Proyecto de Tribunal en materia de familia.

Esta propuesta atiende a la necesidad social y publica de contar con una administración de justicia eficiente para los asuntos de familia, siendo que sus miembros tienen plenamente reconocido en múltiples ordenamientos desde el Código familiar para el Estado de Morelos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888, Leyes como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada por México el 23 de marzo de 1981, La Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, entre otros, evidencian la vinculación necesaria y exigible jurídicamente de la administración de justicia especializada, completa, sensible y eficiente en los asuntos que a las familias atañen.

Es necesario subrayar que, si bien la reforma y adición a los artículos 16, 17 y 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana¹⁷⁰ no se ha concretado ni atendido por parte del Congreso de la Unión, no obstante que ha concluido en exceso el plazo señalado en la misma reforma para su implementación.

¹⁷⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017
(consultado 27/11/2019)

En esta tesitura se puede referir el único trabajo legislativo al respecto que resulta ser la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del PAN¹⁷¹, descrita en páginas anteriores, de cuyo contenido se deduce que el resultado de la implementación del Código Nacional de Procedimientos en Materia Familiar guardará independencia de la ley adjetiva nacional que en materia civil se dicte, y procurará los principios de oralidad, resolución de los conflictos sobre la formalidad y la celeridad. Siendo lo anterior un buen argumento de soporte a la instrumentación de la reforma propuesta en el sentido de que sería una reforma de vanguardia y previsión respecto a la reforma nacional, misma que no se contrapone a la instrumentación descrita por tratarse esta propuesta de una reforma con implicaciones de naturaleza más administrativa y la Nacional con un contenido meramente procedimental y cuya coexistencia resultaría en beneficio de los justiciables e incluso del Poder Judicial del Estado de Morelos a quien en su rama civil implica una significativa y mayoritaria carga de trabajo la atención de la materia familiar.

Al respecto podemos citar el comentario de Juan Alberto Ruvalcaba González quien en su comentario a la precitada reforma señala lo siguiente¹⁷²:

(...)¿Qué podría justificar un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares? La reforma podría justificarse en cuatro puntos: primero, que la mayoría de los códigos locales incumplen con el debido proceso; segundo, que el nuevo código único cumplirá con los principios fundamentales del debido proceso; tercero, que su promulgación irá acompañada de una gran reforma al sistema judicial de los estados, acompañada de recursos económicos suficientes para su implementación y mantenimiento; y, cuarto, que incluso unifique el derecho procesal civil, familiar y mercantil, en un mismo cuerpo normativo.(...)

¹⁷¹

Consultable

en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/02/asun_3661547_2018_0206_1517953443.pdf

¹⁷² <http://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/5/4> (consultado 27/11/2019)

Es así que expresa en su tercer punto la generalizada expectativa que esta reforma ha generado desde su publicación dadas las consecuencias que entraña y que efectivamente representan una gran oportunidad para reunir esfuerzos y generar un cambio de timón en un sistema ya obsoleto y que ha dejado de responder desde hace tiempo a las necesidades de los justiciables.

En ese sentido podemos señalar que, si bien la materia civil no es motivo de esta investigación, vale la pena apuntar que una reforma que eficiente y actualice su administración sería de utilidad a todos los operadores del sistema que tendrían la posibilidad de capacitarse y actualizarse en beneficio propio del servidor público, de las instituciones impartidoras de justicia y de los litigantes que a ellos acuden.

Lo mismo sucede con la materia familiar, que encuentra en esta reforma la oportunidad de cumplir con las demandas de los justiciables que actualmente ventilan sus controversias más personales y sensibles en un sistema lejano por rígido y obsoleto que todavía tolera el uso malicioso del proceso sin consecuencias que demuestren la atención de cada asunto o el compromiso de la autoridad por la solución de las controversias de que conoce.

Ante esto se hace evidente la necesidad de contar con una institución dotada de suficiencia material, técnica, estructural, tecnológica, financiera y de atención que posibilite a la función judicial del estado de Morelos cumplir con los extremos de sus deberes conforme a los principios normativos y deontológicos que los instrumentos normativos nacionales y supranacionales dictan y que hasta el momento se han observado de forma mínima.

Un ejemplo que sirve para acreditar la afirmación anterior es la generalizada omisión de cumplimiento del marco jurídico que reviste a la familia tanto en su conjunto como por sus integrantes y que se extiende a ordenamientos de interés supranacional como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que promueve y protege los derechos de las personas con “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo”¹⁷³ y cuyos intereses también recaen dentro de las competencias del Órgano propuesto.

¹⁷³ Artículo 1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En la especie, el camino del derecho familiar ha tenido avances lentos y en ocasiones retrocesos por diversos motivos de tipo político, burocrático e ideológicos como se detalló en el desarrollo de la presente. Y México no es la excepción, podemos observar el caso de Chile, país con el que además de compartir idioma compartimos rasgos jurídicos que hacen pertinente la siguiente observación; en aquel país desde 1993, la Comisión Nacional de la Familia apuntaba la necesidad de instaurar Tribunales de Familia, con argumentos de tipo sociológico, metodológico y jurídico, no obstante su causa tardó cinco años en concretarse hasta que el 11 de noviembre de 1997 fue presentado por el Ejecutivo el proyecto de ley que los creaba. Ese Proyecto fue conocido por la Comisión de Familia de su Cámara de Diputados y se dio intervención a su Corte Suprema quien expresó observaciones de tipo jurídico. Y tres años y medio más tarde, el 30 de mayo del 2001, el Presidente de la República presentó una indicación sustitutiva al proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia que recogía las bases iniciales del Proyecto y las observaciones formuladas durante su largo proceso de adopción, reformando la competencia de los Tribunales de Familia y de resolución alternativa de conflictos que se ventilen ante ellos¹⁷⁴.

IV. II Utilidad.

Carlos G. Gregorio señala de forma puntual la trascendencia que la eficaz impartición de justicia implica para una sociedad democrática y para el desarrollo de esa sociedad a través de cada uno de sus habitantes, cuyo progreso se puede ver severamente limitado por un sistema de administración de justicia deficiente.¹⁷⁵

El alcance que a nivel económico tiene la calidad de la impartición de justicia se ha estudiado desde el milenio pasado en el que autores como Carlos M. Lynch¹⁷⁶ ya esbozaban incluso clasificaciones en el sentido siguiente: la influencia de la calidad de la administración de justicia en la economía puede ser directa o indirecta,

¹⁷⁴ Cfr. Turner Saelzer, Susan, *Los tribunales de familia*, en *Ius et Praxis*, 8 (2), 202, pp 413-443. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200013> [Consulta: 28-09-20219].

¹⁷⁵ http://www.iijusticia.org/docs/justicia_y_economia.pdf

¹⁷⁶ Horacio M. LYNCH et al, *Justicia y desarrollo económico*, 1999.

refiriéndose el primer caso al supuesto de que esta calidad afecte actividades determinadas propiciando deficiencias en la defensas de la propiedad o en el cobro de adeudos, y siendo indirecta cuando las deficiencias se reflejen en temas de institucionalidad tales como control de constitucionalidad endeble, y de forma más difusa cuando las deficiencias llegan a ser tales que no sean capaces de sostener el equilibrio de poderes o la estabilidad política del estado de que se trate.

En este sentido la utilidad específica para el estado de Morelos se deduce del acuerdo dictado el uno de febrero de dos mil diecisiete por el Pleno del tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el que se modificó la competencia de la primera instancia civil en el estado para ir de la especialización de la competencia familiar preexistente a la competencia mixta generalizada en el estado, y decimos que se deduce del mismo acuerdo, porque en la exposición previa a la modificación, en el mismo acuerdo se lee:

La administración de justicia va en función de atender las necesidades de la sociedad, y en los últimos años, se ha incrementado el numero de asuntos de índole familiar sometido a consideración del órgano jurisdiccional, mismos que se encuentran desfasados en relación con los asuntos civiles o mercantiles presentados, superando en promedio en un 50% los asuntos presentados ante juzgados familiares en relación con los que conocen solo de materia civil y mercantil, generándose un desequilibrio y carga excesiva de trabajo en juzgados familiares.

Es así que sostenemos que la especialización de competencias es el camino idóneo que debe seguir la administración de justicia familiar, por su relevancia social y/o cotidiana y de demanda que por sí mismas justifican la atención inmediata y primordial, así como esfuerzos conjuntos por eficientar a este servicio público en favor precisamente del público que lo recibe.

En el caso de las herramientas que hemos señalado que deben acompañar la trayectoria de perfeccionamiento de la impartición de justicia familiar y acercarla más a las demandas de los justiciables hemos señalado que estas demandas también se han actualizado y en sentido se debe actualizar a la justicia, por lo que es pertinente citar las virtudes que investigadores como Alma de los Ángeles Ríos Ruíz han reseñado:

A través de las TIC en la impartición de justicia y trámites administrativos, se puede mejorar la gestión y desempeño del sistema judicial, desde el vínculo con la sociedad civil hasta la organización material y trámites; mejorando el acceso a la justicia de manera pronta y expedita. Actualmente en México y en algunos países de América Latina ya existen juicios en línea, con una nueva modalidad de substanciar el juicio contencioso-administrativo federal a través de internet. Asimismo, se ocupan los medios electrónicos y el internet para generar certidumbre jurídica en distintos procesos, proporcionar información al ciudadano, solicitar información gubernamental, transparentar la rendición de cuentas y eficientar la impartición de justicia.

En este tenor afirmamos la necesidad de incluir a las Tecnologías de la información y comunicación en todas las acciones de mejora judicial por los beneficios jurídicos, procesales, y de accesibilidad que conllevan.

Es de subrayar lo citado por Lynch en su análisis referente a la cuantificación del gastos publico necesario para conseguir instituciones de Administración de justicia que cumplan con las altas demandas sociales, del que se extrae una idea que se concatena con las esbozadas con anterioridad en el sentido de que la tarea jurisdiccional es de trascendencia tal, que no se debe escatimar en el gasto público que en ella se ejerza, que debemos invertir los recursos no solo económicos necesarios para alcanzar un modelo eficaz¹⁷⁷.

¿A cuánto tiene que ascender el presupuesto judicial de una provincia o de un país determinado? La respuesta es a la vez simple de formular y difícil de calcular. (...) hay que invertir en justicia lo necesario para obtener los niveles de celeridad, accesibilidad y productividad que espera una determinada sociedad en un determinado momento dentro del margen de recursos disponibles. Este es el presupuesto judicial adecuado: el que permite alcanzar las metas deseables para la sociedad.¹⁷⁸

La ventaja y necesidad de la implementación de mecanismos tecnológicos se deducen, por ejemplo, del contenido de leyes como la de mejora regulatoria que apunta la obligación que todos los órganos de autoridad tienen de implementar

¹⁷⁷ <https://www.cndh.org.mx/cndh/cifras-sobre-actividades-de-la-cndh>

¹⁷⁸ Horacio M. Lynch et al, *Justicia y desarrollo económico*, 1999. Pág. 43

políticas de perfeccionamiento de y simplificación de sus servicios y que en su numeral siete señala¹⁷⁹:

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

En esta tesitura en junio de 2019 la Comisión de mejora regulatoria reportaba que un avance de 54% en la incorporación de sistemas tecnológicos en los 32 Tribunales Superiores de Justicia del país en el que Morelos toma parte solo de las estadísticas a asignación y manejo de salas orales, gestión y notificaciones todo esto en materia penal y mercantil cuya oralidad ha sido impulsada y presionada con reformas federales vinculantes para todo el país.¹⁸⁰

IV. II Necesidad.

Es preponderante anotar que, si bien hemos hecho énfasis en que una reforma de esta naturaleza traería beneficios administrativos para la atención que

¹⁷⁹ Ley General de Mejora Regulatoria, 2018, art. 7.

¹⁸⁰

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/487196/Hacia_una_Justicia_Digital_portal.pdf

de forma cotidiana brinda el Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, y que dicha mejora habrá de incidir de forma directa en los efectos que el tratamiento judicial de los asuntos de materia familiar reflejaría en las familias morelenses.

Existen datos duros que respaldan la preponderancia de demanda de justicia en materia familiar respecto de la demanda que existe en las materias civil y mercantil de competencia común con la que nos ocupa.

Al respecto en su informe de labores del primer año¹⁸¹, correspondiente al segundo periodo de gestión 2018-2020 la Magistrada María del Carmen Verónica Cuervas López destacó como el juicio de mayor incidencia al divorcio Incausado, por el cual de forma exclusiva el tribunal recibió tres mil ochocientos treinta y tres nuevos asuntos.

Por otra parte, el mismo documento reconoce al Departamento de Orientación Familiar¹⁸² como un órgano auxiliar de la administración de justicia en materia familiar, que proporciona servicios en materia de psicología y trabajo social a las personas que expresamente determine la Autoridad Judicial y que en el periodo de dos mil dieciocho a dos mil diecinueve supervisó siete mil seiscientos sesenta y ocho convivencias familiares y asistió dos mil seiscientos cuarenta y dos escuchas de menor y emitió mil trescientos ochenta y un dictámenes en materias de trabajo social y psicología en los que sus colaboradores coadyuvan como peritos en los precitados campos a efecto de coadyuvar con los justiciables que no tienen recursos para contratar peritos privados o en el caso de que el tribunal Superior de Justicia deba obtener un dictamen imparcial en asuntos de su conocimiento.

Es así que, el Departamento de Orientación familiar sirve de ejemplo para ilustrar lo que un órgano administrador de justicia con herramientas de facilitación,

¹⁸¹Cuervas López, María del Carmen Verónica, Primer informe de Actividades 2018-2020, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, México, 2019, p 8.

¹⁸² Cuervas López, María del Carmen Verónica, Primer informe de Actividades 2018-2020, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, México, 2019, p 20.

que coadyuven a la integral atención de los asuntos de su competencia puede representar en términos de justicia cotidiana; siendo tal la adecuación de este tipo de instituciones auxiliares que en el dos mil diecisiete entró en funciones el Departamento de Orientación Familiar en la Zona Oriente del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, en el que entre dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se atendió a cuatro mil setecientos noventa y ocho usuarios en dicha sede¹⁸³.

Todo lo anterior da cuenta de la necesidad de que en todos los asuntos de materia familiar en todo el Estado de Morelos se cuente con administración de Justicia suficiente para la amplia demanda en los asuntos de esta naturaleza y que además esa atención se complemente con instrumentos auxiliares que permitan a los justiciables contar con herramientas que no se limiten a los jurisdiccional en el caso del desahogo de asuntos de carácter familiar.

¹⁸³ Cuervas López, María del Carmen Verónica, Primer informe de Actividades 2018-2020, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, México, 2019, p 21.

PROPUESTA.

La propuesta consiste en instrumentar una reforma judicial en el Estado de Morelos que parta de la desintegración de la competencia familiar de las facultades de tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos para instituir un Tribunal especializado en Justicia Familiar que cuente con mecanismos de transparencia y controles constantes de aptitud para el personal del mismo, así como con herramientas tecnológicas que permitan acercar y accesibilizar a los impartidores de justicia, a los funcionarios judiciales y al proceso mismo a los asuntos que a su conocimiento se someten para así lograr una atención suficiente, digna, integral y de calidad cuyos beneficios sociales, personales y jurídicos han sido descritos en el desarrollo de esta investigación.

En ese sentido podemos citar las siguientes acciones:

- En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888 se reformarían los Artículos 88 del capítulo primero del título quinto del Poder Judicial del Estado de Morelos para efecto de incluir al Tribunal Especializado en Justicia Familiar dentro del catálogo de Instituciones que conforman al Poder Judicial en el Estado.
- También en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888 se adicionaría un capítulo VIII que se denominaría “Del Tribunal Especializado en Justicia Familiar”, esto dentro del Título quinto del Poder Judicial de la Constitución Morelense, capítulo dentro del que se dispondría de la posibilidad de dictar un artículo *109-quinquies que erigiría al nuevo tribunal especificando sus atribuciones, su organización, así como también los requisitos de elegibilidad que jueces y magistrados de dicho tribunal deberán cumplir para ocupar dichos cargos
- En armonía con lo anterior se propone la creación de la Ley Orgánica del Tribunal Especializado en Justicia Familiar y adecuaciones pertinentes en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Código

Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos y demás pertinentes.

- Por lo que hace a la adopción de mecanismos tecnológicos que coadyuven en las tareas de este tribunal podemos tomar algunas ideas probadas como la Firma Electrónica Judicial del Estado de México,
- El mismo Estado de México ha implementado el Complejo de Telepresencia y los juzgados corporativos, así como una aplicación celular que permiten presentar y recibir promociones de forma digital, acordarlas, seguir la secuela de determinados juicios, desahogar pruebas, desahogar juicios en línea, con beneficios estadísticos y ecológicos visibles, notables e inmediatos

Se plantea de forma concreta una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888; a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y el dictado de una Ley Orgánica propia del Tribunal Especializado en Justicia Familiar para el Estado de Morelos, todo esto para que en concordancia se exprese en la Constitución del Estado que permita extraer la administración del derecho familiar de las facultades del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Morelos y dictar una Ley Orgánica propia de un Tribunal Especializado en Materia Familiar.

En el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888 se reformarían los Artículos:

Artículo 88 del capítulo primero del título quinto del Poder Judicial del Estado de Morelos para efecto de incluir al Tribunal Especializado en Justicia Familiar dentro del catálogo de Instituciones que conforman al Poder Judicial en el Estado.

Tabla 4.

Texto vigente	Texto propuesto
TITULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I	TITULO *QUINTO DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I

DISPOSICIONES	DISPOSICIONES
PRELIMINARES	PRELIMINARES
<p>ARTÍCULO *86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.</p>	<p>ARTÍCULO *86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, en un Tribunal Laboral <i>y en un Tribunal Especializado en Justicia Familiar</i>, así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.</p>
<p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.</p>
<p>Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.</p>	<p>Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.</p>
<p>El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política</p>	<p>Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.</p>

<p>de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.</p> <p>Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.</p>	<p>El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.</p> <p>Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.</p>
--	--

En concordancia se propone también la adición de un capítulo VIII que se denominaría “Del Tribunal Especializado en Justicia Familiar”, esto dentro del Título quinto del Poder Judicial de la Constitución Morelense, capítulo dentro del que se dispondría de la posibilidad de dictar un artículo *109-quinquies que erigiría al nuevo tribunal especificando sus atribuciones, su organización, así como también los requisitos de elegibilidad que jueces y magistrados de dicho tribunal deberán cumplir para ocupar dichos cargos.

Tabla 5.

Texto vigente	Texto Propuesto
No hay.	<p style="text-align: center;"><i>*CAPÍTULO VIII DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA FAMILIAR.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO *109-quinquies.- El Tribunal Especializado en Justicia Familiar, será el responsable de la administración de justicia para asuntos de naturaleza familiar y que atañan a sus</i></p>

miembros en ese carácter, a que se refiere el artículo 19, con excepción del inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.

Este Órgano Jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Para ser Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia Familiar, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; siendo nombrados por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.

Durarán en su encargo un periodo de 7 años, pudiendo someterse ante el Congreso del Estado de Morelos a un proceso de evaluación de su conducta y desempeño al término de este periodo, para efecto de ser ratificado en el cargo por un segundo periodo de siete años. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo.

Estos periodos se contarán a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional. Una vez ratificados los magistrados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del título séptimo de esta Constitución, en cualquier caso podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Al término de su encargo los magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Especializado en Justicia Familiar del Estado de Morelos administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.

Habrá tres Magistrados numerarios y el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida.

Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia sobre los asuntos de naturaleza y contenido familiar o que atañan a los miembros de la familia en ese carácter o que tengan que ver con el estado y condición de las personas y derechos de familia principalmente contenidos en los códigos familiar y de procedimientos familiares para el Estado de Morelos.

Los Jueces Especializados serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Especializado en Justicia familiar, mediante convocatoria a proceso de oposición que constará de etapas en las que se evaluará la trayectoria

profesional, académica, personal y pública de cada candidato, su experiencia en la materia familiar, su imparcialidad y probidad, sus habilidades y experiencia en la administración de justicia y un examen calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones al finalizar dicho proceso.

Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones y la procuración de la profesionalización de todos sus integrantes, así como la prevalencia de la carrera judicial, la integración de herramientas de las tecnologías de la información y comunicación, la primacía de la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y la oralidad.

La información relacionada con los procesos jurisdiccionales, así como las audiencias serán públicas, salvo cuando se traten de casos en que la ley, la moral o el interés social exijan que sean secretas.

En este sentido se propone la creación de la Ley Orgánica del Tribunal Especializado en Justicia Familiar y adecuaciones pertinentes en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos y demás pertinentes.

CONCLUSIONES.

1. Se observa que existen antecedentes que dan cuenta de que para el caso del Estado de Morelos el Poder Judicial Local recibe de forma preponderante una demanda mayor de demandas y asuntos de materia familiar en comparación con los de materia civil y familiar que comparten competencia con la materia familiar en primer y segunda instancia en el Estado.
2. Se observa que en el caso del primer y sexto distrito judicial se cuenta con herramientas auxiliares a la labor jurisdiccional que al estar al alcance de los justiciables y de la misma institución denotan amplia utilidad para ambas partes.
3. Se observa que la jurisdicción mixta que actualmente ha adoptado el Poder Judicial del Estado de Morelos tanto en primera y segunda instancia en nada beneficia a los justiciables ni a los funcionarios judiciales que se ven impedidos para atender de forma profesional y eficaz los asuntos de su conocimiento.
4. En el ejercicio de confrontación ningún sistema judicial ni tendencia de derecho modernos dan indicios a cerca de la idoneidad de la competencia mixta en los órganos judiciales, sino por el contrario se demuestra que la especialización es más ventajosa para el mejor aprovechamiento de recursos humanos, materiales y administrativos.
5. En este sentido podemos observar una omisión generalizada en las tendencias de vanguardia del Derecho Familiar que se han centrado en la formulación de un nuevo Derecho de Familia adecuado a los compromisos asumidos a través de instrumentos de derecho internacional, y de los que han resultado algunos avances de relevancia sustantiva para nuestra materia, o sea, hemos transformado la caracterización llamada tradicional de las familias, sus rasgos y roles históricos han evolucionado, sus miembros han tomado un lugar de interés superior a otros sujetos del derecho y esto ha sido recogido por el ordenamiento jurídico familiar. Por otra parte, en el lado instrumental de esta materia, en el lado adjetivo, no hemos conquistado avances significativos o relevantes que actualicen la primigenia finalidad de

la desintegración del Derecho Familiar del Derecho Civil, dado que los impartidores de justicia no ampliaron su conocimiento o formación genérica, sino solo su jurisdicción material, y los códigos tampoco recrearon los principios del proceso en concordancia con el contenido de los asuntos que en dicho proceso se ventilarían, hecho que ha generado una brecha entre el lado sustantivo y el adjetivo de la práctica del derecho familiar, brecha que la presente investigación busca reducir.¹⁸⁴

6. Esta falta de concordancia entre los aspectos sustantivos y los procesales del Derecho de Familia merma significativamente el valor de las conquistas logradas en los últimos años por colectivos con diversas causas y que han tomado parte de códigos y leyes relativas, esto es así, dado que esos logros no pueden alcanzar su finalidad de permitir a los litigantes en un juicio si los impartidores de justicia no se encuentran actualizados en las nuevas figuras y su implementación que por mayoría de razón no puede ser la misma que la de figuras obsoletas o en desuso superadas por las nuevas demandas de una sociedad que también demanda la actualización de los sistemas judiciales.
7. Los procesos y procedimientos no son universalmente efectivos, y que se debe atender a la realidad y cotidianidad de los operadores del sistema judicial para determinar las áreas de oportunidad de cada proceso que será diferentes en razón del lugar, la materia, la cuantía y los intereses que cada proceso pueda afectar. Estos intereses, en el caso de la materia familiar son notoriamente de mayor sensibilidad tanto para las partes como para la opinión pública, por lo que el desgaste emocional es significativamente mayor para los litigantes y para los operadores que incluso en el supuesto de contar con las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones, conviven con emociones diversas que terminan por permear en su estado anímico, deduciéndose de lo anterior la conveniencia de que este tipo de

¹⁸⁴ Benavides Santos, Diego, Tendencias del proceso familiar en América Latina, InDret, 2006, Núm. 1, <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/80982> [Consulta: 28-09-20219].

asuntos se resuelvan con la mayor celeridad posible y por profesionales de la materia.

8. Si bien en la propuesta apuntada con anterioridad no se hace especial mención de la intervención del ministerio público o fiscal como representante social de los intereses de la familia y de sus integrantes, es pertinente señalar que se proyecta que en el caso de la implementación del Tribunal Especializado en Justicia Familiar, este cuente con los órganos que actualmente coadyuvan con las funciones de los jueces ordinarios, órganos a los que también se debe procurar profesionalizar, eficientar y dotar de capacidades para brindar atención integral, inmediata y de calidad a por ejemplo a un menor con un entorno inapropiado, a una madre en situación de violencia¹⁸⁵.

Esta intervención imparcial tiene una relevancia fundamental en la discusión de los asuntos familiares en los que en muchos casos se dejan de lado los valores inherentes a la filiación o a la afinidad de los miembros de una familia que durante el procedimiento se envuelven en una dinámica de enfrentamiento burocrático que si bien puede concluir con el dictado de una sentencia, ello no necesariamente significa que resuelva el problema de fondo o que la vida familiar de los justiciables reporte una mejoría significativa a los problemas de los litigantes en un juicio.

9. En ese sentido una institución cuyo objetivo sea el de revolver los problemas que en contexto familiar y que reportan consecuencias jurídicas debe dotarse de las herramienta necesarias para realizar esta tarea sin limitación de recursos o de herramientas para que el que los miembros de una familia no tengan que sumar el juicio como uno de sus problemas sino que el juicio coadyuve en todo lo posible en la obligación publica de proteger a la familia, a sus integrantes y garantizarles la administración de justicia útil, eficiente,

¹⁸⁵ Benavides Santos, Diego, Tendencias del proceso familiar en América Latina, InDret, 2006, Núm. 1, <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/80982> [Consulta: 28-09-20219].

pronta, completa que el texto normativo consagra como una prestación pública.

10. En este escenario es patente la necesidad apremiante de la sociedad morelense por contar con un Tribunal Especializado en administración de Justicia Familiar, que cuente con las capacidades necesarias para poder cumplir con las obligaciones que el marco jurídico aplicable dicta para esta labor.
11. Se ha determinado también la importancia de mirar hacia nuevos horizontes de facilitación de justicia como por ejemplo el caso de las Tecnologías y de Información y Comunicación cuya eficacia ya se ha patentado a través de ejercicios exitosos en sistemas judiciales semejantes y en asuntos de materia familiar.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

Bibliográficas.

- ADAME GODDARD, Jorge, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II C-CH, México, 1983
- ADAME LÓPEZ, Ángel. La Génesis del código civil de 1928. 1999.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso Autocomposición y Autodefensa*, Primer reimpresión, México, UNAM, 2000.
- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto: *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas*, Estudios de teoría e historia del proceso (1945-1972), México, UNAM, 1974.
- ALCÍVAR TREJO, Carlos. Relaciones de la familia según el derecho romano y en la actualidad con la legislatura mexicana. Ciencias Sociales. 2013.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa México, Edición: 12, 2016.
- Carranza, Venustiano. *Ley sobre relaciones familiares*. Secr. de guerra y marina, 1922.
- CASTRILLON Y LUNA, Victor Manuel, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición Editorial Porrúa, México, 2017.
- CONTRERAS, María de Montserrat Pérez. Derechos de las familias. México. 2015.
- CARLÓN, Mario, Público, privado e íntimo: el caso Chicas bondi y el conflicto entre derecho a la imagen y libertad de expresión en la circulación contemporánea." *Dicotomía pública/privado: estamos no camino certo* (2015):
- COUTURE, Eduardo J, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de f, 4ª ed., 2010, Montevideo. Uruguay
- CUERVAS LÓPEZ, María del Carmen Verónica, *Primer informe de Actividades 2018-2020*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, México, 2019.

- DABOVE, María Isolina. "Derecho y multigeneracionismo: o los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez." *Revista de Derecho de Familia* 40.39.54 (2008).
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª edición, México, Porrúa, 2010
- DE VERGOTTINI, Giuseppe, and HERRERA Claudia. *Derecho constitucional comparado*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004
- ENGELS, Federico, *el Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, 2ª Edición, México, Ed. Distribuciones Fontamara, 2011.
- ESTÉVEZ, J. El nuevo código de derecho canónico. 1984.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014.
- FLAQUER, Lluís. *Las políticas familiares en una perspectiva comparada*. Fundación" La Caixa, 2000.
- FUENTEVILLA, Julián G. "Derecho Familiar jurisprudencial mexicano" UNAM. 2015
- GARCÍA PRESAS, Inmaculada, El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil, en Vibha Maurya, Mariela Insúa Cereceda (coord.), *Actas del I Congreso Ibero-Asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general*, Editorial Publicaciones digitales del GRISO, Navarra págs. 237-265
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª edición, México, Oxford, 2012.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Miriam, *Materia familiar*. 2017.
- GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios, *Epistemología jurídica*, 5ª. Ed., México, Porrúa, 2016.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *el Derecho a la tutela jurisdiccional*, Editorial: S.L. Civitas Ediciones, 3ª Ed, 2000.

- HERNANDEZ Sampieri, Roberto, et al., Metodología de la Investigación, sexta edición, México, 2014, McGraw Hill Educación.
- MAÑALICH RAFFO, Juan. "Autotutela del acreedor y protección penal del deudor. La realización arbitraria del propio derecho frente a los delitos contra la libertad, la propiedad y el patrimonio." (2009).
- MEJIA ÁLVAREZ, Iván Federico. Introducción general al Código de Derecho Canónico. ResearchGate. 2016.
- MERRYMAN, John Henry, and Rogelio Pérez Perdomi. *La tradición jurídica romano-canónica*. Fondo de Cultura Económica, 2015.
- M. LYNCH , Horacio, et al, *Justicia y desarrollo económico*, 1999.
- MONTERO AROCA, Juan, *El proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MORANCHEL POCATERRA, Mariana, Compendio de Derecho Romano, UAM, Unidad Cuajimalpa, México, 2017.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e Iglesias González Román, *Derecho Romano*, Editorial: Oxford University Press (Mex) Edición: 4, 2008, Reimpresión: 28, 2016.
- MORENO CATENA, Víctor, et al, *Introducción al Derecho procesal*, Editorial Tirant lo Blanch, 9ª ed., 2017, Valencia. España
- MORINEAU, Marta. Evolución de la familia jurídica. UNAM. 2006.
- MOSCOSO, Aldea Rodolfo Alejandro. *De la autocomposición: una contribución al estudio de la solución de los conflictos jurídicos*. Editorial Jurídica de Chile, 1989.
- OLIVA GOMEZ Eduardo, and Vera Judith Villa Guardiola. "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización." *Justicia juris* 10.1 (2014): 11-20.
- PARRA BENÍTEZ, Jorge. Principios generales del derecho de familia. México. 2007.
- PONIEMAN, Alejandro, *Que hacer con los conflictos*, Ed Losada, Buenos Aires, 2005, Citado en Gorjón/Sáenz, Métodos alternos de solución de

- controversias. Enfoque educativo por competencias, 2 Ed, 2009, Universidad Autónoma de Nuevo León
- RAFAEL DE PINA y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*.
 - RAMIRO PODETTI, José, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963.
 - RAMOS CABANELLAS, Beatriz. Principios aplicables en las relaciones de familia. México. 2016.
 - Rivas, Adolfo A., *Teoría General del Derecho Procesal*, Argentina, Lexis Nexis, 2005
 - ROJAS, Baqueiro Edgar, and Buenrostro Báez Rosalía. *Derecho de familia*. Oxford University Press, 2009.
 - ROUCO VARELA, Antonio. Teología y Derecho. Ediciones Cristiandad. 2003.
 - RUIZ, A. La justicia electrónica en México. 2019.
 - RUIZ SÁNCHEZ, Joel. "El concepto de familia política: notas para una discusión." *Sociológica (México)* 23.66 (2008): 175-186.
 - SAENZ/GORJÓN/, Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias, 2 Ed, 2009, Universidad Autónoma de Nuevo León
 - SALINAS ARANEDA, Carlos. "Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica." *Revista de estudios histórico-jurídicos* 18 (2010).
 - SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio. "Sistema de derecho comparado y global." *Tirant Lo Blanch, Valencia* (2012).
 - SANTOS BENAVIDES, Diego, Tendencias del proceso familiar en América Latina, 2016.
 - TURNER SAELZER, Susan. LOS TRIBUNALES DE FAMILIA. 2002.
 - UNAM. Personas y relaciones familiares. 2000.
 - VALDÉS MARTÍNEZ, María del Carmen. Estudios sobre derecho familiar constitucional. Universidad Veracruzana. 2014.

- VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho comparado de la información*. Universidad Iberoamericana, 2002.

Electrónicas.

- https://app.vlex.com/#NIF_MX/vid/698733213
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3161/4.pdf>
- <https://www.cndh.org.mx/cndh/cifras-sobre-actividades-de-la-cndh>
- <http://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/5/4>
- <https://www.derechoshumanos.net/constitucion/articulo24CE.htm>
- <http://dle.rae.es/?id=UErW6id> consultado el 23.04.2018.
- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017
- <http://www.fundasamin.org.ar/archivos/revista%205.pdf>
- http://www.iijusticia.org/docs/justicia_y_economia.pdf
- http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825091583.pdf
- https://laicismo.org/data/docs/archivo_1214.pdf
- <https://www.lanacion.com.ar/833062-en-un-conflicto-las-dos-partes-tienen-miedo>
- <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPODERJUDEM.pdf> arts. 3, 37, 44 y 67
- <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/04/alzate-el-conflicto-universidad-complutense.pdf> [Consultado el 03.11.2018]
- <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/instituto/material/Primer%20Curso%20de%20Formaci%C3%B3n%20Inicial%20para%20Secretarios%20Proyectistas%20de%20Sala/Resoluciones%20Judiciales/EL%20PROYECTO%20DE%20UNA%20SENTENCIA%20->
- <https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635644006.pdf>
- <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/245/245837.pdf>
- http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Poder_Judicial/TSJ/oja4/circular040_21febrero.pdf

- www.tsjmorelos2.gob.mx.
- <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-29036113.html>

Legislación consultada.

- Código Civil Federal. 2019.
- Código civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal, 1928.
- Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos, 1996.
- Código Familiar para el Estado libre y soberano de Morelos, 2006.
- Código Procesal Civil para el Estado libre y soberano de Morelos, 1996.
- Código procesal familiar para el estado de Morelos.
- Código Procesal Familiar para el Estado libre y soberano de Morelos, 2006.
- Constitución Española, 1978.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Jurisprudencia.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 3, febrero de 2014. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
- <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/245/245837.pdf> [consultado 14.05.2018]
- Jurisprudencia P./J. 101/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000.
- Semanario Judicial de la Federación, viernes 15 de junio de 2018. Tesis: PC.X. J/8 C (10a.).
- Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Página: 1964, Novena Época, Registro: 170307,

- Tesis: P./J. 44/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Página: 75, Novena Época, Registro: 190008,
- Tesis: P./J. 79/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, p 1188.
- Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Página: 1096, Registro: 2001213.
- Tesis: VI.2o.C. J/296, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Página: 2293, Novena Época, Registro: 168546.

ANEXOS

Anexo 1

Oralidad en Materia Familiar por Estado.		
Estado.	Oralidad.	Notas relevantes y observaciones.
Aguascalientes	X	<ul style="list-style-type: none"> Solo se menciona la oralidad en el desahogo de pruebas.
Baja California	X	<ul style="list-style-type: none"> Menciona juicios desarrollados oralmente u orales en oposición a sumarios. Desaparece antiguos formalismos en las resoluciones Las pruebas se pueden desahogar de forma oral o escrita a criterio del juzgador.
Baja California Sur	X	<ul style="list-style-type: none"> Justicia de la paz
Campeche	✓	<ul style="list-style-type: none"> Procedimientos Orales en Materia de Alimentos, Pérdida de Patria Potestad y Adopción
Chiapas	/	<ul style="list-style-type: none"> En materia familiar el procedimientos será preferentemente oral, sobre el escrito.
Chihuahua	✓	<ul style="list-style-type: none"> Audiencias privadas
Ciudad de México	✓	<ul style="list-style-type: none"> Alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de

		<p>patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incidentes oralmente en audiencias • Por escrito: demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas (incluye ofrecimiento de pruebas)
Coahuila	✓	<ul style="list-style-type: none"> • Las audiencias en el juicio oral son dos: la preparatoria y la de juicio. • Inclusión de convenio • Cuando la o el juez, en cualquier momento, advierta que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación o de la conciliación, exhortará a las partes a que acudan al procedimiento respectivo a que se refiere la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza e intenten llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto. • Habrá libertad en las formalidades para acudir ante la autoridad judicial en asuntos de materia familiar, cuando: <ul style="list-style-type: none"> I. Se solicite la declaración, preservación,

		<p>restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación.</p> <p>II. Se trate de violencia familiar, de alimentos, de calificación de impedimentos para contraer matrimonio, o de las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre la educación de los hijos o hijas, o las autorizaciones que los padres deban dar en relación a la persona o bienes de los hijos o hijas, y las oposiciones de padres y tutores o tutoras.</p> <p>En general, las cuestiones familiares similares a las anteriores que reclamen la intervención judicial.</p> <p>No es aplicable la libertad en la forma en los casos de nulidad de matrimonio, divorcio, pérdida de la patria potestad, adopción e investigación de la paternidad, custodia o convivencia provisionales.</p>
Colima	✓	<p>PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Divorcio por mutuo consentimiento; • Jurisdicción Voluntaria excepto tratándose de Información Ad Perpetuam, Diligencias de Apeo y

		<p>Deslinde, Adopciones, Consignaciones de Pago y la declaración de estado de interdicción; y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rectificación y Nulidad de actas del Registro Civil; <p>Principios.</p>
Durango	X	<ul style="list-style-type: none"> • Recepción de pruebas y debate oral
Guanajuato	✓	<ul style="list-style-type: none"> • En audiencia el juez tendrá fe pública • Supuestos: I. Nulidad de matrimonio;II. Guarda, custodia y convivencia de niños, niñas y adolescentes;III. Acciones de divorcio necesario;IV. Alimentos;V. Reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión del estado de hijo; yVI. Pérdida y suspensión de la patria potestad. Exposición, audiencia preliminar y juicio oral especial los asuntos relativos a:I. Divorcio por mutuo consentimiento;II. Enajenación y transacción de derechos patrimoniales de niños, niñas, adolescentes, incapaces y ausentes;III. Adopción; yIV. Restitución internacional de menores.
Guerrero	X	<ul style="list-style-type: none"> • Se menciona en la exposición de motivos pero no se ve reflejado en la sustanciación del procedimiento.

Hidalgo	✓	<ul style="list-style-type: none"> No procede la excepción de conexidad: II.- Cuando se trata de juicios orales Artículo 238.- Son materia de juicio oral: <ul style="list-style-type: none"> I.- Las diferencias sobre la obligación de los cónyuges de cohabitar en el mismo domicilio, educación de los hijos, y la administración del patrimonio de la sociedad conyugal; II.- Las autorizaciones necesarias para contratar entre sí los cónyuges en los casos previstos en los Artículos 51, 52 y 53 de la Ley para la Familia; III.- Tramitación de pensión alimenticia
Jalisco	/	<ul style="list-style-type: none"> Habla de oralidad pero conserva muchos formalismos escritos y no se observa claramente la sustanciación oral
México	✓	<ul style="list-style-type: none"> Audiencias sucesivas hasta terminar
Michoacán	✓	<ul style="list-style-type: none"> Juez de instrucción y oral
Morelos	X	<ul style="list-style-type: none"> Principios de oralidad y falta de formalidad que no se practican
Nayarit	X	<ul style="list-style-type: none"> Nada
Nuevo León	✓	<ul style="list-style-type: none"> Enero 2018 se amplió la oralidad para la materia familiar, antes habían otros asuntos como divorcios, desde 2005 la oralidad en materia civil
Oaxaca	X	<ul style="list-style-type: none"> No hay indicios de oralidad.

Puebla	✓	<ul style="list-style-type: none"> Juicio oral sumarísimo el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno determinará, mediante acuerdo, los asuntos que podrán ser sometidos, conocidos y resueltos a través del juicio oral sumarísimo
Querétaro	✓	<ul style="list-style-type: none"> En el Juicio ordinario se contempla oralidad en la conciliación y en el desahogo de pruebas.
Quintana Roo	✓	<ul style="list-style-type: none"> El Juez podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia. Precluyen los derechos procesales que debieron ejercitarse en audiencias anteriores.
San Luis Potosí	X	<ul style="list-style-type: none"> No hay indicios de oralidad más allá del desahogo de pruebas.
Sinaloa	✓	<ul style="list-style-type: none"> Oral contencioso y oral no contencioso (alimentos, custodia y patria potestad en sumario u ordinario)
Sonora	✓	<ul style="list-style-type: none"> Veloz
Tabasco	X	<ul style="list-style-type: none"> No hay indicios de oralidad.
Tamaulipas	/	<ul style="list-style-type: none"> Supuestos <ul style="list-style-type: none"> I.- Las cuestiones sobre oposiciones de padres y tutores; II.- La calificación de impedimentos de

		matrimonio; III.- Los conflictos sobre derechos de preferencia
Tlaxcala	X	<ul style="list-style-type: none"> • No hay indicios de oralidad.
Veracruz	/	<ul style="list-style-type: none"> • Audiencia oral muy vagamente descrita
Yucatán	✓	<ul style="list-style-type: none"> • Toda la materia familiar
Zacatecas	✓	<ul style="list-style-type: none"> • Supletoriedad propia en cuanto al juicio oral (es supletorio el juicio sumario en la misma materia).

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este conducto en mi calidad de Director de Tesis de la alumna **SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando la citada alumna bajo la dirección del suscrito y que se titula: **LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA EN EL ESTADO DE MORELOS**, investigación que presenta para acceder al grado de Maestra en Derecho en el Programa Educativo de Maestría en Derecho, acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la Dirección de la elaboración del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se llevó a cabo una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, por lo que una vez concluida satisfactoriamente dicha investigación, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la C. Licenciada **SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO que otorgo a la Licenciada **SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA**, para optar por el grado de Maestro en Derecho, se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La Licenciada **SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA**, ha realizado un trabajo de tipo descriptivo analítico y propositivo, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación mediante el cual propone la creación de un Tribunal especializado en materia de Familia en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La Licenciada **SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, su trabajo de tesis ha cumplido satisfactoriamente con las recomendaciones que le fueron hechas.

TERCERO.- Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica de mi asesorada, debe destacarse que es un trabajo bien desarrollado en el que se expone de manera clara, ordenada y precisa un estudio propositivo sobre la pertinencia de crear un Tribunal Especializado en materia de familia en el Estado de Morelos.

La tesis se construye en cuatro capítulos, el primero destinado a la parte teórica y conceptual, en la que se exponen los conceptos fundamentales sobre el trabajo de la investigación; en el capítulo segundo se hace un estudio sobre el desarrollo histórico de la justicia en materia familiar en México; el capítulo tercero se ocupa del estudio

dogmático de la justicia familiar en el sistema jurídico mexicano, tanto en el ámbito federal como en el local, así como en el ámbito del derecho comparado; por último, el capítulo cuarto contiene el sustento argumentativo que justifica la creación de un tribunal especializado en materia familiar en el Estado de Morelos. Todo el marco referencial construido es empleado por el sustentante para elaborar la propuesta de la investigación.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia de las buenas impresiones que me ha causado el trabajo de tesis del cual he tenido el gusto de ser el Director, con agrado, **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. Licenciada **SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

En dichas condiciones, **aprovecho el presente para solicitarle amablemente tenga a bien proceder a designar a los docentes que deben integrar la Comisión Revisora** del mismo y se pueda continuar así con los trámites administrativos que correspondan.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 20 de mayo de 2021.

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
DIRECTOR DE TESIS.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2021-05-23 13:55:47 | Firmante

CjjVzz5fbunk5rXZlQr3lKqNvpwwtnVPtYmHqmX7n51WWrOt1oPi2MmTKTYTgdozjPmW/Am3S3SDPy4K/p8eMTmFCV26eDQZktkIHJcOCNErcHNnADTC+gocFuKNxWloMI/OuNGVcJo81WOaWy5VkpBsHPIrywKlIJ8pCanyFxi4hpsdlsnjuEoc3WnJO/YWml3zJYEHaUQPBSV/sgXyzRXMt1oy9lwPWQ0eQ/tfENbYf3613cU1LnnzELRE5B8YUq7M8efQC7zDf9e4rtDOdZ+Mc7YHArB8phqfQOQUd3qs6RShc7H5MYTKFXUgIT5jaF5vDS+Cr6rDRhx/LYnA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[pwOUgY](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/04ytN7Gkf3hoQhU7EEuYM7tXdAP5jnrs>



Ciudad Universitaria a 26 de junio de 2021.

**MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO.
COORDINADOR DEL PROGRAMA
EDUCATIVO DE MAESTRÍA DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E .**

En referencia al oficio número **050/05/21/DESF**D de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, por virtud del cual me comunica mi designación como miembro revisor de la tesis intitulada **“LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA EN EL ESTADO DE MORELOS”**, que **para obtener el grado académico de Maestra de Derecho** elaboró **LA LICENCIADA SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA**, me permito manifestar lo siguiente:

La tesis se encuentra concebida en cuatro capítulos que se componen del modo siguiente:

1. En el primer capítulo la interesada trata lo relativo a la contextualización de su investigación a través del marco jurídico en el que, de forma inductiva explica el camino especializado que el derecho moderno retrata.
2. El segundo capítulo se ocupa de situar la investigación en forma temporal mediante la reseña del marco histórico que encuadra a la Administración de Justicia en materia Familiar desde Roma hasta la actualidad en el Estado de Morelos.
3. La sustentante abunda, en el tercer capítulo, en el contexto que actualmente conforma al derecho familiar en diversos contextos, espacios y jerarquías para arraigar el análisis de la investigación en el sistema jurídico mexicano moderno.
4. Por lo que hace al cuarto capítulo cierra la investigación con el planteamiento de las bases sobre las que se sustentan la conclusión y propuestas justificando y

esbozando los parámetros sobre los que idealmente habría de administrarse Justicia en materia Familiar en el Estado de Morelos.

La tesis se encuentra sustentada en un aparato crítico amplio, especializado y reflexivo; con una adecuada metodología en su investigación y técnica de investigación documental.

La interesada propone la creación de un Tribunal Especializado en Materia Familiar que, en sus diferentes aristas de competencia aporte especialización también al personal que lo habría de conformar y se allegue de herramientas auxiliares que, tanto institucionalmente como de forma orgánica ofrezca una atención eficaz y completa a los asuntos que se hagan de su conocimiento en beneficio de las relaciones familiares que en ellos se discute y cuyos resultados incidirían directamente en la sociedad morelense.

En virtud de todo lo anterior me permito otorgar mi **VOTO APROBATORIO** al trabajo de investigación presentado por la sustentante.

Comunico a usted lo anterior para los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE:

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2021-05-26 12:22:03 | Firmante

UPnBtmsnl2ii1dCPtV0//VsnlBhYkDIRP+adN7V83/tjHsBIEzJg2S5qaljaEuJGD9cphz2rpkYE4zhFSZIXmJ3h6Z8dm/qBS2tqLIVYv0aR+kU8vrorRR6C8c95Ec/1WrktJ3kkpQtt+s81hWZNQGGYhNzqwPO7RJwtVpy+slByV7u1eUkTnK2G9MImTIYmyRNINL04oM4F/bDR5vGDWwn5dUDgES24u84LwAVdept4NR78ZQdV7aK2QRsqb4bMzqj+OAKKGCw+2ZnstinLeGMii5W6SvBpsSdt6llhscNLkcK5QfQEO/4VRc7koafgRSf1UDwPWc5xoKXaWLzA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[Ws3LaN](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/TeS0nbyOhlHXBFNccIYHTUATu8pA7kZh>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 24 de mayo de 2021.

**MTR. PEDRO HURTADO OBISPO
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado por usted como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Maestra en Derecho, dentro del programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Licenciada **SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA**, y que se intitula "**LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA EN EL ESTADO DE MORELOS**", dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito legislativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Dr. Ricardo Tapia Vega, con un estilo fluido y personal.

**DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor de Tiempo Completo "C" de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,
e integrante del Núcleo Académico Básico
del Posgrado de dicha Facultad**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2021-05-24 20:20:11 | Firmante

Ail+//SkzX+Zd1KjHCsvtpc64fu8p5EvUcg4InEwINUpeRCFXetUszJRDPQkbQ/NhcREEX5BFulfGAc80S0IqjaR7aJdGws1h4aFw6yDlqokki+BqP5H9qLYd73JaluHRZFxKfCaRzHf4pYqdCtcyKO9ATamS+iVDzUX6vSCLmKsDvN+yysQWDOzZuwvLdemlMAIAboDyJmMPvmUrfRI/gvNqETn8dzzWm7pHuZ3mvNShQIXe6phVD++AkzEJGA2BCDMG2iZm5x+mOsQ6O/wo4ttjbnZxcHTUSruWCfAJZELI414XrDI/E6NNO9RxNmMH4hgkSW7P1JEgXj9Lxtog==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



6sfcpa

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/xR35JJKG9n7qmOyi2taoaiOSP1NWpE8P>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



CUERNAVACA MORELOS A 23 DE AGOSTO DE 2021

DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que una vez que fui designado como integrante del comité revisor con oficio 107/20/DESFD. del trabajo de investigación intitulado **“CREACIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA EN EL ESTADO DE MORELOS”**, elaborado por la Licenciada en **Derecho SANDRA GABRIELA INFANTE IBARRA**, mismo que se desarrolló para la obtención del grado académico de Maestría en Derecho, y una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo VOTO APROBATORIO, con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental.

Se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, normativas y

electrónicas. El problema de investigación tiene que ver con la creación de un tribunal especializado en materia de familia.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

PITC. Dr. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2021-08-23 22:19:52 | Firmante

X/BvTmOwKVSTd7U8gvBMQQUYzhXQP37150+Xil2PNi18RdPOfZk2KrGfhEz4bDYTQjLT74vncgxytgWsuWOc64zh5MMX5LCKBW6pmSlkHVzJ+gWCaKI70yvVgvSepH5ADardVndquNJ6y81JsCQQYlxZC+pCmwyshutTaJ4B+P03uyiPhGTH24Lyto2BjyQc3Kq4IAhK6JISi0RYN7IZxMFw5o0k2SD1ttTCN7Qhow+YVividAwrEtSUXrh+3uIWYzopshALnpabWYnWAHWNOLwSlrpaKm+64tyW+0bu8yMnnnKX41GuxW0NYfAxmP8iVO72MQ5yyGW/qUo2IIAuA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



jULCwp

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/VZfkC3LqIU0x3BbZNnHwHHaxmVj36g09>



Cuernavaca, Morelos.; a 02 de junio de 2021.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA.
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E

Es un gusto hacer de su conocimiento que en mi carácter de integrante de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante de maestría **SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA**, titulado “**LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA EN EL ESTADO DE MORELOS**”, he concluido la lectura y revisión la citada investigación, y considero que cumple con los requisitos de contenido y forma.

Aunado a lo anterior, manifiesto que la tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos propios de una investigación jurídica, toda vez que la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción y la bibliografía utilizada son congruentes con el tema de la tesis; además, la propuesta se encuentra fundamentada con planteamientos serios y ordenados que ponen de manifiesto un claro dominio de criterio jurídico respecto a la materia familiar; por lo que resulta procedente emitir mi **VOTO APROBATORIO**, a fin de dar continuidad al procedimiento administrativo para la obtención del grado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle.

A T E N T A M E N T E

MTRO. ROQUE LÓPEZ TARANGO
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JOJUTLA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ROQUE LOPEZ TARANGO | Fecha:2021-06-03 01:01:18 | Firmante

AjpOTy2uKvp48YV/xA1oJ5HKULUM3yy9jq46mo8yLQCTAeRLh2T1JQxrqwRPNvJfC60Yf9r9zKQ4lhO1oLcuyO8lrxXjYG0zqPegzYoYQHbW3Bk1TGyAYXN6zbFV2mm7CIWijAfvsqu9lFGBeOG4T/On8L876+e5tX5P5vsnHSZ5M+gTSNMORZ5etB8sZm4X3jtoUgqEA6EloXVV2NeOAR0a3uBE3forz1sBtEdu9FimMjAW57YnTEXZ/tjXl+I6zj+OwDL3UtNRR6BmP/Ynw2AK34LeqJtFOW/rsC0OEdKR7MeuAHTzILe3Pt0HgD/NRu1HyUitBUboWsZenq35w==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[IszWfY](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/aGYm1YYBgYe78b3oYSvadRGLRefTGYYC>

